

del 2008, para el pliego Ministerio de Agricultura ascendente a la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 761 114,00)** por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, de acuerdo al monto que se detalla en el Anexo de la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

JUAN MUÑOZ ROMERO
Director General
Dirección Nacional del Presupuesto Público

LEY N° 29142 DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO
PARA EL AÑO FISCAL 2008
ANEXO DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 037-2008-EF/76.01
AMPLIACION DE LA PREVISION PRESUPUESTARIA TRIMESTRAL MENSUALIZADA
PPTM - JULIO DEL AÑO FISCAL 2008
(EN NUEVOS SOLES)
FUENTE DE FINANCIAMIENTO: RECURSOS ORDINARIOS

M. DE AGRICULTURA	JULIO
GASTOS CORRIENTES	2 761 114
BIENES Y SERVICIOS	2 761 114
TOTAL GENERAL	2 761 114

229271-1

EDUCACION

Aprueban suscripción de Convenio de Administración de Recursos entre el Ministerio y la OEI, para la administración de recursos financieros del Programa de Educación Básica para Todos

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 033-2008-ED

Lima, 21 de julio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 2012-2008-DESP, de fecha 11 de julio de 2008, el Director de Educación Superior Pedagógica del Ministerio, adjuntando el Informe Técnico N° 56-2008-MED-DESP, propone la transferencia de recursos financieros a la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura –OEI con la finalidad que conduzca los procesos de selección para la contratación de universidades o institutos superiores pedagógicos públicos o privados encargados de la capacitación de docentes de educación básica especial, en el ámbito de Lima Metropolitana y el Callao, en la ejecución del Programa Nacional de Formación y Capacitación Permanente –PRONAFCAP 2008, con la finalidad de seleccionar con eficiencia y eficacia a las instituciones capacitadoras y permitir la correcta y oportuna ejecución de los recursos del presupuesto del año 2008, destinados al proceso de capacitación docente en la modalidad de educación básica especial;

Que, para efectivizar el citado proceso, resulta pertinente la celebración de un Convenio de Administración de Recursos con la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura –OEI, siendo necesario transferir a este organismo, la suma de S/. 2'013,329.00 (Dos millones trece mil trescientos veintinueve con 00/100 nuevos soles), para la selección de universidades o institutos superiores pedagógicos públicos o privados encargados de la capacitación de docentes de educación básica especial, en el ámbito de Lima Metropolitana y el Callao, en la ejecución del Programa Nacional de Formación y Capacitación Permanente –PRONAFCAP 2008;

Que, la Vigésimo Novena Disposición Final de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, autoriza a las entidades del Gobierno

Nacional, durante los Años Fiscales 2007 y 2008, a suscribir Convenios de Administración de Recursos, Costos Compartidos, u otras modalidades similares, con organismos o instituciones internacionales, para encargarles la administración de sus recursos. Dichas modalidades deberán contar, previamente, con un Informe de la Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces, en el que demuestre las ventajas y beneficios de su concertación, así como la disponibilidad de recursos para su financiamiento, y aprobarse por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del sector correspondiente. El procedimiento señalado se empleará también para el caso de las adendas, revisiones u otros que amplíen la vigencia, modifiquen o añadan metas no contempladas originalmente;

Que, en el Informe N° 256-2008-ME/SPE-UP de fecha 11 de julio de 2008, la Unidad de Presupuesto del Ministerio de Educación se ha pronunciado favorablemente respecto a la celebración del Convenio de Administración de Recursos con la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura –OEI, a efecto que conduzca los procesos necesarios para las contrataciones precisadas en los anteriores considerandos, precisando las ventajas y beneficios, así como la previsión presupuestal correspondiente al ejercicio 2008; a efectos de posibilitar la transferencia de recursos financieros hasta por el monto indicado;

Que, en consecuencia resulta necesario celebrar un Convenio de Administración de Recursos entre el Ministerio de Educación y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura –OEI, y transferir los recursos para tal fin;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, la Ley N° 29142 y el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la suscripción del Convenio de Administración de Recursos entre el Ministerio de Educación y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura –OEI, con el objeto de encargar a dicho organismo internacional, la administración de los recursos financieros de la Unidad Ejecutora 026 –Programa de Educación Básica para Todos, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con cargo al presupuesto modificado del Pliego 010 –Ministerio de Educación, correspondiente al año 2008.

Artículo 2°.- Autorizar al Secretario General del Ministerio de Educación a suscribir el Convenio de Administración de Recursos a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 3°.- Autorizar al Ministerio de Educación a transferir recursos hasta por DOS MILLONES TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE (S/. 2'013,329.00); al organismo internacional referido en la presente resolución, para cuyo efecto deberá fijar los procedimientos administrativos que corresponda conforme a Ley.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

229421-4

ENERGIA Y MINAS

Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante D.S. N° 042-99-EM

DECRETO SUPREMO N° 040-2008-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 042-2005-EM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, que regula las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional;

Que mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM se aprobó el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, que norma entre otros aspectos lo referente a la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, incluyendo las normas de seguridad, las normas vinculadas a la fiscalización, el procedimiento para el otorgamiento de derechos de servidumbre y los procedimientos para fijar tarifas, entre otros;

Que, la Tercera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos dispone que en caso de modificarse los reglamentos de dicha Ley, se publicará el íntegro de su texto, resaltándose la parte modificada;

Que, el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM, ha sido modificado por los Decretos Supremos N°s 012-2001-EM, 042-2001-EM, 053-2001-EM, 015-2002-EM, 003-2003-EM, 038-2004-EM, 063-2005-EM y 014-2008-EM;

Que mediante la aprobación de un Texto Único Ordenado se consolidan las modificaciones hechas a un dispositivo legal con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto y facilitar su manejo;

Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, es necesario aprobar el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM;

De conformidad con la Tercera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- De la aprobación del Texto Único Ordenado

Aprobar el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM, el mismo que contiene ocho (8) Títulos, ciento veintinueve (129) Artículos, cuatro (4) Disposiciones Transitorias, cinco (5) Disposiciones Complementarias y dos (2) Anexos.

Artículo 2°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

TEXTO UNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 042-99-EM

CONTENIDO

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II	CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN
Capítulo Primero	Exclusividad – Acceso Abierto
Capítulo Segundo	Otorgamiento de la Concesión
Capítulo Tercero	Obligaciones del Concesionario
Capítulo Cuarto	Terminación de la Concesión
TÍTULO III	SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN
Capítulo Primero	Prestación del Servicio de Distribución

Capítulo Segundo	Áreas para Instalaciones y Obras en Vías Públicas
Capítulo Tercero	Fiscalización
TÍTULO IV	USO DE BIENES PÚBLICOS Y DE TERCEROS
TÍTULO V	TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN
TÍTULO VI	PROTECCIÓN AMBIENTAL
TÍTULO VII	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
TÍTULO VIII	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
ANEXO 1	NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS
ANEXO 2	PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS MULTICAPAS COMPUESTAS DE PE-AL-PE Y/O PEX-AL-PEX EN INSTALACIONES RESIDENCIALES Y COMERCIALES DE GAS NATURAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Las disposiciones del presente Reglamento norman lo referente a la actividad del servicio público de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, incluyendo los procedimientos para otorgar Concesiones, para fijar las Tarifas, normas de seguridad, normas sobre protección del Ambiente, disposiciones sobre la autoridad competente de regulación, así como normas vinculadas a la fiscalización.

Artículo 2°.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

*2.1 Acometida: Instalaciones que permiten el Suministro de Gas Natural desde las redes de Distribución, según las categorías de Consumidores que fije la CTE. La Acometida tiene como componentes el tubo de conexión, el medidor y los equipos de regulación y accesorios necesarios. El presupuesto de la Acometida, y los correspondientes cargos de facturación mensual por la Acometida se encuentran sujetos a regulación por parte de la CTE. Dichos valores son máximos.**

(* Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 042-2001-EM publicado el 21-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

*“2.1 Acometida: Instalaciones que permiten el suministro de Gas Natural desde las redes de Distribución, según las categorías de Consumidores que a propuesta del Concesionario, apruebe OSINERG. La Acometida tiene como componentes el tubo de conexión, el medidor, los equipos de regulación y accesorios necesarios. La propiedad de la Acometida y de las Instalaciones Internas será del Consumidor.”.**

(* Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 053-2001-EM publicado el 09-12-2001, cuyo texto es el siguiente:

*“2.1 Acometida: Instalaciones que permiten el Suministro de Gas Natural desde las redes de Distribución, según las categorías de Consumidores. La Acometida tiene como componentes el tubo de conexión, el medidor, los equipos de regulación, la caja de protección, accesorios y válvulas de protección. La propiedad de la Acometida y de las Instalaciones Internas será del Consumidor. El Contrato podrá establecer que la caja de protección se considere como opcional a la Acometida.” (**

(* Numeral 2.1, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 038-2004-EM, publicado el 21-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

“2.1.- Acometida: Instalaciones que permiten el Suministro de Gas Natural desde las redes de Distribución

hasta las Instalaciones Internas. La Acometida tiene como componentes: el medidor, los equipos de regulación, la caja de protección, accesorios y las válvulas de protección.

La Acometida y las Instalaciones Internas serán de propiedad del Consumidor. En tal sentido, la transferencia de la custodia del Gas Natural operará en el punto donde la tubería de conexión se interconecta con la Acometida o con el límite de propiedad del predio en el supuesto que la Acometida se encuentre dentro de las instalaciones del Consumidor." (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 14° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

"2.1 Acometida: Instalaciones que permiten el Suministro de Gas Natural desde las redes de Distribución hasta las Instalaciones Internas. La Acometida tiene como componentes: el medidor, los equipos de regulación, la caja de protección, accesorios y las válvulas de protección.

La Acometida para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes será de propiedad del Consumidor. La transferencia de la custodia del Gas Natural operará en el punto donde la Tubería de Conexión se interconecta con la Acometida o con el límite de propiedad del predio en el supuesto que la Acometida se encuentre dentro de las instalaciones del Consumidor." (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

2.1 Acometida: Instalaciones que permiten el Suministro de Gas Natural desde las redes de Distribución hasta las Instalaciones Internas. La Acometida tiene entre otros componentes: los equipos de regulación, el medidor, la caja o celda de protección, accesorios, filtros y las válvulas de protección.

La Acometida será de propiedad del Consumidor y es operada por el Concesionario. La transferencia de la custodia del Gas Natural operará en el punto donde la Tubería de Conexión se interconecta con la Acometida o con el límite de propiedad del predio en el supuesto que la Acometida se encuentre dentro de las instalaciones del Consumidor.

2.2 Área de Concesión: La superficie geográfica delimitada y descrita en el Contrato, dentro de la cual el Concesionario presta el servicio de Distribución. Esta Área de Concesión podrá ser modificada de acuerdo al Artículo 7°.

2.3 Bienes de la Concesión: El Sistema de Distribución y los derechos, que son indispensables para prestar el servicio de Distribución, y que serán transferidos o devueltos, según sea el caso, por el Concesionario al Estado a la terminación de la Concesión, y que, a su vez, serán entregados en Concesión por el Estado al nuevo Concesionario.

2.4 Comercializador: Persona natural o jurídica que compra y vende Gas Natural o capacidad de Transporte o Distribución, por cuenta propia o de terceros, sin ser Concesionario ni Transportista.

2.5 Concesión: Derecho que otorga el Estado, a una persona jurídica, para prestar el servicio de Distribución en un Área de Concesión, incluyendo el derecho de utilizar los Bienes de la Concesión para la prestación de dicho servicio.

2.6 Concesionario: Persona jurídica nacional o extranjera, establecida en el Perú conforme a las leyes peruanas, a quien se le ha otorgado una Concesión.

2.7 Consumidor: Persona natural o jurídica ubicado dentro del Área de Concesión que adquiere Gas Natural. Incluye los conceptos de Consumidor Regulado e Independiente y excluye al Comercializador.

2.8 Consumidor Regulado: Consumidor que adquiere Gas Natural por un volumen igual o menor a treinta mil Metros Cúbicos Estándar por día (30 000 m³/día).

2.9 Consumidor Independiente: Consumidor que adquiere Gas Natural, directamente del Productor, Comercializador o Concesionario, siempre que sea en un volumen mayor a los treinta mil metros cúbicos estándar por día (30 000 m³/día). (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2003-EM, publicado el 29-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"2.9 Consumidor Independiente: Consumidor que adquiere Gas Natural directamente del Productor,

Comercializador o Concesionario, siempre que sea en un volumen mayor a los treinta mil metros cúbicos estándar por día (30 000 m³/día) y por un plazo contractual no menor a seis (6) meses." (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 14° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

2.9 Consumidor Independiente: Consumidor que adquiere Gas Natural directamente del Productor, Comercializador o Concesionario, siempre que sea en un volumen mayor a los treinta mil metros cúbicos estándar por día (30 000 m³/día) y por un plazo contractual no menor a seis (6) meses.

Para mantener la condición de Consumidor Independiente, se efectuará una estimación del consumo para los primeros seis (6) meses contratados. Si transcurrido el mencionado plazo, el consumo real hubiera sido menor al mínimo requerido según este Reglamento, se perderá la condición de Consumidor Independiente, resolviéndose los contratos que correspondan. A partir de este momento, el Consumidor pasará a ser un Consumidor Regulado debiendo para ello, suscribir el respectivo Contrato de Suministro.

2.10 Contrato: Contrato de Concesión celebrado por la DGH y el Concesionario por el cual se establecen los derechos y obligaciones de las partes para la prestación del servicio de Distribución.

2.11 Contrato de Suministro: Contrato celebrado entre el Concesionario y los Consumidores para el suministro de Gas Natural.

2.12 Día: Cuando los plazos se señalen por días, se entenderá que éstos son hábiles, es decir, que van de lunes a viernes, excluyendo los días feriados y los días no laborables.

Cuando los plazos se señalen por días calendario, se entiende que son los días naturales que van de lunes a domingo.

2.13 Distribución: Servicio público de Suministro de Gas Natural por red de ductos prestado por el Concesionario a través del Sistema de Distribución.

2.14 Gas Natural: Mezcla de Hidrocarburos en estado gaseoso, constituida predominantemente por Metano.

2.15 Hidrocarburos: Todo compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido que consiste principalmente de carbono e hidrógeno.

2.16 Ley: Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

2.17 Margen de Comercialización: Representa el costo unitario eficiente del proceso de facturación del servicio y atención comercial al Consumidor. Sus valores máximos se encuentran sujetos a regulación por parte de la CTE.

2.18 Margen de Distribución: Representa el costo unitario eficiente que comprende los costos de inversión, operación y mantenimiento por unidad de demanda de la red de alta presión, red de baja presión, instalaciones de regulación y compresión asociadas al sistema. Los valores máximos están sujetos a regulación por parte de la CTE.

2.19 Metro Cúbico Estándar o m³(st): Cantidad de Gas Natural que ocupa un metro cúbico (m³) a una temperatura de quince grados centígrados (15°C) y a una presión absoluta de 1 013 milibar (mbar).

2.20 Productor: Titular de un contrato celebrado bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el Artículo 10° de la Ley, que produce Gas Natural.

2.21 Puesta en Operación Comercial: Es el momento a partir del cual el Concesionario realiza la primera entrega de Gas Natural a un Consumidor conforme a un Contrato de Suministro y empieza a prestar el servicio de Distribución en forma permanente.

2.22 Reglamento: El presente Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y sus normas ampliatorias, modificatorias, complementarias o sustitutorias.

2.23 Sistema de Distribución: Es la parte de los Bienes de la Concesión que está conformada por las estaciones de regulación de puerta de ciudad (city gate), las redes de Distribución, las estaciones reguladoras y las Acometidas, y que son operados por el Concesionario, bajo los términos del Reglamento y del Contrato. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 053-2001-EM publicado el 09-12-2001, cuyo texto es el siguiente:

"2.23 Sistema de Distribución: Es la parte de los Bienes de la Concesión que está conformada por las estaciones



de regulación de puerta de ciudad (city gate), las redes de Distribución y las estaciones reguladoras que son operados por el Concesionario, bajo los términos del Reglamento y del Contrato. Se incluye las Acometidas que si bien son operadas por el Concesionario son de propiedad del Consumidor." (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 14° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

"2.23 Sistema de Distribución: Es la parte de los Bienes de la Concesión que está conformada por las estaciones de regulación de puerta de ciudad (city gate), las redes de Distribución, las estaciones reguladoras que son operadas por el Concesionario bajo los términos del Reglamento y del Contrato y las Acometidas para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea menor o igual a 300 m³/mes. Se incluyen las Acometidas para los Consumidores Regulados con consumo mayores a 300 m³/mes que si bien son de propiedad de éstos, son operadas por el Concesionario." (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

2.23 Sistema de Distribución: Es la parte de los Bienes de la Concesión que está conformada por las estaciones de regulación de puerta de ciudad (City Gate), las redes de Distribución y las estaciones reguladoras que son operados por el Concesionario bajo los términos del Reglamento y del Contrato.

2.24 Suministro: Es la actividad del Concesionario consistente en entregar Gas Natural a un Consumidor.

2.25 Tarifa: Es el precio máximo que el Concesionario facturará por el precio del Gas Natural, Transporte y Distribución. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

2.25 Tarifa: Es el cargo máximo que el Concesionario podrá facturar por el suministro del Gas Natural y los servicios de Transporte, Distribución y comercialización.

2.26 Transportista: Es la persona que realiza el Transporte.

2.27 Transporte: Es la actividad definida en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

2.28. Tubería de Conexión: Elemento de la red de Distribución conformada por el tubo de conexión y la válvula de aislamiento ubicada al final del mismo." (*)

(*) Numeral incluido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 038-2004-EM, publicado el 21-10-2004

"2.29 Aporte Reembolsable: Aporte que el Concesionario podrá requerir al Interesado en aquellos casos en los que el Suministro no resulte viable económicamente, siempre que dicho aporte, destinado a una parte o a toda la inversión necesaria para la atención del nuevo Suministro, se convierta en una Inversión Eficiente." (*)

(*) Numeral incluido por el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005. Posteriormente el numeral fue modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

2.29 Aporte Financiero: Pago que el Interesado entrega al Concesionario para adelantar la ejecución de las obras de expansión del Sistema de Distribución y por consiguiente el acceso al Suministro de Gas Natural. Dicho aporte y su reembolso será regulado por el OSINERGMIN según lo señalado en el presente Reglamento.

2.30 Interesado: Persona natural o jurídica o asociación de éstas que solicita el Servicio de Distribución a un Concesionario. (*)

(*) Numeral incluido por el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005.

2.31 Inversión Eficiente: Inversión requerida para la prestación del servicio solicitado, donde los volúmenes de gas a transportar, los ingresos previstos y la rentabilidad esperada al momento del análisis, son congruentes con los criterios establecidos en la fijación tarifaria vigente. (*)

(*) Numeral incluido por el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005.

2.32 Plan Anual: Programa de inversiones de las obras que desarrollará el Concesionario para los próximos doce (12) meses. (*)

(*) Numeral incluido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008.

2.33 Plan Quinquenal: Programa de ejecución del Sistema de Distribución elaborado por el Concesionario para un periodo de cinco (5) años. (*)

(*) Numeral incluido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008.

2.34 Procedimiento de Viabilidad: Procedimiento definido y aprobado por el OSINERGMIN para determinar la viabilidad técnica y económica de ampliar y/o extender las redes de Distribución para atender a los Interesados. (*)

(*) Numeral incluido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008.

2.35 Red Común: Parte del Sistema de Distribución que no incluye a las Tuberías de Conexión. (*)

(*) Numeral incluido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008.

2.36 Derecho de Conexión: Es aquel que adquiere el Interesado para acceder al Suministro de Gas Natural dentro de un Área de Concesión, mediante un pago que es regulado por el OSINERGMIN de acuerdo con la naturaleza del servicio, magnitud del consumo o capacidad solicitada, o la distancia comprometida a la red existente. Este pago obliga al Concesionario a efectuar la conexión en plazos no mayores a los señalados en el presente Reglamento, y otorga un derecho al Interesado sobre la capacidad de Suministro solicitada desde el Sistema de Distribución, siempre que se encuentre vigente el Contrato de Suministro entre el Consumidor y el Concesionario. Este Derecho es un bien intangible del Interesado. (*)

(*) Numeral incluido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008.

2.37 Red de Alta Presión: Red de Distribución de Gas Natural que opera a presiones iguales o mayores a 20 barg. (*)

(*) Numeral incluido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008.

Cuando se haga referencia a un Artículo, sin indicar a que norma legal pertenece, deberá entenderse como referido al presente Reglamento.

Artículo 3°.- Las siglas utilizadas en el Reglamento que se mencionan a continuación tienen los siguientes significados:

- 3.1 CTE: Comisión de Tarifas de Energía.
- 3.2 DGH: Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.
- 3.3 MEM: Ministerio de Energía y Minas.
- 3.4 OSINERG: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.
- 3.5 UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 4°.- Se requiere Concesión para desarrollar la actividad de Distribución.

Artículo 5°.- Están impedidos de solicitar y adquirir Concesiones directa o indirectamente, en sociedad o individualmente, el Presidente o Vice-Presidentes de la República, Ministros de Estado, Representantes del Poder Legislativo, Representantes de los Gobiernos Regionales, Alcaldes, Funcionarios y empleados del MEM, CTE y OSINERG, y aquellos comprendidos dentro de los alcances de los artículos 1366° y 1367° del Código Civil.

Artículo 6°.- El Consumidor Independiente puede adquirir Gas Natural, directamente del Productor, Concesionario o Comercializador, así como el servicio de transporte, según los procedimientos y condiciones que mediante Resolución establezca la CTE.

TÍTULO II
CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN

Capítulo Primero

Exclusividad – Acceso Abierto

Artículo 7°.- La Concesión de Distribución en un área determinada será exclusiva para un solo Concesionario y dicha área no podrá ser reducida sin autorización de la DGH.

El Área de Concesión quedará determinada inicialmente, por el área geográfica delimitada y descrita en el Contrato. Luego de un plazo mínimo de doce (12) años contados a partir de la Puesta en Operación Comercial, las Áreas que no sean atendidas por el Concesionario podrán ser solicitadas en Concesión por un tercer interesado, con una extensión mínima de diez (10) hectáreas, teniendo el Concesionario el derecho preferente previsto en el segundo párrafo del Artículo 23°. En caso el Concesionario no ejerza dicho derecho, se reducirá su Área de Concesión, la cual quedará redefinida según lo previsto en el inciso f) del Artículo 37°.

El Concesionario podrá solicitar la ampliación de su Área de Concesión, cumpliendo con los requisitos del Artículo 18° que resulten pertinentes y siguiéndose el trámite similar al previsto para el otorgamiento de una Concesión por solicitud de parte. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 7°.- La Concesión de Distribución en un área determinada será exclusiva para un solo Concesionario y dicha área no podrá ser reducida sin autorización de la DGH.

El Área de Concesión quedará determinada inicialmente, por el área geográfica delimitada y descrita en el Contrato. Luego de un plazo que no podrá ser mayor a doce (12) años contados a partir de la Puesta en Operación Comercial, las Áreas que no sean atendidas por el Concesionario podrán ser solicitadas en Concesión por un tercer interesado, con una extensión mínima de diez (10) hectáreas, teniendo el Concesionario el derecho preferente previsto en el segundo párrafo del artículo 23°. En caso el Concesionario no ejerza dicho derecho, se reducirá su Área de Concesión, la cual quedará redefinida según lo previsto en el inciso f) del artículo 37°.

El Concesionario podrá solicitar la ampliación de su Área de Concesión, cumpliendo con los requisitos del Artículo 18° que resulten pertinentes y siguiéndose el trámite similar al previsto para el otorgamiento de una Concesión por solicitud de parte.

Artículo 8°.- El Consumidor Regulado podrá comprar Gas Natural al Concesionario o al Comercializador.

Los Consumidores Independientes, Productores y Comercializadores tienen acceso abierto al uso de las instalaciones de Transporte y al Sistema de Distribución para lo cual deberán abonar las respectivas Tarifas. En este último caso, no está permitido afectar el derecho del Concesionario a la exclusividad sobre la construcción de las instalaciones dentro del Área de Concesión, salvo las excepciones previstas en el presente Reglamento o normas técnicas que resulten aplicables.

Artículo 9°.- Las disposiciones relacionadas con el acceso abierto de los interesados al uso del Sistema de Distribución, será materia de reglamentación por la DGH.

En el Área de Concesión, el Concesionario respetará los derechos del consumidor preexistente al otorgamiento de la Concesión. No obstante lo establecido, el Concesionario y dicho consumidor podrán llegar a acuerdos distintos. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 9°.- Las disposiciones relacionadas con el acceso abierto de los interesados al uso del Sistema de Distribución, será materia de reglamentación por la DGH.

Los Interesados cuyos consumos de Gas Natural sean en volúmenes mayores a los treinta mil metros cúbicos estándar por día (30 000 m³/día) ubicados en zonas geográficas donde no exista un Concesionario de Distribución de Gas Natural, podrán solicitar autorización a la DGH para la instalación y operación provisional

de un ducto que le permita contar con el Suministro de Gas Natural desde la red de Transporte o desde las instalaciones del Productor de Gas Natural.

La autorización quedará sin efecto en el momento en que en dicha zona empiece a operar un Concesionario de Distribución de Gas Natural; debiendo, en este caso, el ducto existente ser transferido al Concesionario de Distribución de la zona al valor que establezca OSINERGMIN.

Capítulo Segundo

Otorgamiento de la Concesión

Artículo 10°.- La Concesión se otorgará a plazo determinado, el mismo que no será mayor de sesenta (60) años -incluyendo la prórroga- ni menor de veinte (20) años, contado a partir de la fecha de suscripción del Contrato.

Artículo 11°.- El plazo de la Concesión podrá ser prorrogado sucesivamente por la DGH a solicitud del Concesionario por plazos adicionales no mayores de diez (10) años; salvo que en el Contrato se estipule lo contrario.

En el caso de prórroga, el Concesionario, con una anticipación no menor de cuatro (4) años al vencimiento del plazo ordinario o el de su prórroga, deberá cursar a la DGH una solicitud que deberá cumplir con los trámites y otros requisitos legales vigentes a la fecha de presentación.

Artículo 12°.- Recibida la solicitud de prórroga, la DGH la evaluará, para lo cual deberá considerar los siguientes criterios:

- a) Cumplimiento del Concesionario de las estipulaciones del Contrato y de las disposiciones del Reglamento.
- b) Propuestas para la ampliación del Sistema de Distribución y para mejoras del servicio de Distribución.

Artículo 13°.- La solicitud de prórroga que cumpla con los requisitos legales exigidos, deberá resolverse en un plazo máximo de noventa (90) días contado a partir de la fecha de su presentación. De no resolverse en este plazo se dará por aprobada.

La DGH de considerar procedente la solicitud de prórroga, acordará con el Concesionario sus condiciones, gestionando la expedición de la respectiva Resolución Suprema que apruebe el convenio de otorgamiento de la prórroga y designe al funcionario que debe intervenir en la celebración del mismo a nombre del Estado, siguiéndose el trámite previsto en los Artículos 33°, 34°, 35° y 36°.

Artículo 14°.- Vencido el plazo de cuatro (4) años de que trata el Artículo 11° sin que el Concesionario haya cursado la solicitud de prórroga, se entenderá que al vencimiento del Contrato cesará su derecho de Concesión.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el Concesionario tendrá derecho a participar en la licitación o concurso público que se convoque a fin de otorgar nuevamente la Concesión.

Artículo 15°.- El procedimiento para otorgar la Concesión para la prestación del servicio de Distribución, podrá ser:

- a) Por licitación o concurso público.
- b) Por solicitud de parte.

Artículo 16°.- Tratándose de licitación o concurso público, la DGH u otro organismo público designado conforme a ley, delimitará el Área de Concesión y determinará el procedimiento a seguir para el otorgamiento de una Concesión.

Por Resolución Ministerial se aprobará la delimitación del Área de Concesión.

A partir de la publicación de la Resolución Ministerial, la DGH no admitirá ninguna solicitud para el otorgamiento de una Concesión en dicha área.

Artículo 17°.- Las bases de la licitación o concurso público a que se refiere el Artículo 15° inciso a), serán aprobadas por la DGH u otro organismo público designado conforme a ley. La DGH o el organismo público, según sea el caso, otorgará la buena pro al postor ganador, procediéndose conforme a los Artículos 33°, 34°, 35° y 36°.



Artículo 18°.- Para el caso de otorgamiento de Concesión a solicitud de parte, el interesado deberá presentar a la DGH una solicitud para que se le otorgue la Concesión adjuntando los requisitos siguientes:

- a) Identificación del solicitante, señalando domicilio legal, acompañada, de ser el caso, del testimonio de constitución social debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas, así como la documentación que acredite las facultades de su representante legal.
- b) Cronograma del programa de trabajo, incluido el plazo para la Puesta en Operación Comercial.
- c) Descripción del proyecto a nivel de perfil técnico-económico, incluyendo un programa mínimo de expansión del servicio para los primeros diez (10) años.
- d) Especificaciones técnicas del Sistema de Distribución.
- e) Presupuesto del proyecto.
- f) Especificación de las servidumbres requeridas.
- g) Delimitación del Área de Concesión.
- h) *Contrato con uno o más Productores para la venta de Gas Natural al solicitante; conforme lo previsto en el inciso c) del Artículo 42. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2003-EM, publicado el 29-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

- h) Contrato o compromiso de contratar para el suministro de gas natural al solicitante por parte de uno o más Productores, conforme lo previsto en el inciso c) del Artículo 42.
- i) Estimados anuales del número de Consumidores y volúmenes de consumo por categoría tarifaria, durante el Periodo por el que se solicita la Concesión.
- j) *Estudio de Impacto Ambiental (EIA). (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2003-EM, publicado el 29-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

j) Estudio de Impacto Ambiental. Sin embargo, este requisito, a criterio del interesado, podrá ser presentado hasta antes del inicio de las actividades para llevar a cabo la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, de ser el caso, conforme con lo dispuesto por el artículo 10 y siguientes del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-93-EM.

k) Propuesta tarifaria de acuerdo a los procedimientos que establezca la CTE

l) *Fianza bancaria de validez, vigencia y cumplimiento de solicitud de Concesión, por un monto equivalente al uno por ciento (1%) de la inversión estimada del proyecto o a quinientas (500) UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud de Concesión, el que resulte menor. La vigencia de la fianza bancaria será por un plazo mínimo de 120 días calendario. La DGH podrá requerir al solicitante, bajo apercibimiento de abandono, la renovación de dicha garantía por el plazo que estime razonable en función del estado en que se encuentre el procedimiento de otorgamiento de la Concesión, debido a oposiciones, concurrencias o circunstancias similares. En caso de decretarse dicho abandono, se dispondrá la ejecución de la garantía vigente. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 042-2001-EM publicado el 21-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

l) Fianza bancaria de validez, vigencia y cumplimiento de solicitud de Concesión, por un monto equivalente al uno por ciento (1%) de la inversión estimada del proyecto, con un tope de cien (100) UIT. La vigencia de la fianza bancaria será por un plazo mínimo de 120 días calendario. La DGH podrá requerir al solicitante, bajo apercibimiento de abandono, la renovación de dicha garantía por el plazo que estime razonable en función del estado en que se encuentre el procedimiento de otorgamiento de la Concesión, debido a oposiciones, concurrencias o circunstancias similares. En caso de decretarse dicho abandono, se dispondrá la ejecución de la garantía vigente.

m) *Informe técnico favorable de OSINERG. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2003-EM, publicado el 29-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

m) Cargo de presentación de la solicitud, acompañada de la documentación pertinente, para la obtención del Informe Técnico Favorable de OSINERG.

n) *Documentos que acrediten la capacidad técnica y financiera del solicitante.*

(*) Literal modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 053-2001-EM publicado el 09-12-2001, cuyo texto es el siguiente:

n) Documentación que acredite la experiencia del operador del Sistema de Distribución o del personal que lo conforme, en la operación y mantenimiento de redes de distribución domiciliarias de Gas Natural durante un plazo no menor de tres (3) años dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la solicitud. Debe incluirse dentro de esta documentación, la constancia expedida por la autoridad competente que acredite tal experiencia.

Antes de presentar la solicitud para el otorgamiento de Concesión, el interesado podrá presentar al OSINERG la propuesta tarifaria a que hace referencia el literal k) del presente artículo, a efectos de que dicho organismo emita el informe correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Para tal efecto, OSINERG podrá requerir la presentación de una carta fianza por el monto estimado para la revisión de la propuesta, el mismo que no excederá de treinta (30) UIT, y será devuelta en un plazo de diez (10) días hábiles luego que se acredite la presentación de la solicitud de Concesión, a la cual deberá adjuntarse el informe aprobado por el OSINERG. El tiempo máximo para la presentación de la solicitud para el otorgamiento de la Concesión será de noventa (90) días calendario, contados desde la remisión del informe aprobado por el OSINERG. (*)

(*) Párrafo adicionado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 053-2001-EM publicado el 09-12-2001.

Artículo 19°.- La solicitud de Concesión que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo anterior, deberá resolverse en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su admisión. De no resolverse en este plazo se dará por aprobada.

Artículo 20°.- La solicitud presentada deberá ser revisada por la DGH, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción. La DGH declarará inadmisibles las solicitudes cuando no contenga los requisitos especificados en el Artículo 18 y ordenará al solicitante la subsanación de la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez (10) días. Si el solicitante no cumple con lo ordenado, la DGH rechazará la solicitud y ordenará el archivo del expediente, ejecutando la garantía otorgada a que se refiere el referido Artículo 18°.

Artículo 21°.- Si la solicitud es admitida se notificará al solicitante con el modelo de aviso para que lo publique a su cargo dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a dicha notificación. La publicación se efectuará por dos (2) días consecutivos en el diario oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación donde se encuentra ubicada el área sobre la que se solicita Concesión, o la mayor parte de ella. Dentro del plazo de diez (10) días de notificado con el aviso, el interesado presentará a la DGH las páginas completas de los diarios antes referidos donde aparezca la publicación ordenada.

Artículo 22°.- *Admitida la solicitud, la DGH procederá a evaluar el contenido de los documentos presentados, procediendo a emitir un informe técnico-legal, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 19°, sobre la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la Concesión. Para la procedencia del otorgamiento de la concesión, el EIA y las tarifas aplicables deberán contar con la aprobación de la autoridad competente. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2003-EM, publicado el 29-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 22°.- Admitida la solicitud, la DGH procederá a evaluar el contenido de los documentos presentados, procediendo a emitir un informe técnico-legal, dentro del plazo a que se refiere el artículo 19°, sobre la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la Concesión. Para la procedencia del otorgamiento de la Concesión OSINERG deberá haber emitido el Informe Técnico Favorable y aprobado las tarifas aplicables.

Artículo 23°.- *Sólo se admitirán solicitudes para una misma Concesión, dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la publicación de la primera solicitud, debiendo seleccionarse al Concesionario mediante subasta.*

En los casos de presentación de solicitudes de Concesión para un área que formando parte de una Concesión, no está siendo atendida por el Concesionario, el titular de la Concesión tendrá derecho preferente para atender dicha Área y mantener su derecho de Concesión sobre la misma, siempre que ofrezca iguales o mejores condiciones para la prestación del servicio que las ofrecidas por el solicitante o el ganador de la subasta, según sea el caso. En este caso la DGH denegará la solicitud del tercero interesado, disponiendo la devolución de la respectiva fianza. El plazo para que el titular de la Concesión ejerza su derecho preferente, será de veinte (20) días contados desde la notificación que deberá cursarle la DGH poniéndole en su conocimiento la presentación de la solicitud del tercero interesado o del ganador de la subasta, según corresponda. Vencido dicho plazo, sin que el titular haya ejercido el derecho preferente, el trámite se continuará con el tercero interesado. El área otorgada en Concesión a terceros interesados o mantenida por el Concesionario en ejercicio de su derecho preferente, no podrá ser materia de una nueva solicitud de Concesión. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 5º del Decreto Supremo N° 003-2003-EM, publicado el 29-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 23º.- Sólo se admitirán solicitudes para una misma Concesión dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la publicación de la primera solicitud, debiendo seleccionarse al Concesionario mediante el procedimiento descrito en el artículo 24º.

En los casos de presentación de solicitudes de Concesión para un área que formando parte de una Concesión, no está siendo atendida por el Concesionario, el titular de la Concesión tendrá derecho preferente para atender dicha área y mantener su derecho de Concesión sobre la misma, siempre que ofrezca iguales o mejores condiciones para la prestación del servicio que las ofrecidas por el solicitante o el postor ganador del procedimiento descrito en el artículo 24º, según sea el caso. En este caso, la DGH denegará la solicitud del tercero interesado, disponiendo la devolución de la respectiva fianza. El plazo para que el titular de la Concesión ejerza su derecho preferente, será de veinte (20) días contados desde la notificación que deberá cursarle la DGH poniendo en su conocimiento la presentación de la solicitud del tercero interesado o del postor ganador del procedimiento descrito en el Artículo 24º, según corresponda. Vencido dicho plazo sin que el titular haya ejercido el derecho preferente, el trámite se continuará con el tercero interesado. El área otorgada en Concesión a terceros interesados o mantenida por el Concesionario en ejercicio de su derecho preferente, no podrá ser materia de una nueva solicitud de Concesión.

Artículo 24º.- Calificadas las solicitudes concurrentes, la DGH procederá a seleccionar al postor cuya solicitud continuará con el trámite, según el siguiente procedimiento:

a) Notificará a los concurrentes la fecha y hora en que deberán presentarse con sobre cerrado que contenga su propuesta económica para adquirir el derecho a continuar con el trámite de obtención de la Concesión. El precio base de la subasta será el equivalente a tres (3) UIT vigente a la fecha de presentación de la primera solicitud de Concesión. Entre la fecha de notificación y la de la subasta deberá mediar no menos de cinco (5) días ni más de quince (15).

b) Recibidas las propuestas en la fecha y hora señaladas, en el mismo acto y en presencia de los interesados que asistan, un representante de la DGH procederá a la apertura de los sobres correspondientes, determinando al postor que haya presentado la oferta más alta, el mismo que tendrá derecho de continuar con el trámite de solicitud de Concesión.

c) En caso de empate en la propuesta económica, se seleccionará al postor cuya solicitud de Concesión tenga fecha anterior de presentación.

d) De lo actuado se sentará acta que suscribirá el representante de la DGH, el postor seleccionado y los interesados que deseen hacerlo, dejándose constancia de las propuestas efectuadas.

e) El postor seleccionado deberá abonar en la cuenta del MEM el monto de su oferta, dentro del plazo de dos (2) días siguientes al acto de subasta, bajo apercibimiento de tenerse por abandonada su solicitud y adjudicarse el

derecho al postor que haya hecho la oferta inmediata inferior. En esta última eventualidad, el favorecido sustituto deberá abonar el monto de su oferta dentro de los cinco (5) días de notificado. Esta regla se aplicará sucesivamente, incluyendo aquellos casos en que el postor seleccionado no cumpla con sus obligaciones pendientes para la obtención de la Concesión solicitada o cuando dicha solicitud resulte improcedente.

Tratándose de solicitudes concurrentes sobre el área prevista en el segundo párrafo del Artículo 23º, el postor seleccionado abonará en la cuenta del MEM el monto de su oferta, dentro del plazo de dos (2) días siguientes a la recepción de la notificación que para estos efectos le curse la DGH, la cual no podrá ser anterior al vencimiento del plazo, que según el referido Artículo, tiene el Concesionario para ejercer su derecho preferente.

f) Luego de otorgada la Concesión, la DGH dispondrá la devolución de las cartas fianza que fueran adjuntadas en la solicitud de Concesión a los solicitantes no seleccionados que hubiesen cumplido con presentar su oferta económica, siendo de aplicación cuando corresponda, la solicitud de renovación de garantía dispuesta en el inciso l) del Artículo 18. Al día siguiente de efectuada la subasta, la DGH dispondrá la ejecución de las cartas fianza de los solicitantes que no hubieran presentado su oferta económica.

g) Si en la fecha y hora señalados no se presenta ninguno de los solicitantes concurrentes, se declarará desierta la subasta, expidiéndose la Resolución Directoral que disponga el archivamiento de los respectivos expedientes y la ejecución de las cartas fianza que fueron presentadas con sus solicitudes de Concesión. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3º del Decreto Supremo N° 003-2003-EM, publicado el 29-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 24º.- Presentadas las solicitudes concurrentes, la DGH procederá a seleccionar al postor cuya solicitud continuará con el trámite, según el siguiente procedimiento:

a) En un plazo no mayor de treinta (30) días notificará a los concurrentes las bases para la evaluación de las propuestas, que deberán efectuarse en sobre cerrado, así como la fecha y hora en que deberán presentarse. Los criterios de evaluación deberán tener en cuenta por lo menos la propuesta tarifaria, el número de Consumidores a incorporar y el cronograma para la ejecución de los trabajos.

b) Entre la fecha de notificación y de la presentación de las propuestas deberá mediar no menos de diez (10) días ni más de quince (15) días.

c) Recibidas las propuestas en la fecha y hora señaladas, en el mismo acto y en presencia de los interesados que asistan, un representante de la DGH procederá a abrir los sobres correspondientes, para luego evaluar las propuestas de acuerdo a los criterios de evaluación señalados en la notificación a que se refiere el literal a) del presente artículo y en un plazo no mayor de cinco (5) días determinará al postor que tendrá derecho de continuar con el trámite de solicitud de Concesión.

d) En caso de empate en el resultado de la evaluación, se seleccionará al postor cuya solicitud de concesión tenga fecha anterior de presentación.

e) De lo actuado se sentará acta que suscribirá el representante de la DGH, el postor seleccionado y los interesados que deseen hacerlo, dejándose constancia de las propuestas efectuadas.

f) Luego de otorgada la Concesión, la DGH dispondrá la devolución de las cartas fianza que fueran adjuntadas en la solicitud de Concesión a los solicitantes no seleccionados que hubiesen cumplido con presentar su propuesta, siendo de aplicación cuando corresponda, la solicitud de renovación de garantía dispuesta en el literal l) del Artículo 18. Al día siguiente de seleccionado el postor ganador, la DGH dispondrá la ejecución de las cartas fianza de los solicitantes que no hubieran presentado su propuesta:

g) Si en la fecha y hora señaladas no se presentara ninguno de los solicitantes concurrentes, se declarará desierto el procedimiento de evaluación de propuestas, expidiéndose la Resolución Directoral que dispone el archivamiento de los respectivos expedientes y la ejecución de las cartas fianza que fueron presentadas con sus solicitudes de Concesión.



Artículo 25°.- Podrán formularse oposiciones a la solicitud de Concesión dentro de los diez (10) días contados a partir de la última publicación de que trata el Artículo 21°.

Artículo 26°.- Las oposiciones que se formulen serán sustentadas con documentos fehacientes, adjuntándose una fianza bancaria por un monto equivalente a la garantía presentada por el solicitante de acuerdo al Artículo 18° y, con vigencia por sesenta (60) días, pudiendo la DGH requerir al interesado, en caso de ser necesario, la prórroga de la garantía bajo apercibimiento de tenerse por abandonada la oposición.

Artículo 27°.- Vencido el plazo establecido en el Artículo 25°, la DGH correrá traslado de la oposición u oposiciones al solicitante, para que en el término de diez (10) días absuelva y presente la documentación que sustente su derecho.

Artículo 28°.- Si el solicitante se allanara a la oposición planteada o no la absolviera en el término indicado en el Artículo 27°, la DGH, dentro de un plazo de cinco (5) días resolverá la oposición en mérito a los estudios realizados. En este caso de declararse fundada la oposición, la DGH ejecutará la fianza entregada por el solicitante.

Artículo 29°.- Cuando sea procedente, la DGH abrirá la oposición a prueba por el término de diez (10) días prorrogables a diez (10) días más. Si fuera necesario actuar pruebas de campo, se ordenará una nueva prórroga que en ningún caso superará los diez (10) días.

Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los cinco (5) primeros días y actuarse dentro de los cinco (5) días restantes del término probatorio o durante su prórroga. Si durante los cinco (5) primeros días del término probatorio una de las partes hubiera ofrecido pruebas que la otra considere necesario rebatir, podrá hacerlo, ofreciendo dentro de los cinco (5) días siguientes las que estime convenientes a su derecho, luego de lo cual se tiene por concluido el período probatorio.

El costo que demande la actuación de las pruebas será de cuenta y cargo de quien las ofrezca.

Artículo 30°.- Evaluadas las pruebas presentadas por las partes, la DGH mediante Resolución Directoral resolverá la oposición dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el período probatorio. Esta Resolución podrá ser apelada ante el MEM, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificada.

El Vice Ministro de Energía resolverá en última instancia administrativa dentro de los diez (10) días de presentada la apelación, emitiendo la respectiva Resolución Vice Ministerial.

En caso que la oposición fuera declarada infundada, la DGH ejecutará la fianza bancaria otorgada por el opositor.

Artículo 31°.- *El tiempo que se requiera para el trámite y solución de la concurrencia de solicitudes de Concesión, de oposiciones, de aprobación de Estudio de Impacto Ambiental y los que requieran otras autoridades de acuerdo a las normas pertinentes, suspenderá el plazo a que se refieren los Artículos 19° y 22°, es decir, no será computado para los efectos de dicho plazo. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-2003-EM, publicado el 29-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 31°.- El tiempo que se requiera para el trámite y solución de la concurrencia de solicitudes de Concesión, de oposiciones y los que requieran otras autoridades de acuerdo a las normas pertinentes, suspenderá el plazo a que se refieren los artículos 19° y 22°, es decir, no será computado para los efectos de dicho plazo.

Artículo 32°.- De no haberse formulado oposición o ésta haya sido resuelta a favor del solicitante, o habiéndose seleccionado al solicitante en caso de concurrencia, la DGH realizará la evaluación pertinente con la finalidad de decidir la procedencia o improcedencia de la solicitud. En caso de declararse improcedente la solicitud, la DGH dispondrá la devolución de la respectiva fianza.

Artículo 33°.- La Resolución Suprema de otorgamiento de la Concesión aprobará el respectivo Contrato y designará al funcionario que debe intervenir en la celebración del mismo a nombre del Estado.

La referida Resolución deberá ser notificada al solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición y entrará en vigor si el solicitante cumple con aceptarla por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

Tratándose de Concesiones otorgadas por licitación o concurso público, la referida Resolución Suprema deberá ser aceptada dentro del plazo previsto en las bases para que se lleve a cabo el cierre del concurso o licitación. En tal caso, la Resolución Suprema entrará en vigor sólo cuando el adjudicatario del concurso o licitación acepte la Resolución Suprema, cumpla con los requisitos exigidos por las bases para la fecha de cierre y firme en tal fecha el Contrato.

Artículo 34°.- El MEM hará publicar la Resolución de otorgamiento de la Concesión por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su aceptación.

Artículo 35°.- Publicada la Resolución Suprema que aprueba el Contrato y autoriza su suscripción, se firmará el Contrato, el cual deberá elevarse a Escritura Pública en un plazo máximo de sesenta (60) días desde la publicación.

Dentro de los cinco (5) días, después de suscrito el Contrato, el MEM hará devolución de la fianza bancaria a que se refiere el inciso l) del Artículo 18°, siempre y cuando la garantía especificada en el inciso h) del Artículo 37° este conforme.

El Contrato tendrá efectos a partir de su suscripción.

Artículo 36°.- El titular de la Concesión sufragará los gastos que demande la respectiva Escritura Pública y estará obligado a proporcionar al MEM un testimonio de la misma. En la Escritura se insertará el texto de la Resolución Suprema correspondiente.

Artículo 37°.- El Contrato de Concesión deberá consignar como mínimo lo siguiente:

a) Nombre del Concesionario

b) *Derechos y obligaciones de las partes. Deberá indicarse el plan de crecimiento por Periodos anuales, el número de suministros que como mínimo deben ser atendidos durante dichos Periodos y la obligación de satisfacer toda la demanda razonable de servicio cuando resulte económicamente viable, según lo previsto en el presente Reglamento y el Contrato. Asimismo cuando corresponda, deberá indicarse los Consumidores iniciales que deben ser abastecidos por el Concesionario (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 042-2001-EM publicado el 21-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

b) Derechos y obligaciones de las partes.

c) Condiciones de suministro

d) Calendario de ejecución de obras. La DGH podrá variar dichos plazos cuando considere que no se ajustan al tipo de instalación a efectuar.

e) Servidumbres requeridas

f) Área de Concesión y plazo a que se refiere el Artículo 7°. Deberá indicarse que en el caso que el Concesionario no haya ejercido oportunamente el derecho preferente a que se refiere el Artículo 23°, el Área de Concesión a que se refiere el Artículo 7°, podrá ser redefinida por resolución de la DGH sin que sea necesaria la aceptación del Concesionario. Dicha resolución será inscrita por cuenta del nuevo Concesionario.

g) Causales de terminación o pérdida de la Concesión

h) *Garantía de fiel cumplimiento de ejecución de las obras por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del presupuesto de las obras, cuando esté comprometida su ejecución, con vigencia hasta la Puesta en Operación Comercial. El peticionario deberá efectuar el depósito de la garantía en el MEM simultáneamente a la aceptación de la Resolución de otorgamiento de la Concesión.*

Tratándose de licitación o concurso público, la entidad licitante determinará el monto y modalidad de la garantía. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 042-2001-EM publicado el 21-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

h) Garantía de fiel cumplimiento de ejecución de las obras por un monto equivalente al uno por ciento (1%) del presupuesto de las obras, cuando esté comprometida su ejecución, con vigencia hasta la Puesta en Operación Comercial. El peticionario deberá efectuar el depósito de la garantía en el MEM simultáneamente a la aceptación de la Resolución de otorgamiento de la Concesión.

Tratándose de licitación o concurso público, la entidad licitante determinará el monto y modalidad de la garantía.

- i) Tarifas iniciales aprobadas por la CTE, cuando se trate de la primera Concesión.
j) Otras disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 38°.- Las garantías a que se refiere el presente Reglamento serán otorgadas mediante carta fianza extendida por una entidad financiera o de seguros que opere en el país, salvo los casos de concurso o licitación pública a que se refiere el último párrafo del inciso h) del artículo anterior.

Artículo 39°.- El Concesionario podrá solicitar la liberación parcial de la garantía otorgada de acuerdo al inciso h) del Artículo 37° hasta un máximo del setenta y cinco (75%) de la misma, en función al avance de las obras, cada vez que ejecute un veinticinco por ciento (25%) del presupuesto. Para este efecto, el avance de las obras deberá ser aprobado por la DGH, previo informe favorable de OSINERG. El veinticinco por ciento (25%) restante de la referida garantía, será liberada a los treinta (30) días siguientes a la Puesta en Operación Comercial.

Tratándose de licitación o concurso público, la entidad licitante determinará si procede o no la liberación de garantías. En los casos que proceda dicha liberación, determinará los criterios a adoptarse para ello, así como los porcentajes parciales de liberación de las mismas.

Artículo 40°.- El Concesionario gestionará la inscripción de la Concesión en el Registro de Concesiones para la Explotación de los Servicios Públicos.

Artículo 41°.- Las modificaciones al Contrato incluyendo la prórroga del plazo, así como la cesión de posición contractual, serán autorizadas por Resolución Suprema y elevadas a Escritura Pública. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 41°.- Las modificaciones al Contrato incluyendo la prórroga del plazo, así como la cesión de posición contractual, serán autorizadas por Resolución Suprema y elevadas a Escritura Pública.

Las modificaciones deberán encontrarse sustentadas en el respectivo informe técnico-legal emitido por la DGH, que justifique la necesidad de efectuar dichos cambios.

Capítulo Tercero

Obligaciones del Concesionario

Artículo 42°.- El Concesionario está obligado a:

a) Ejecutar el proyecto y la construcción de obras de acuerdo al calendario de ejecución de obras contenido en el respectivo Contrato.

b) *Dar servicio a quien lo solicite dentro del Área de Concesión dentro de un plazo no mayor de sesenta días en caso existiera la infraestructura necesaria en la zona, o de un año si no la hubiera, siempre que el Suministro se considere técnica y económicamente viable de acuerdo a lo previsto en el Artículo 63°.*

En los casos de solicitudes de suministro para recibir el servicio fuera del Área de Concesión a que se refiere el Artículo 64°, el Concesionario podrá celebrar convenios con dichos solicitantes y la prestación del servicio requerirá de previa autorización de la DGH. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

"b) Dar servicio a quien lo solicite dentro del Área de Concesión dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días en caso existiera la infraestructura necesaria en la zona, o de un año si no la hubiera, siempre que el Suministro se considere técnica y económicamente viable de acuerdo a lo previsto en el artículo 63°. Dentro del plazo correspondiente, el Interesado deberá suscribir el respectivo Contrato de Suministro.

Cuando el suministro resulte viable técnicamente pero no económicamente de acuerdo al procedimiento fijado por OSINERG a que se refiere el artículo 63°, le asiste al Interesado el derecho de poder efectuar los respectivos aportes que permitan hacer viable económicamente el proyecto de expansión; tal aporte tendrá el carácter de Aporte Reembolsable.

En los casos de solicitudes de suministro para recibir el servicio fuera del Área de Concesión a que se refiere

el artículo 64°, el Concesionario podrá celebrar convenios con dichos solicitantes y la prestación del servicio requerirá de previa autorización de la DGH. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

b) Dar servicio a quien lo solicite dentro del Área de Concesión dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días en caso existiera la infraestructura necesaria en la zona, o de doce (12) meses si no la hubiera, siempre que el Suministro se considere técnica y económicamente viable de acuerdo al artículo 63° y al Procedimiento de Viabilidad. Los plazos se computarán a partir de la suscripción del correspondiente contrato.

El Concesionario deberá informar al Consumidor y a OSINERGMIN en caso prevea que los plazos antes señalados para la ejecución de dichas actividades podrían ampliarse por causas que se encuentren fuera de su control, las mismas que deberán ser debidamente justificadas.

Cuando el Suministro resulte viable técnicamente pero no económicamente de acuerdo a lo previsto en el artículo 63° y al Procedimiento de Viabilidad, le asiste al Interesado el derecho de poder efectuar aportes o sobrecargos adicionales al Derecho de Conexión que permitan hacer viable económicamente el proyecto de expansión. Dichos aportes o sobrecargos serán reembolsados en la medida que el costo no viable del proyecto sea incorporado y reconocido en la Tarifa de distribución por OSINERGMIN.

En los casos de solicitudes de Suministro para recibir el servicio fuera del Área de Concesión a que se refiere el artículo 64°, el Concesionario podrá celebrar convenios con dichos solicitantes y la prestación del servicio requerirá de previa autorización de la DGH.

c) Tener contratos vigentes con Productores que le garanticen su requerimiento de Gas Natural por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo. Tratándose de Concesiones otorgadas por Licitación o concurso público, esta obligación será exigible a partir de la Puesta en Operación Comercial.

d) Conservar y mantener el Sistema de Distribución, en condiciones adecuadas para su operación eficiente, garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del servicio según las condiciones que fije el Contrato y las normas técnicas pertinentes. El Concesionario deberá diseñar, construir, operar y mantener el Sistema de Distribución.

e) Publicar a su costo en el Diario Oficial El Peruano, las resoluciones mediante las cuales sea sancionado, dentro del plazo que establezca la autoridad competente.

f) *Permitir la utilización de su Sistema de Distribución por parte de terceros a la capacidad no comprometida del mismo, sin establecer obligaciones ni gravámenes adicionales, ni ventajas o preferencias, con relación a servicios prestados bajo las mismas condiciones. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 042-2001-EM publicado el 21-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

f) Permitir la utilización de su Sistema de Distribución por parte de terceros a la capacidad no comprometida del mismo, sin establecer obligaciones ni gravámenes adicionales, ni ventajas o preferencias con relación a servicios prestados bajo las mismas condiciones, siempre y cuando con esta utilización no se afecte el Sistema de Distribución existente, ni las condiciones de calidad y confiabilidad del Suministro a los Consumidores del Concesionario. En caso de conflicto resolverá OSINERG.

g) Desarrollar sus actividades respetando las normas de libre competencia y antimonopolio vigentes o que se dicten en el futuro. Los Concesionarios no podrán ofrecer ni otorgar ventajas o privilegios entre los Consumidores por la misma clase de servicio.

h) *Aplicar las Tarifas que se fijen de acuerdo al Reglamento. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

h) Aplicar las tarifas, cargos e importes que se fijen de acuerdo a la normativa vigente.

i) Presentar la información técnica y económica a los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores en la forma, medios y plazos que éstos establezcan.



j) Cumplir con las normas de seguridad y demás normas técnicas aplicables.

k) Facilitar las inspecciones técnicas a sus instalaciones que dispongan los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores.

l) Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores con el aporte fijado en la Ley N° 27116.

m) Cumplir con las normas de conservación del ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

n) Publicar los pliegos tarifarios, cargos e importes en sus oficinas de atención al público y en su página web. (*)

(*) Literal incluido por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008.

Artículo 43°.- El Gas Natural suministrado a los Consumidores deberá corregirse a condiciones estándar de presión y temperatura, expresado en metros cúbicos, para propósitos de facturación, entendiéndose como condiciones estándar una temperatura de 15°C y una presión de 1 013 milibar (mbar) (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 012-2001-EM publicado el 22-02-2001, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43°.- El Gas Natural suministrado a los Consumidores deberá corregirse a condiciones estándar de presión y temperatura, entendiéndose como condiciones estándar una temperatura de 15°C y una presión del 1013 milibar (mbar). El volumen de gas será expresado en metros cúbicos y para propósitos de facturación el gas se valorizará en función de su poder calorífico neto.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 18° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 43°.- El Gas Natural suministrado a los Consumidores deberá corregirse a condiciones estándar de presión y temperatura, entendiéndose como condiciones estándar una temperatura de 15,5 °C (60 °F) y una presión de 1013,25 milibar (1 Atm.). Asimismo, el volumen de Gas Natural será expresado en metros cúbicos y para propósitos de facturación el gas se valorizará en función de su poder calorífico bruto o superior.

Artículo 44°.- El Gas Natural deberá ser entregado por el Concesionario en las siguientes condiciones:

a) Libre de arena, polvo, gomas; aceites, glicoles y otras impurezas indeseables. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28 de febrero de 2008, cuyo texto es el siguiente:

a) Con un contenido máximo de 22.5 Kg/Millón de metros cúbicos estándar, de partículas sólidas de diámetro menor o igual a 5 micrones; y libre de gomas, aceites, glicoles y otras impurezas.

b) No contendrá más de tres miligramos por metro cúbico (3mg/ m³(st)) de sulfuro de hidrógeno, ni más de quince miligramos por metro cúbico (15mg/ m³(st)) de azufre total.

c) No contendrá dióxido de carbono en más de dos por ciento (2%) de su volumen y una cantidad de inertes totales no mayor del cuatro por ciento (4%). (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 012-2001-EM publicado el 22-02-2001, cuyo texto es el siguiente:

c) No contendrá dióxido de carbono en más de tres y medio por ciento (3,5%) de su volumen y una cantidad de gases inertes no mayor de seis por ciento (6%) de su volumen; entendiéndose como gases inertes a la suma del contenido de nitrógeno y otros gases diferentes al dióxido de carbono.

d) Estará libre de agua en estado líquido y contendrá como máximo sesenticinco miligramos por metro cúbico (65mg/ m³(st)) de vapor de agua.

e) No superará una temperatura de cincuenta grados centígrados (50° C).

f) Con un contenido calorífico bruto comprendido entre 8 800 y 10 300 kcal/ m³ (st) (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 012-2001-EM publicado el 22-02-2001, cuyo texto es el siguiente:

f) Con un contenido calorífico bruto comprendido entre 8 450 Kcal/m³ y 10 300 Kcal/m³ (st).

g) Olorizado. La concentración del odorizante en cualquier punto del Sistema de Distribución deberá estar de acuerdo con lo dispuesto en la Norma NTP 111.004. (*)

(*) Literal incluido por el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008.

Los puntos de muestreo, para la medición de las mencionadas condiciones, serán definidos por el OSINERGMIN. La definición de los puntos de muestreo deberá hacerse cumpliendo las directrices para la toma de muestras establecidas en las Normas Técnicas correspondientes.” (*)

(*) Párrafo incluido por el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008.

Artículo 45°.- El Concesionario está obligado a presentar a la DGH, en forma mensual lo siguiente:

a) Número de Consumidores por categoría tarifaria.

b) Volumen de ventas por categoría tarifaria.

c) Otra información que la DGH considere pertinentes respecto al servicio.

OSINERG y la CTE solicitarán directamente la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones. El Concesionario está obligado a presentar la información sobre sus contratos de Suministro a Consumidores Independientes y aquella información que le sea requerida respecto a Consumidores Regulados.

La DGH, OSINERG y la CTE, establecerán los formatos y los medios tecnológicos mediante los cuales el Concesionario deberá remitir dicha información. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 042-2001-EM publicado el 21-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 45°.- El Concesionario está obligado a presentar a la DGH, en forma trimestral lo siguiente:

a) Número de Consumidores por categoría tarifaria.

b) Volumen de ventas por categoría tarifaria.

c) Otra información que la DGH considere pertinente respecto al servicio.

OSINERG solicitará directamente la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones. El Concesionario está obligado a presentar la información sobre sus contratos de Suministro a Consumidores Independientes y aquella información que le sea requerida respecto a Consumidores Regulados.

La DGH y OSINERG, establecerán los formatos y los medios tecnológicos mediante los cuales el Concesionario deberá remitir dicha información.

Artículo 46°.- El Concesionario debe presentar a la CTE, dentro de los treinta (30) días calendario del cierre de cada trimestre, la siguiente información:

a) Balance General.

b) Estado de Ganancias y Pérdidas por naturaleza y destino.

c) Flujo de fondos; y,

d) Otras que la CTE considere convenientes.

Igualmente, dentro de los veinte (20) primeros días calendario del mes de abril de cada año, deberá entregar a la CTE, los estados financieros del ejercicio anterior, debidamente auditados.

La CTE establecerá los formatos y los medios tecnológicos mediante los cuales, el Concesionario deberá remitir dicha información. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 042-2001-EM publicado el 21-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 46°.- El Concesionario debe presentar a OSINERG, en forma trimestral lo siguiente:

a) Balance General.

b) Estado de Ganancias y Pérdidas por naturaleza y destino.

c) Flujo de fondos; y,
d) Otra información que OSINERG considere conveniente.

Igualmente, dentro de los veinte (20) primeros días calendario del mes de abril de cada año, deberá entregar a OSINERG, los estados financieros del ejercicio anterior, debidamente auditados.

OSINERG establecerá los formatos y los medios tecnológicos mediante los cuales, el Concesionario deberá remitir dicha información.

Artículo 47°.- El Concesionario al recibir del Estado la Concesión, releva y se obliga a relevar al Estado de cualquier responsabilidad que pudiera originarse del ejercicio del derecho de Concesión que se le ha otorgado, así como de las originadas y derivadas de la ejecución del Contrato.

En ningún caso ni por razón alguna, el Estado ni sus dependencias, asumirán responsabilidad alguna que se haya originado o se haya derivado del ejercicio del derecho de Concesión del Concesionario ni de la ejecución del Contrato.

Artículo 48°.- El Concesionario asume todos los riesgos y responsabilidades emergentes de la Distribución conforme a las disposiciones sobre responsabilidad extracontractual que contiene el Código Civil.

El Concesionario deberá mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra daños a terceros en sus bienes y personas derivados de la ejecución de las obras y de la prestación del servicio de Distribución, así como una póliza que cubra el valor del Sistema de Distribución; expedida en ambos casos por una compañía de seguros establecida legalmente en el país y de acuerdo con las normas vigentes, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el Concesionario. El Concesionario queda obligado a reparar el valor del daño no cubierto por la póliza.

El Concesionario presentará un estudio de riesgo que deberá ser aprobado por la DGH, previo informe técnico de OSINERG. La póliza de responsabilidad civil extracontractual a que se refiere el presente Artículo, no podrá ser inferior al 50% del monto necesario para cubrir los daños previstos en el estudio de riesgo y deberá estar vigente a partir del primer día de inicio de ejecución de las obras. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2002-EM, publicado el 27-04-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 48°.- El Concesionario asume todos los riesgos y responsabilidades emergentes de la Distribución conforme a las disposiciones sobre responsabilidad extracontractual que contiene el Código Civil.

El Concesionario deberá contratar y mantener vigente los siguientes seguros:

a) Seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra daños a terceros en sus bienes y personas derivados de la ejecución de las obras y de la prestación del servicio de Distribución;

b) Seguro contra daños a los bienes de la Concesión por un monto igual a la Pérdida Máxima Probable (PMP), de acuerdo con el estudio de riesgo aprobado por la DGH.

Ambas pólizas serán expedidas por compañías de seguro establecidas legalmente en el país y de acuerdo con las normas legales vigentes, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el Concesionario. El Concesionario queda obligado a reparar el valor del daño no cubierto por la póliza.

El Concesionario presentará un estudio de riesgo que deberá ser aprobado por la DGH, previo informe técnico del OSINERG. El monto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, señalado en el literal a), no podrá ser inferior al 50% del monto necesario para cubrir los daños previstos en dicho estudio de riesgo.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 48°.- El Concesionario asume todos los riesgos y responsabilidades emergentes de la Distribución conforme a las disposiciones sobre responsabilidad extracontractual que contiene el Código Civil.

El Concesionario deberá contratar y mantener vigente los siguientes seguros:

a) Seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra daños a terceros en sus bienes y personas derivados de la ejecución de las obras y de la prestación del servicio de Distribución;

b) Seguro contra daños a los bienes de la Concesión por un monto igual a la Pérdida Máxima Probable (PMP), de acuerdo con el estudio de riesgo aprobado.

Ambas pólizas serán expedidas por compañías de seguro establecidas legalmente en el país y de acuerdo con las normas legales vigentes, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el Concesionario. El Concesionario queda obligado a reparar el valor del daño no cubierto por la póliza.

El Concesionario presentará un estudio de riesgo, el cual deberá ser aprobado por OSINERGMIN antes de iniciar la ejecución de las obras comprometidas iniciales. Dicho estudio de riesgos deberá incluir la etapa de construcción, instalación y operación. El monto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, señalado en el literal a), no podrá ser inferior al 50% del monto necesario para cubrir los daños del mayor riesgo previsto en dicho estudio de riesgo.

Capítulo Cuarto

Terminación de la Concesión

Artículo 49°.- La Concesión termina por:

- Vencimiento del plazo del Contrato.
- Declaración de caducidad.
- Aceptación de la renuncia a la Concesión.
- Otras causas que especifique el Contrato.

La transferencia o devolución, según sea el caso, de los Bienes de la Concesión, será efectuada de acuerdo a lo previsto en el Reglamento y en el Contrato.

En todos los casos, el Concesionario está obligado a transferir o devolver los Bienes de la Concesión, libre de toda carga y gravamen de cualquier naturaleza, debiendo estar en buenas condiciones operativas, excepto el desgaste normal como consecuencia del tiempo y del uso diligente de los mismos. A la terminación de la Concesión los Bienes de la Concesión serán transferidos o devueltos al Estado, según sea el caso, que el Concesionario ha construido o aportado los bienes que integran los Bienes de la Concesión, o que los ha recibido del Estado al momento del otorgamiento de la Concesión, respectivamente.

El Estado convocará a subasta pública para transferir la Concesión, siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo 58°. De la suma obtenida en la subasta y hasta donde dicha suma alcance, el Estado pagará al Concesionario hasta un máximo equivalente al valor contable de los Bienes de la Concesión que ha aportado durante la vigencia de la Concesión y que ha transferido al Estado a la terminación de la Concesión. Dicho valor será determinado de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú. Del valor contable que será pagado al Concesionario, el Estado: i) Deducirá los gastos incurridos en el proceso de intervención y subasta; ii) De existir saldo luego de dicha deducción, pagará las obligaciones y pasivos del Concesionario en el orden de prelación establecido en el Contrato o, en su defecto, en el orden señalado en la Ley de Reestructuración Patrimonial, Decreto Legislativo N° 845, o las normas que lo modifique o sustituya; iii) Deducidos los pagos anteriores, se entregará al Concesionario el saldo que quedare: Si existiese un saldo del producto de la subasta, el mismo corresponderá al Estado.

Artículo 50°.- La Concesión caduca cuando:

a) El Concesionario no realice los estudios y/o no ejecute las obras e instalaciones en los plazos establecidos en el calendario de ejecución de las mismas que consta en el Contrato, incluyendo los plazos intermedios, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

b) El Concesionario deje de operar el Sistema de Distribución sin causa justificada, por ochocientas setenta y seis (876) horas acumuladas durante un (1) año calendario, afectando como mínimo al veinticinco por ciento (25%) del consumo promedio del año anterior.

c) El Concesionario, luego de haberse aplicado las sanciones correspondientes, no cumpla con sus obligaciones de dar servicio en los plazos prescritos y de acuerdo a las normas de seguridad y los estándares de calidad establecidos en el Contrato y en las normas técnicas pertinentes.

d) El Concesionario no acredite garantía de suministro por el plazo previsto en el inciso c) del Artículo 42°, siempre que existan Productores obligados a celebrar contratos de suministro de Gas Natural con los Concesionarios para la prestación de servicio público en la respectiva Área de Concesión.

e) El Concesionario no cumpla con la Puesta en Operación Comercial del Sistema de Distribución dentro del plazo acordado en el Contrato. Se exceptúan incumplimientos derivados de caso fortuito o fuerza mayor debidamente calificados como tales por OSINERG.

f) Existe incumplimiento por parte del Concesionario, de obligaciones cuyo incumplimiento ha sido expresamente señalado en el Contrato como causal de caducidad.

g) Se produce la quiebra, disolución o liquidación del Concesionario.

h) La cesión o transferencia parcial o total del Contrato, por cualquier título, sin la previa aprobación de la DGH.

i) La imposición de multas durante un año calendario al Concesionario, por un monto total que supere el diez (10%) de sus ingresos anuales del año anterior.

Artículo 51°.- La caducidad será sancionada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas. En este caso se dispondrá la intervención administrativa de los Bienes de la Concesión y del Concesionario en forma provisional, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones.

Los acreedores del Concesionario cuya Concesión ha sido declarada en caducidad, no podrán oponerse por ningún motivo a la subasta señalada en el Artículo 58°.

Artículo 52°.- La tramitación de la caducidad de la Concesión, en mérito a las causales que señala el Artículo 50°, seguirá el siguiente curso:

a) La DGH formará un expediente en el cual se documentará la causa que amerita la caducidad, debiendo incluirse un informe de OSINERG en los casos que corresponda; notificándose este hecho al Concesionario por vía notarial;

b) El Concesionario, una vez recibida la notificación a que se refiere el inciso precedente, podrá efectuar los descargos y presentar las pruebas que considere convenientes a su derecho, dentro del plazo de quince (15) días de recibida la respectiva carta notarial;

c) Evaluadas las pruebas por la DGH, la declaratoria de caducidad, de ser procedente, se resolverá por Resolución Suprema en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación al Concesionario del mérito de la caducidad; y,

d) En la Resolución Suprema que declara la caducidad, deberá designarse las respectivas personas naturales o jurídicas que se encarguen de llevar a cabo la intervención y la subasta pública a que se refiere el Artículo 51°.

Artículo 53°.- La Resolución Suprema que declara la caducidad será notificada notarialmente al Concesionario o su representante legal, en el domicilio señalado en el expediente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de expedida, debiendo en el mismo término publicarla por un (1) día en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 54°.- La caducidad declarada, según el Artículo 53° determina el cese inmediato de los derechos del Concesionario establecidos por el Reglamento y el Contrato. La DGH ejecutará las garantías que se encontraran vigentes. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 19° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 54°.- La caducidad declarada, según el artículo 53° determina el cese inmediato de los derechos del Concesionario establecidos por el Reglamento y el Contrato, quedando sujetos de inmediato, los Bienes de la Concesión y del Concesionario, al régimen de intervención. La DGH ejecutará las garantías que se encontraran vigentes.

Artículo 55°.- Quien se encargue de la intervención a que se refiere el inciso d) del Artículo 52°, tendrá las siguientes facultades:

a) Determinar las acciones de carácter administrativo que permitan la continuación de la operación del Sistema de Distribución; y,

b) Determinar las acciones de carácter técnico que permitan la oportuna y eficiente prestación del servicio.

El cumplimiento de las medidas dictadas por el interventor serán obligatorias para el Concesionario, cuyo representante legal podrá solicitar su reconsideración ante la DGH, la que deberá resolver en un término de cinco (5) días.

Los gastos totales que demande la intervención serán de cuenta y cargo del Concesionario.

Si durante el período de este procedimiento, la entidad intervenida deviniese en insolvente para atender las obligaciones que le imponga el interventor, el Estado podrá asumir la administración plena y directa de los Bienes de la Concesión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 58°, en tanto se proceda a la transferencia de la Concesión.

Artículo 56°.- El Concesionario podrá contradecir la declaratoria de caducidad ante el Poder Judicial en la vía que corresponda. La demanda deberá ser interpuesta dentro de los tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la respectiva Resolución de caducidad.

En este caso, la intervención se mantendrá hasta que se resuelva definitivamente la causa mediante Resolución Judicial expedida en última instancia.

Artículo 57°.- Sancionada definitivamente la caducidad de una Concesión, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos precedentes, el MEM procederá a subastar públicamente la Concesión. El Concesionario cuya Concesión ha sido declarada en caducidad, no podrá presentarse como postor a la subasta de la misma.

Artículo 58°.- El procedimiento que deberá observar el MEM para llevar a cabo la subasta pública de la Concesión, será el siguiente:

a) Designará una entidad consultora que efectúe la valorización de la Concesión y determine el monto base respectivo. La referida designación deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la sanción definitiva de la caducidad o se haga efectiva la renuncia.

La valorización deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta (30) días;

b) Formulará, directamente o mediante consultoría, las bases que regirán la subasta; las que contendrán los términos de referencia para la propuesta técnica, para la propuesta económica y las garantías requeridas para intervenir en el proceso. Esta acción deberá efectuarse simultáneamente a la valorización de la Concesión;

c) Cumplido lo dispuesto en los incisos que anteceden, mandará publicar la convocatoria de la subasta pública en el Diario Oficial El Peruano y otro de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos;

d) En acto público, los interesados presentarán sus propuestas técnicas, las que deberán ser evaluadas por el MEM en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la última publicación a que se refiere el inciso precedente; y,

e) Entre los interesados que hayan obtenido precalificación técnica aprobatoria, se otorgará la buena pro, en acto público, al que presente la mejor propuesta económica.

Artículo 59°.- El Concesionario puede renunciar a su Concesión comunicando este hecho al MEM con una anticipación no menor de un (1) año.

La DGH evaluará la renuncia y de considerarla procedente, tramitará la expedición de la respectiva Resolución Suprema en que se acepte la renuncia, se determine la fecha en que ésta se haga efectiva y se designe al interventor a que se refiere el Artículo siguiente. En este caso la DGH ejecutará las garantías otorgadas por el Concesionario.

Artículo 60°.- Aceptada la renuncia, se designará un interventor de las operaciones del Concesionario hasta el cumplimiento del plazo respectivo, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 55°; y se procederá a la subasta pública de la Concesión, aplicando el procedimiento dispuesto en el Artículo 58°.

Artículo 61°.- En los casos de terminación por vencimiento del plazo del Contrato, mediante Resolución Suprema se nombrará un Comité Interventor de las Operaciones del Concesionario que iniciará sus

actividades a partir del primer día del último año del contrato, contando desde el inicio de sus actividades con las facultades previstas en el Artículo 55°. Vencido el plazo, se procederá a la subasta pública de la Concesión, aplicando el procedimiento dispuesto en el Artículo 58°. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 20° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 61°.- En los casos de terminación por vencimiento del plazo del Contrato, mediante Resolución Suprema se nombrará un Comité Interventor de las Operaciones del Concesionario que iniciará sus actividades a partir del primer día del último año del Contrato, contado desde el inicio de sus actividades con las facultades previstas en el artículo 55°. En el mismo plazo, se procederá a la subasta pública de la Concesión, aplicando el procedimiento dispuesto en el artículo 58°.

Artículo 62°.- Para los casos a que se refiere el inciso d) del Artículo 49°, el Contrato deberá prever el procedimiento que deberá seguirse para determinar la ocurrencia de la causa prevista. Verificada la causa de manera indubitable e inimpugnable, bajo el procedimiento previsto en el Contrato, la DGH tramitará la expedición de la respectiva Resolución Suprema en que se determine la existencia de la causal de terminación, la fecha en que ésta se haga efectiva y se designe al interventor a que se refiere el párrafo siguiente. En este caso la DGH ejecutará las garantías otorgadas por el Concesionario.

El interventor de las operaciones del Concesionario designado por Resolución Suprema, ejercerá sus funciones hasta el cumplimiento del plazo respectivo, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 55°; y se procederá a la subasta de la Concesión, aplicando el procedimiento dispuesto en el Artículo 58°. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 21° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 62°.- Para los casos a que se refiere el inciso d) del artículo 49°, el Contrato deberá prever el procedimiento que deberá seguir para determinar la ocurrencia de la causa prevista, así como el tratamiento que se dispensará a las garantías. Verificada la causa de manera indubitable e inimpugnable, bajo el procedimiento previsto en el Contrato, la DGH tramitará la expedición de la respectiva Resolución Suprema en que se determine la existencia de la causal de terminación, la fecha en que ésta se haga efectiva y se designe al interventor a que se refiere el párrafo siguiente. En este caso la DGH ejecutará las garantías otorgadas por el Concesionario, siempre y cuando proceda de acuerdo a lo establecido en el Contrato.

El interventor de las operaciones del Concesionario designado por Resolución Suprema, ejercerá sus funciones hasta el cumplimiento del plazo respectivo, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 55°; y se procederá a la subasta de la Concesión, aplicando el procedimiento dispuesto en el artículo 58°.

TÍTULO III

SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN

Capítulo Primero

Prestación del Servicio de Distribución

Artículo 63°.- El Consumidor, ubicado dentro del Área de Concesión, tiene derecho a que el Concesionario le brinde servicio de Distribución, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fija el presente Reglamento, conforme a las condiciones técnicas y económicas que rijan en el área y las previstas en el Contrato.

El Concesionario no atenderá solicitud de nuevo Suministro a aquellos solicitantes que tengan deudas pendientes de pago, derivadas de la prestación del servicio en el mismo predio o en otros ubicados en el Área de la Concesión.

La CTE establecerá mediante resolución, los procedimientos y métodos de cálculo aplicables para determinar en qué casos la atención de un suministro resulta económicamente viable.

Si una solicitud no fuera atendida por razones económicas, el distribuidor deberá informar al solicitante

dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, el detalle del cálculo.

Mediante norma específica, la DGH establecerá los procedimientos para permitir el acceso mediante aportes de aquellos solicitantes cuya solicitud haya sido denegada por razones económicas.

A falta de acuerdo, el solicitante puede someter la cuestión a OSINERG quien, escuchando también a la otra parte en audiencia a celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes, resolverá el conflicto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la audiencia. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 042-2001-EM publicado el 21-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 63°.- El Consumidor, ubicado dentro del Área de Concesión, tiene derecho a que el Concesionario le brinde servicio de Distribución, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fija el presente Reglamento, conforme a las condiciones técnicas y económicas que rijan en el área y las previstas en el Contrato.

El Concesionario no atenderá solicitud de nuevo Suministro a aquellos solicitantes que tengan deudas pendientes de pago, derivadas de la prestación del servicio en el mismo predio o en otros ubicados en el Área de la Concesión.

El OSINERG establecerá mediante resolución, los procedimientos y métodos de cálculo aplicables para determinar en qué casos la atención de un suministro resulta económicamente viable”. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 053-2001-EM publicado el 09-12-2001, cuyo texto es el siguiente:

“El OSINERG coordinará con el Concesionario la elaboración de los procedimientos y métodos de cálculo aplicables para determinar en qué casos la atención de un suministro resulta técnica y económicamente viable.

El OSINERG deberá publicar el procedimiento preliminar y después de considerar las observaciones y sugerencias que hubiere, aprobará y emitirá la correspondiente Resolución.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 63°.- El Consumidor, ubicado dentro del Área de Concesión, tiene derecho a que el Concesionario le brinde servicio de Distribución, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fija el presente Reglamento, conforme a las condiciones técnicas y económicas que rijan en el Área de Concesión y las previstas en el Contrato.

El Concesionario no atenderá solicitud de nuevo Suministro a aquellos solicitantes que tengan deudas pendientes de pago, derivadas de la prestación del servicio de Distribución en el mismo predio o en otros ubicados en el Área de la Concesión.

Se considera que existe infraestructura necesaria en la zona cuando la red con la capacidad necesaria para abastecer al Interesado se encuentra a las siguientes distancias máximas, y no involucre al menos un cruce especial el cual será definido por OSINERGMIN:

Tipo de Consumidor	Rango de consumo medio mensual (m ³)	Distancia (m)
Menor	Menor o igual a 300	50
Intermedio	Mayor a 300 y menor o igual a 15000	150
Mayor	Mayor a 15000	300

Un proyecto es viable económicamente cuando:

a) El costo total y eficiente del proyecto se encuentra reconocido e incorporado en la base tarifaria;

b) No estando en la base tarifaria cumpla con los supuestos que a tal efecto se establezcan en el Procedimiento de Viabilidad. El costo total del proyecto será reconocido e incorporado en la siguiente revisión tarifaria; o

c) OSINERGMIN apruebe el proyecto para ser incluido en la siguiente revisión tarifaria para lo cual deberá considerar los principios que rigen los procedimientos de regulación tarifaria.



Artículo 63a°.- El Aporte Reembolsable se realizará bajo alguna de las siguientes modalidades, a elección del Interesado:

a) Construcción de las obras correspondientes por parte del Interesado, de acuerdo con el proyecto aprobado por el Concesionario. El proyecto y las obras deberán efectuarse por empresas especializadas debidamente registradas ante OSINERG.

b) Financiamiento por parte del Interesado. El Concesionario se obligará a ejecutar la obra en un plazo determinado.

El reembolso del Aporte se hará en unidades de consumo de Gas Natural (m³/día).(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 22° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005. Posteriormente el artículo fue modificado por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 63a°.- El Aporte Financiero es el derecho que le asiste al Interesado para ampliar las redes de Distribución de acuerdo a los siguientes principios y criterios:

a) Los Aportes Financieros son de naturaleza financiera y tiene por objeto adelantar la ejecución de las obras de expansión del Sistema de Distribución y por consiguiente reducir el plazo para la prestación del servicio respecto al máximo permitido en el artículo 42° del presente Reglamento.

b) El monto a financiar no será mayor al costo de la ampliación, según los valores regulados por OSINERGMIN.

c) Si los Interesados aportan el cien por ciento (100%) del costo de la ampliación señalado en el inciso anterior, el tiempo de ejecución de la obra será como máximo de nueve (9) meses.

d) La devolución del Aporte Financiero podrá ser efectuada vía descuentos en la factura mensual o por otros medios definidos entre las partes.

e) El Interesado tendrá derecho a solicitar una compensación por demora en la puesta en servicio de su conexión, la que podrá ser agregada al monto a reembolsar. El monto de la compensación será establecida entre las partes.

Artículo 63b°.- El Derecho de Conexión es el pago único que realiza el Interesado para ser considerado como Consumidor a ser atendido en el plazo máximo definido en el presente Reglamento. El Derecho de Conexión es regulado por OSINERGMIN de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Es de naturaleza no reembolsable.

b) Para aquellos Consumidores cuyo consumo sea mayor a 300 m³ std/mes debe cubrir el equivalente al costo esperado de la Tubería de Conexión promedio, más la parte del costo esperado de desarrollo de la Red Común, en caso sea necesario.

c) Para el caso de los Consumidores Regulados cuyo consumo sea menor o igual a 300 m³ std/mes el Derecho de Conexión deberá ser, como máximo, el equivalente al costo esperado de la Tubería de Conexión promedio.

d) El tipo de Consumidor (industria, GNV, GNC, GNL, generación eléctrica, etc.).

e) Presión de suministro garantizado al Consumidor.

f) Los Derechos de Conexión pagados por los Interesados se deben actualizar, para efectos de la revisión tarifaria, siguiendo el valor de la Red Común.

g) Podrán establecerse condiciones especiales para promover la inscripción de los interesados en la definición del proyecto.

El Concesionario está obligado a registrar en su contabilidad: (i) los Aportes efectuados por terceros para la ampliación y/o extensión de la red de Distribución y (ii) los Aportes Financieros.

En caso de ampliación de la red de Distribución, el Concesionario se encuentra obligado a elaborar un perfil del proyecto e informar a los Interesados mediante medios que garanticen la más amplia difusión en la zona del proyecto. Dentro de la información que se deberá presentar se encuentra la siguiente:

a) Los Derechos de Conexión a pagar antes y después de la ejecución del proyecto.

b) El cronograma estimado de la ejecución del proyecto.

c) El plazo otorgado a los Interesados para confirmar su participación antes de la ejecución del proyecto, el cual no será menor a treinta (30) días calendario desde el inicio de la campaña de difusión.

d) Posibilidades de financiamiento de pago de los Derechos de Conexión.

e) Precios vigentes del Gas Natural para cada tipo de Interesado y competitividad estimada del Gas Natural respecto de las energías alternativas usadas en la zona del proyecto.

Para confirmar su participación antes de la ejecución del proyecto, el Interesado deberá efectuar el pago del Derecho de Conexión correspondiente. (*)

(*) Artículo incluido por el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008.

Artículo 63c°.- El Concesionario esta obligado a definir su Plan Quinquenal de crecimiento de la red de Distribución de acuerdo a lo siguiente:

a) Criterios a considerar:

- Demanda de Gas Natural esperada en todos los sectores,

- Competitividad,
- Ampliar cobertura,
- No discriminación,
- Oportunidad en la atención de los solicitantes, e
- Impacto Social.

b) Contenido mínimo:

- Valorización de las obras que se efectuarán anualmente con sus respectivos detalles de inversiones.

- Las zonas en las que se proyecta tender la red de Distribución con el respectivo cronograma tentativo.

- La proyección del número de Consumidores que estarán en condiciones de recibir el servicio.

c) Fecha de presentación:

- En un plazo no menor de tres meses antes del inicio del proceso de regulación de tarifas.

- Un año antes de la entrada en operación comercial.

d) Aprobación:

El Plan Quinquenal debe ser presentado a la DGH, en original y copia. La DGH deberá remitir copia del Plan Quinquenal al OSINERGMIN para que verifique el cumplimiento de lo señalado en los incisos a y b del presente artículo, debiendo emitir un informe al respecto. Dicho plan deberá considerar su ejecución mediante planes anuales.

OSINERGMIN contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para emitir el referido informe y la DGH con un plazo máximo de quince días (15) días calendario, contados a partir de la recepción del informe de OSINERGMIN, para emitir su pronunciamiento.

Con el pronunciamiento de la DGH, OSINERGMIN y el Concesionario coordinarán los ajustes al Plan Quinquenal de acuerdo con los objetivos señalados en la regulación de tarifas. El resultado de estos ajustes definirán el Plan Quinquenal, el cual será aprobado por OSINERGMIN dentro del proceso tarifario.

El Concesionario, dentro de la primera quincena de diciembre, remitirá el Plan Anual a la DGH y al OSINERGMIN.

El OSINERGMIN informará anualmente a la DGH respecto a la ejecución del Plan Anual. (*)

(*) Artículo incluido por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008.

Artículo 64°.- Las solicitudes de los Consumidores que estén dispuestos a llegar al Área de Concesión mediante ductos, se rigen por lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 42° y el Artículo 63° en lo que resulten pertinentes.

En estos casos, los Consumidores deberán contar con una autorización o concesión de Transporte de acuerdo al Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Los convenios entre solicitantes y Concesionario a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 42º, podrán contener una cláusula que faculte al Concesionario a incorporar en sus activos las instalaciones de transporte asociadas a la distribución del Consumidor, en cuyo caso deberá acordar con éste el precio de las mismas. A falta de acuerdo respecto al precio, dirimirá la CTE aplicando para la determinación del precio, el Valor Nuevo de Reemplazo respectivo y la depreciación que corresponda. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 23º del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 64º.- Las solicitudes de los Interesados que estén dispuestos a llegar al Área de Concesión mediante ductos, se rigen por lo dispuesto en el último párrafo del inciso b) del artículo 42º y el artículo 63º en lo que resulten pertinentes.

En estos casos, los Consumidores deberán contar con una autorización o concesión de Transporte de acuerdo al Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Los convenios entre solicitantes y Concesionario a que se refiere el último párrafo del inciso b) del artículo 42º, podrán contener una cláusula que faculte al Concesionario a incorporar en sus activos las instalaciones de transporte asociadas a la distribución del Consumidor, en cuyo caso deberá acordar con éste el precio de las mismas. A falta de acuerdo respecto al precio, dirimirá el OSINERG aplicando para la determinación del precio, el Valor Nuevo de Reemplazo respectivo y la depreciación que corresponda.

Artículo 65º.- Previo al inicio de la prestación del servicio de Distribución, el Consumidor Regulado deberá suscribir por adhesión un Contrato de Suministro con el Concesionario, cuyo modelo debe haber sido previamente aprobado por la DGH. El contrato suscrito por un Consumidor Regulado que no se sujete al modelo aprobado por la DGH carece de validez.

El Contrato de Suministro contendrá, entre otras, las siguientes especificaciones:

- a) Nombre o razón social del Concesionario;
- b) Nombre o razón social del Consumidor Regulado;
- c) Ubicación del lugar de Suministro y determinación del predio a que está destinado el servicio de Distribución;
- d) Clasificación del Consumidor Regulado de acuerdo al tipo de Suministro;
- e) Características del Suministro;
- f) Capacidad contratada, plazo de vigencia y condiciones de Suministro;
- g) Tarifa aplicable, incluyendo la opción de Acometida;
- y. h) Otras condiciones relevantes previstas en el Reglamento y en el Contrato.

El Concesionario al momento de la suscripción del Contrato de Suministro deberá entregar una copia del mismo al Consumidor Regulado. La CTE podrá solicitar copia de dicho Contrato de Suministro. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 053-2001-EM publicado el 09-12-2001, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 65º.- Previo al inicio de la prestación del servicio de Distribución, el Consumidor Regulado deberá suscribir por adhesión un Contrato de Suministro con el Concesionario. Para tal efecto, el Concesionario previamente deberá presentar a la DGH un modelo de contrato, el mismo que deberá ser aprobado dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles, caso contrario se aplicará el silencio administrativo positivo.

Si la DGH efectuara observaciones al modelo del contrato, éstas serán subsanadas en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a su notificación. De no efectuarse la subsanación se tendrá por abandonado el procedimiento. El plazo de subsanación suspende el plazo en el cual la DGH debe aprobar el modelo de contrato.

El Contrato de Suministro deberá sujetarse a la normatividad vigente y debe contener, entre otros, los requisitos siguientes:

- a) Nombre o razón social del Concesionario.

- b) Nombre o razón social del Consumidor Regulado.
- c) Ubicación del lugar de Suministro y determinación del predio a que está destinado el servicio de Distribución.
- d) Clasificación del Consumidor Regulado de acuerdo al tipo de Suministro.
- e) Características del Suministro.
- f) Capacidad contratada, plazo de vigencia y condiciones de Suministro.
- g) Tarifa aplicable.
- h) Disposiciones aplicables a la Acometida; y,
- i) Otras condiciones relevantes previstas en el Reglamento y en el contrato.

El Concesionario al momento de la suscripción del Contrato de Suministro deberá entregar una copia del mismo al Consumidor Regulado. OSINERG podrá requerir copia de dicho Contrato de Suministro para los fines pertinentes.

Artículo 66º.- Las facturas a los Consumidores deberán expresar separadamente los rubros correspondientes al precio del Gas Natural, tarifa de Transporte, cargo por Margen de Distribución, cargo por Margen Comercial y cargo por la Acometida según corresponda. Asimismo, se expresará por separado los impuestos aplicables e intereses compensatorios y moratorios cuando corresponda.

El Concesionario consignará en las facturas por prestación del servicio, la fecha de emisión y la de vencimiento para su cancelación sin recargos. Entre ambas fechas deberán transcurrir quince (15) días calendario como mínimo.

La facturación por consumo de Gas Natural se hará mensualmente, de acuerdo a la lectura realizada en los equipos de medición.

El Concesionario podrá aplicar a sus acreencias intereses compensatorios y moratorios. El interés compensatorio será la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. El interés moratorio será dicha tasa de interés legal más un quince por ciento (15%) de la misma.

La aplicación del interés compensatorio se efectuará a partir de la fecha de vencimiento de la factura que no haya sido cancelada oportunamente, hasta el noveno día calendario de ocurrido el vencimiento. A partir de ese momento se devengará intereses moratorios.

El Concesionario informará al Consumidor que lo solicite el tipo de interés y los plazos aplicados. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 24º del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 66º.- Las facturas de los Consumidores deberán expresar separadamente los rubros correspondientes al precio del Gas Natural, tarifa de Transporte, cargo por Margen de Distribución, cargo por Margen Comercial y cargo por la Acometida. Asimismo, se expresarán por separado los impuestos aplicables e intereses compensatorios y moratorios cuando correspondan.

Los cargos por la Acometida para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea inferior o igual a 300 m³/mes serán incluidos dentro del cargo por Margen de Distribución. Estos Consumidores también podrán cubrir el costo de las Instalaciones Internas con financiamiento del Concesionario o de un tercero, en cuyo caso, el cargo por dicho concepto será incluido en la factura.

Los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes, también podrán cubrir el costo de la Acometida y de las Instalaciones Internas con financiamiento del Concesionario o de un tercero, en cuyo caso el cargo por dicho concepto será incluido en la factura.

Asimismo, se incluirá en la factura los cargos por el financiamiento realizado para facilitar el proceso de conversión, la adquisición de equipos, accesorios y aparatos gasodomésticos, así como la infraestructura requerida por los usuarios industriales, comerciales y residenciales para el uso del Gas Natural.

En caso que el financiamiento por los conceptos señalados en el presente artículo, sea realizado por un tercero, deberá existir previamente un contrato de recaudación o cobranza suscrito entre el tercero y el Concesionario, siendo necesario que dicho acuerdo conste en el respectivo contrato de financiamiento.



El Concesionario consignará en las facturas por prestación del servicio, la fecha de emisión y la de vencimiento para su cancelación sin recargos. Entre ambas fechas deberán transcurrir quince (15) días calendario como mínimo.

La facturación por consumo de Gas Natural se hará mensualmente, de acuerdo a la lectura realizada en los equipos de medición. El período de facturación no podrá ser inferior a veintiocho (28) días calendario, ni exceder los treinta y tres (33) días calendario, salvo en el caso de la primera facturación para un nuevo Suministro.

El Concesionario podrá aplicar intereses compensatorios y/o moratorios a los conceptos referidos al precio del Gas Natural, tarifa de Transporte, tarifa de Distribución y los tributos que no se encuentren incorporados en la tarifa de Distribución detallados en la factura al Consumidor de acuerdo al artículo 106. La tasa máxima de interés compensatorio aplicable será el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda nacional (TAMN) y la tasa pasiva promedio en moneda nacional (TIPMN), que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros.

La aplicación del interés compensatorio se efectuará a partir de la fecha de vencimiento de la factura que no haya sido cancelada oportunamente, hasta el noveno día calendario de ocurrido el vencimiento. A partir del décimo día, se aplicará en adición al dicho interés, un recargo por mora equivalente al 15% de la tasa del referido interés compensatorio hasta que la obligación sea cancelada.

El Consumidor será responsable por el pago de toda facturación generada por la prestación del servicio en un punto de suministro determinado." ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 66°.- Las facturas de los Consumidores deberán expresar separadamente los rubros correspondientes al costo del Gas Natural, costo de Transporte, cargo por Margen de Distribución, cargo por Margen Comercial y otros cargos financiados correspondientes al Derecho de Conexión, a la Acometida, y a la Instalación Interna solicitados por el Consumidor. Asimismo, se expresará por separado los impuestos aplicables e intereses compensatorios y moratorios cuando correspondan. El Concesionario aplicará la estructura de financiamiento más conveniente para permitir el acceso al servicio.

La factura podrá incluir también, los cargos por el financiamiento realizado para facilitar el proceso de conversión (Acometida, Tubería de Conexión, Derecho de Conexión e instalación interna), la adquisición de equipos, accesorios y aparatos gasodomésticos, así como, la infraestructura requerida por los Consumidores industriales, comerciales, residenciales para el uso del Gas Natural y Gasocentros de GNV.

En caso que el financiamiento por los conceptos señalados en el presente artículo, sea realizado por un tercero, deberá existir previamente un contrato de recaudación o cobranza suscrito entre el tercero y el Concesionario, siendo necesario que dicho acuerdo conste en el respectivo contrato de financiamiento.

El Concesionario consignará en las facturas por prestación del servicio, la fecha de emisión y la de vencimiento para su cancelación sin recargos. Entre ambas fechas deberán transcurrir quince (15) días calendario como mínimo.

La facturación por consumo de Gas Natural se hará mensualmente, de acuerdo a la lectura realizada en los equipos de medición. El período de facturación no podrá ser inferior a veintiocho (28) días calendario, ni exceder los treinta y tres (33) días calendario, salvo en el caso de la primera facturación para un nuevo Suministro.

El Concesionario podrá aplicar intereses compensatorios y/o moratorios a los conceptos referidos al costo del Gas Natural, costo de Transporte, tarifa de Distribución, y los tributos que no se encuentren incorporados en la tarifa de Distribución detallados en la factura al Consumidor de acuerdo al artículo 106°. La tasa máxima de interés compensatorio aplicable será el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda nacional (TAMN) y la tasa pasiva promedio en moneda nacional (TIPMN), que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros.

La aplicación del interés compensatorio se efectuará a partir de la fecha de vencimiento de la factura que no haya sido cancelada oportunamente, hasta el noveno día calendario de ocurrido el vencimiento. A partir del décimo

día, se aplicará en adición a dicho interés, un recargo por mora equivalente al quince por ciento (15%) de la tasa del referido interés compensatorio hasta que la obligación sea cancelada.

El Consumidor será responsable por el pago de toda facturación generada por o vinculada con la prestación del servicio o el financiamiento contratado para un punto de suministro determinado.

El Concesionario está obligado a entregar al Consumidor la factura por su consumo de Gas Natural como mínimo siete (7) días calendario antes de la fecha de vencimiento.

Artículo 67°.- El Concesionario está autorizado a cobrar un cargo mínimo mensual a aquellos Consumidores cuyos suministros se encuentren cortados o hayan solicitado suspensión temporal del servicio, que cubra los cargos fijos regulados por la CTE.

Si la situación de corte se prolongara por un período superior a seis (6) meses, el Contrato de Suministro podrá resolverse y; (*)

a) En caso que la Acometida sea de propiedad del Concesionario, éste quedará facultado a retirarla;

b) En caso que la Acometida sea de propiedad del Consumidor, el Concesionario quedará facultado a retirarla, pasando a su propiedad el equipo de medición cuyo valor actualizado deberá deducirse de la deuda del Consumidor, salvo que dicho equipo de medición se encuentre inutilizado o defectuoso, en cuyo caso será devuelto al Consumidor sin deducción alguna. (*)

(*) Párrafos modificados por el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 042-2001-EM publicado el 21-07-2001, cuyos textos son los siguientes:

Si la situación de corte se prolongara por un período superior a seis (6) meses, el Contrato de Suministro podrá ser resuelto por el Concesionario en cualquier momento. En este caso, el Concesionario quedará facultado a retirar la Acometida, pasando a su propiedad el equipo de medición cuyo valor actualizado deberá deducirse de la deuda del Consumidor, salvo que dicho equipo se encuentre inutilizado o defectuoso, en cuyo caso será devuelto al Consumidor sin deducción alguna".

En caso que el Concesionario no hubiera retirado la Acometida y el Consumidor solicite la reconexión cancelando el costo de reconexión, sus deudas pendientes, y los respectivos intereses y moras, el Concesionario no podrá solicitar pagos por derechos de Acometida, debiendo firmarse un nuevo Contrato de Suministro.

En cualquier caso, los cargos mínimos mensuales derivados de la situación de corte, sólo proceden por los seis primeros meses en que el Suministro se encuentre cortado. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 25° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 67°.- El Concesionario está autorizado a cobrar un cargo mínimo mensual a aquellos Consumidores cuyos suministros se encuentren cortados o hayan solicitado suspensión temporal del servicio, que cubra los cargos fijos regulados por OSINERG.

Si la situación de corte se prolongara por un período superior a seis (6) meses, el Contrato de Suministro podrá ser resuelto por el Concesionario en cualquier momento, quedando facultado para retirar la Acometida. En el caso de los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes, el Concesionario adquirirá la propiedad del equipo de medición, cuyo valor actualizado deberá deducirse de la deuda del Consumidor, salvo que dicho equipo se encuentre inutilizado o defectuoso, en cuyo caso será devuelto al Consumidor sin deducción alguna.

En caso que el Concesionario no hubiera retirado la Acometida y el Consumidor solicite la reconexión cancelando el cargo por corte y reconexión, sus deudas pendientes y los respectivos intereses y moras, el Concesionario no podrá solicitar pagos por derecho de Acometida, debiendo firmarse un nuevo Contrato de Suministro.

En cualquier caso, los cargos mínimos mensuales derivados de la situación de corte, sólo procederán por los seis (6) primeros meses en que el Suministro se encuentre cortado." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 67°.- El Concesionario está autorizado a cobrar un cargo mínimo mensual a aquellos Consumidores cuyos suministros se encuentren cortados o hayan solicitado suspensión temporal del servicio, que cubra los cargos fijos regulados por OSINERGMIN.

Si la situación de corte se prolongara por un período superior a seis (6) meses, el Contrato de Suministro podrá ser resuelto por el Concesionario en cualquier momento. En este caso, el Concesionario quedará facultado a retirar la Acometida, pasando a su propiedad el equipo de medición cuyo valor actualizado deberá deducirse de la deuda del Consumidor, salvo que dicho equipo se encuentre inutilizado o defectuoso, en cuyo caso será devuelto al Consumidor sin deducción alguna.

En caso que el Concesionario no hubiera retirado la Acometida y el Consumidor solicite la reconexión cancelando el cargo por corte y reconexión, sus deudas pendientes y los respectivos intereses y moras, el Concesionario no podrá solicitar pagos por derecho de Acometida, debiendo firmarse un nuevo Contrato de Suministro.

En cualquier caso, los cargos mínimos mensuales derivados de la situación de corte, sólo procederán por los seis (6) primeros meses en que el Suministro se encuentre cortado.

Artículo 68°.- La reconexión del Suministro sólo se efectuará cuando hayan sido superadas las causas que motivaron la suspensión y el Consumidor haya abonado al Concesionario los consumos y cargos mínimos atrasados, más los intereses compensatorios y recargos por moras a que hubiera lugar, así como los correspondientes derechos de corte y reconexión. Tratándose de corte de suministro por solicitud de parte, la reconexión procede a solicitud del Consumidor, previo pago de los conceptos que resulten pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cualquiera sea la causa de interrupción de Suministro, el Concesionario está obligado a proceder a la rehabilitación o reconexión solamente cuando cuente con el consentimiento del Consumidor, quien deberá asegurar que los artefactos domiciliarios están en condiciones de seguridad operativa de ser reconectados. En caso de no contar con el testimonio escrito de ese consentimiento del Consumidor, el Concesionario será responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la reconexión.

Artículo 69°.- El Concesionario podrá variar transitoriamente las condiciones de Suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello al Consumidor y al OSINERG, dentro de las cuarentiocho (48) horas de producida la alteración. Corresponde a OSINERG comprobar y calificar si los hechos aludidos por el Concesionario constituyen casos de fuerza mayor.

Artículo 70°.- La variación del servicio por razones de mantenimiento del Sistema de Distribución debe ser puesta en conocimiento de OSINERG para su aprobación y del Consumidor afectado para su información, con una anticipación no menor de cinco (5) días, indicándose la forma en que afectará al servicio las tareas de mantenimiento. En estos casos el Consumidor debe tomar todas las precauciones necesarias para abastecerse de otro combustible.

Artículo 71°.- La Acometida e Instalaciones Internas se rigen por los siguientes principios:

a) La Acometida incluye la tubería que conecta el predio, el equipo de medición, el regulador, la caja de protección, accesorios y válvulas de protección.

Es de cargo y responsabilidad del Consumidor la reposición del equipo de medición por hechos derivados de desperfectos que le sean imputables.

El Concesionario seleccionará tipo y marca del equipo de medición, el cual debe marcar registros precisos y tener aceptación internacional.

El costo de la Acometida será regulado por la CTE y abonado por el Consumidor según las opciones que se indican en el Artículo 107°.

b) Las Instalaciones Internas se inician a partir del equipo de medición, sin incluirlo, se dirigen hacia el interior del predio y dentro del mismo. Es de cargo y responsabilidad del Consumidor: el proyecto, su ejecución, operación y mantenimiento, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y reposiciones.

El Concesionario no estará obligado a proporcionar el Suministro si las Instalaciones Internas no reúnen las condiciones de calidad y seguridad que se establecen en el Contrato de Suministro.

c) Cuando la naturaleza del equipo de Gas Natural del Consumidor es tal que pueda originar contrapresión o succión en las tuberías, medidores u otros equipos del

Concesionario, el Consumidor deberá suministrar, instalar y mantener dispositivos protectores apropiados sujetos a inspección y aprobación por parte del Concesionario.

d) El Consumidor es responsable por los daños causados por defectos de sus instalaciones internas, salvo casos de fuerza mayor.

e) El Concesionario coordinará con el Consumidor a efectos de definir el punto exacto en el cual la tubería del servicio ingresará al inmueble de manera tal que coincida con la tubería interior. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 042-2001-EM publicado el 21-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 71°.- La Acometida e Instalaciones Internas se rigen por los principios siguientes:

a) La Acometida incluye la tubería que conecta el predio, el equipo de medición, el regulador, accesorios y válvulas de protección. Se incluye la caja de protección si el Consumidor lo requiere, abonando el costo respectivo.

Para estos efectos OSINERG establecerá los topes máximos de la Acometida.

Es de cargo y responsabilidad del Consumidor la reposición del equipo de medición por hechos derivados de desperfectos que le sean imputables.

El Concesionario seleccionará tipo y marca del equipo de medición, el cual debe marcar registros precisos y tener aceptación internacional. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 053-2001-EM publicado el 09-12-2001, cuyo texto es el siguiente:

"a) La Acometida incluye la tubería que conecta el predio, el medidor, los equipos de regulación, la caja de protección, accesorios y válvulas de protección.

Para estos efectos OSINERG establecerá los topes máximos de la Acometida.

El Concesionario será el responsable de la instalación, operación y mantenimiento de la Acometida.

Es de cargo y responsabilidad del Consumidor la reposición del equipo de medición por hechos derivados de desperfectos que le sean imputables.

El Concesionario seleccionará tipo y marca del medidor, el cual debe marcar registros precisos y tener homologación internacional."

b) Las Instalaciones Internas se inician a partir del equipo de medición, sin incluirlo, se dirigen hacia el interior del predio y dentro del mismo. Es de cargo y responsabilidad del Consumidor: el proyecto, su ejecución, operación y mantenimiento, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y reposiciones.

El Concesionario no estará obligado a proporcionar el Suministro si las Instalaciones Internas no reúnen las condiciones de calidad y seguridad que se establecen en el Contrato de Suministro.

Las personas o empresas que realicen actividades de construcción y mantenimiento de las Instalaciones Internas deberán registrarse en OSINERG. Dichas personas o empresas deberán tener experiencia en la instalación y mantenimiento de Instalaciones Internas durante un período mínimo de un (1) año y asumir los riesgos y responsabilidades emergentes de sus actividades conforme a las disposiciones del Código Civil, debiendo mantener una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual que cubra daños a terceros en sus bienes y personas, derivados de la ejecución de dichas actividades hasta por un monto de veinte (20) UIT expedida por una Compañía de Seguros establecida legalmente en el país y de acuerdo con las normas vigentes.

c) Cuando la naturaleza del equipo de Gas Natural del Consumidor es tal que pueda originar contrapresión o succión en las tuberías, medidores u otros equipos del Concesionario, el Consumidor deberá suministrar, instalar y mantener dispositivos protectores apropiados sujetos a inspección y aprobación por parte del Concesionario.

d) El Consumidor es responsable por los daños causados por defectos de sus Instalaciones Internas, salvo casos de fuerza mayor.

e) El Concesionario coordinará con el Consumidor a efectos de definir el punto exacto en el cual la tubería del servicio ingresará al inmueble de manera tal que coincida con la tubería interior (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2004-EM, publicado el 21-10-2004, cuyo texto es el siguiente:



Artículo 71°.- La Acometida e Instalaciones Internas se rigen por los siguientes principios:

a) El OSINERG establecerá los topes máximos del costo de la Acometida. El Concesionario será el responsable de la instalación, operación y mantenimiento de la Acometida.

Es de cargo y responsabilidad del Consumidor la reposición del equipo de medición por hechos derivados de desperfectos que le sean imputables.

El Concesionario seleccionará el tipo y marca del medidor, el cual debe marcar registros precisos y tener homologación internacional. (*)

(*) Literal modificado por el artículo 26° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

“a) La Acometida para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea inferior o igual a 300 m³/mes, será proporcionada e instalada por el Concesionario. Los cargos por la Acometida serán incluidos en la tarifa de Distribución.

El Consumidor Regulado cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes, podrá adquirir los componentes de la Acometida de cualquier proveedor; los cuales deberán tener homologación internacional y cumplir las especificaciones técnicas fijadas por el Concesionario. En este caso, la instalación de la Acometida podrá realizarla, a elección del Consumidor, el propio Concesionario o un Instalador de la categoría correspondiente debidamente registrado ante el OSINERG. En este último caso, para la instalación deberá presentarse un proyecto de ingeniería elaborado por dicho Instalador. El proyecto deberá ser aprobado por el Concesionario en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, caso contrario se tendrá por aprobado, debiendo el Consumidor ponerlo en conocimiento del OSINERG. Para la ejecución de las obras se deberá tomar en cuenta lo señalado en el literal e) del presente artículo.

Si el proyecto es desaprobado, el Consumidor podrá acudir al OSINERG para que evalúe la procedencia del mismo. El OSINERG deberá requerir al Concesionario que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles remita toda la documentación correspondiente.

En todos los casos, una vez realizada la instalación de la Acometida, el Concesionario se encargará de su operación y mantenimiento. Asimismo, el Concesionario definirá las características técnicas que debe tener el medidor, el cual debe marcar registros precisos y tener homologación internacional.

Es de cargo y responsabilidad del Consumidor la reposición del equipo de medición por hechos derivados de desperfectos que le sean imputables.”

b) Las Instalaciones Internas se inician a partir de la Acometida, sin incluirla, y se dirigen hacia el interior del predio y dentro del mismo. (*)

(*) Literal modificado por el artículo 26° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

“b) Las Instalaciones Internas se inician a partir de la Acometida, sin incluirla, y se dirigen hacia el interior del predio. Los cargos por concepto de inspección, supervisión y habilitación de Instalaciones Internas, serán regulados por OSINERG.”

c) Es de cargo y responsabilidad del Consumidor: el proyecto, ejecución, operación y mantenimiento de las Instalaciones Internas, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y reposiciones.

Dichas instalaciones deberán construirse de acuerdo a un proyecto de ingeniería aprobado por el Concesionario. (*)

(*) Literal modificado por el artículo 26° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

“c) Es de cargo y responsabilidad del Consumidor: el proyecto, ejecución, operación y mantenimiento de las Instalaciones Internas, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y reposiciones.

Toda instalación y/o modificación deberá construirse de acuerdo a un proyecto de ingeniería elaborado por un instalador de la categoría correspondiente debidamente

registrado en OSINERG. El proyecto deberá ser aprobado por el Concesionario en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, caso contrario se tendrá por aprobado; debiendo el Consumidor ponerlo en conocimiento del OSINERG. Para la ejecución de las obras se deberá tomar en cuenta lo señalado en el literal e) del presente artículo.

En caso que el Concesionario desaprobe el proyecto, el Consumidor podrá acudir al OSINERG para que evalúe la solicitud y se pronuncie sobre la procedencia del mismo. El OSINERG deberá requerir al Concesionario que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles remita toda la documentación correspondiente.”

d) Las Instalaciones Internas deberán someterse a revisiones generales cada cinco (5) años. Es de responsabilidad del Consumidor llevar a cabo dichas revisiones, para lo cual contratará los servicios de un Instalador registrado en el OSINERG. El Concesionario no podrá seguir proporcionando el Suministro a las instalaciones internas que no hayan acreditado la respectiva revisión. Para tal fin, el Concesionario podrá solicitar la documentación necesaria.

e) El Concesionario no podrá proporcionar el Suministro si las Instalaciones Internas no reúnen las condiciones de calidad y seguridad que se establecen en el Contrato de Suministro, las presentes normas y/o normas técnicas vigentes, pudiendo requerir al Consumidor la documentación necesaria para evaluar el proceso de ejecución de la instalación interna. (*)

(*) Literal modificado por el artículo 26° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

“e) El Concesionario no proporcionará el Suministro si la Acometida y las Instalaciones Internas no reúnen las condiciones de calidad y seguridad que se establecen en el Contrato de Suministro, las presentes normas y/o normas técnicas vigentes, pudiendo requerir al Consumidor la documentación necesaria para evaluar el proceso de ejecución de las instalaciones correspondientes. En caso de discrepancia con el Concesionario, respecto a las condiciones de calidad y seguridad, el Consumidor podrá acudir al OSINERG a fin de que esta entidad resuelva el conflicto.”

f) Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de construcción, reparación y mantenimiento de Instalaciones Internas se denominarán Instaladores, quienes deberán:

- Registrarse en el OSINERG, el cual establecerá, entre otros, los requisitos del registro, plazo de vigencia, obligaciones y sanciones;

- Cumplir con el procedimiento establecido por el OSINERG para la habilitación de Suministros en Instalaciones Internas;

- Cumplir con la reglamentación y normas técnicas peruanas vigentes y en su defecto con las normas técnicas internacionales consideradas en el presente Reglamento para tal fin. Para el caso de los materiales, instrumentos, aparatos y artefactos que se utilicen en una Instalación Interna, el Instalador deberá utilizar sólo aquellos que cumplan con las normas mencionadas;

- Mantener vigente una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual hasta por un monto de veinte (20) UIT, expedida por una Compañía de Seguros establecida legalmente en el país y de acuerdo con las normas vigentes;

g) Cuando por una deficiente o defectuosa Instalación Interna se afecte a éstas, a bienes muebles o al inmueble en el que se encuentren, la responsabilidad por los daños será asumida por el Instalador durante un período de dos (2) años, salvo que el Consumidor u otro Instalador efectúe alguna modificación en dichas instalaciones.

h) Cuando la naturaleza de las instalaciones o equipos que utilicen el Gas Natural del Consumidor sea tal que pueda originar contrapresión o succión en las tuberías, medidores u otros equipos del Concesionario, el Consumidor deberá suministrar, instalar y mantener dispositivos protectores apropiados sujetos a inspección y aprobación por parte del Concesionario.

i) El Concesionario coordinará con el Consumidor a fin de definir el punto exacto en el cual la tubería del servicio ingresará al inmueble, de manera tal que coincida con la tubería interior.

j) *Las Instalaciones Internas de Gas Natural Seco diseñadas para operar a presiones menores a cuatro (4) bar se registrarán por lo dispuesto en la NTP 111.010 Gas Natural Seco "Sistemas de tuberías para instalaciones internas industriales" y en la NTP 111.011 Gas Natural Seco "Sistema de tuberías para instalaciones internas residenciales y comerciales". Las Instalaciones Internas diseñadas para operar a presiones mayores a cuatro (4) bar se registrarán por lo dispuesto en las normas internacionales NFPA, ASME, ANSI, ASTM, API en su versión actualizada, en defecto de las Normas Técnicas Peruanas. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 14° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 71°.- La Acometida e Instalaciones Internas se rigen por los siguientes principios:

a) La Acometida

Para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea inferior o igual a 300 m³/mes, la Acometida será proporcionada e instalada por el Concesionario. Estos Consumidores asumirán los costos de dicha Acometida, respetando los topes máximos establecidos por el OSINERGMIN. El Concesionario es responsable de reponer algún componente debido a defectos de fabricación antes de cumplir su vida útil. Al cumplirse la vida útil de los componentes de la Acometida, éstos serán reemplazados por el Concesionario a costo del Consumidor.

Para el resto de Consumidores Regulados ubicados dentro del Área de Concesión, los componentes de la Acometida se podrán adquirir de cualquier proveedor, debiendo dichos componentes tener homologación internacional y cumplir las especificaciones técnicas fijadas por el Concesionario. En este caso, la instalación de la Acometida podrá realizarla, a elección del Consumidor, el propio Concesionario o un Instalador Interno de la categoría correspondiente debidamente registrado ante el OSINERGMIN.

En este último caso, para la instalación deberá presentarse un proyecto de ingeniería elaborado por dicho Instalador Interno. El proyecto deberá ser aprobado por el Concesionario en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la admisión de la solicitud, caso contrario se tendrá por aprobado, debiendo el Consumidor ponerlo en conocimiento del OSINERGMIN. Para la ejecución de las obras se deberá tomar en cuenta lo señalado en este artículo.

Si el proyecto es desaprobado, el Consumidor podrá acudir al OSINERGMIN, a través de la vía correspondiente, para que evalúe la procedencia del mismo.

En todos los casos, la responsabilidad de la operación recae en el Concesionario.

Para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes una vez realizada la instalación de la Acometida, el Consumidor se hará responsable de su mantenimiento, de acuerdo con el plan definido por el Instalador Interno y aprobado por el Concesionario, debiendo contratar al Concesionario o a un Instalador Interno de la categoría correspondiente debidamente registrado ante el OSINERGMIN para efectuar dicha labor. En caso el Consumidor no acredite el mantenimiento en la fecha programada, será requerido por el Concesionario a fin de que cumpla con realizar el mantenimiento correspondiente. Si el Consumidor no cumple con realizar el mantenimiento dentro de un plazo de un mes contado desde la fecha en que fue requerido; el Concesionario procederá a efectuar el corte del servicio. El Concesionario reportará mensualmente al OSINERGMIN la lista de Consumidores que incumplieron con la realización del mantenimiento.

Para Consumidores Regulados con consumos menores o iguales a 300 m³/mes, el mantenimiento será efectuado por el Concesionario y su costo será regulado por OSINERGMIN e incluido en la tarifa de Distribución. Para el resto de Consumidores el costo del mantenimiento estará sujeto al libre mercado.

El Concesionario definirá las características técnicas que debe tener el medidor, el cual debe registrar los consumos dentro de la precisión establecida según las normas emitidas por la International Organization of Legal Metrology (OIML por sus siglas en francés) y tener homologación internacional.

Es de cargo y responsabilidad del Consumidor la reposición del equipo de medición por hechos derivados de desperfectos que le sean imputables.

b) Las Instalaciones Internas

Las Instalaciones Internas se inician a partir de la Acometida, sin incluirla, y se dirigen hacia el interior del predio. En caso la Acometida se encuentre en el interior del predio del Consumidor o en una zona de propiedad común en el caso de viviendas multifamiliares, las Instalaciones Internas podrán comprender también tramos de tubería que anteceden a la Acometida.

Es de cargo y responsabilidad del Consumidor: el proyecto, ejecución, operación y mantenimiento de las Instalaciones Internas, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y reposiciones.

OSINERGMIN regulará los cargos por concepto de inspección, supervisión y habilitación de Instalaciones Internas efectuadas por el Concesionario.

Toda instalación y/o modificación deberá efectuarse de acuerdo a un proyecto de ingeniería elaborado por un Instalador Interno.

Para Consumidores Regulados con consumos menores o iguales a 300 m³/mes el proyecto de ingeniería podrá ser tomado de la configuración de Instalaciones Internas típicas que el Concesionario deberá definir con el objeto de agilizar la habilitación de los proyectos.

OSINERGMIN emitirá los lineamientos para la habilitación de Suministros en Instalaciones Internas de cualquier tipo de Consumidor conforme a las disposiciones del presente Reglamento. Los lineamientos deben de considerar el procedimiento de reclamo por denegatoria de la habilitación por parte del Concesionario. El plazo máximo para la habilitación será de quince (15) días calendario contados desde que el Instalador terminó la obra y presentó su solicitud al Concesionario.

En el dimensionamiento de los diámetros de las tuberías de las Instalaciones Internas de los Consumidores residenciales y comerciales, se tendrá en cuenta que la velocidad de circulación del gas en la tubería podrá ser de hasta 40 metros por segundo como máximo.

c) Revisión de la Instalación Interna

Es de responsabilidad del Consumidor llevar a cabo revisiones generales cada cinco (5) años, desde la habilitación de la Instalación Interna.

En el caso de los Consumidores Regulados cuyo consumo sea menor o igual a 300 m³/mes, el Concesionario se encargará de realizar la revisión de las Instalaciones Internas, y los gastos derivados formarán parte de los costos de operación y mantenimiento de la Concesión, de acuerdo a los estándares definidos por OSINERGMIN.

Por otro lado, los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes deberán contratar los servicios del Concesionario o un Instalador Interno registrado en OSINERGMIN.

El Concesionario no podrá seguir proporcionando el Suministro a los Consumidores que no hayan acreditado la revisión general señalada en el párrafo anterior.

d) Seguridad de la Acometida e Instalación Interna

El Concesionario no proporcionará el Suministro si la Acometida y las Instalaciones Internas no reúnen las condiciones de calidad y seguridad que se establecen en el Contrato de Suministro, las presentes normas, y/o demás normas técnicas vigentes, pudiendo requerir al Consumidor la documentación necesaria para evaluar el proceso de ejecución de las instalaciones correspondientes.

En caso de discrepancia con el Concesionario, respecto a las condiciones de calidad y seguridad, el Consumidor podrá acudir a OSINERGMIN, a través de la vía que corresponda, a fin de que resuelva el conflicto, definiendo este organismo si las condiciones de calidad y seguridad son las adecuadas.

Cuando la naturaleza de las instalaciones o equipos del Consumidor que utilicen el Gas Natural sea tal que pueda originar contrapresión o succión en las tuberías, medidores u otros equipos del Concesionario, el Consumidor deberá suministrar, instalar y mantener dispositivos protectores apropiados sujetos a inspección y aprobación por parte del Concesionario.



El Concesionario coordinará con el Consumidor a fin de definir el punto exacto en el cual la tubería del servicio ingresará al inmueble, de manera tal que coincida con la tubería interior.

Las Instalaciones Internas de Gas Natural Seco diseñadas para operar a presiones menores a cuatro (4) bar se registrarán por lo dispuesto en la NTP 111.010 Gas Natural Seco "Sistemas de tuberías para Instalaciones Internas industriales" y en la NTP 111.011 Gas Natural Seco "Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales".

Para los requisitos relacionados con las ventilaciones y la evacuación de los productos de la combustión en Instalaciones Internas residenciales y comerciales se aplicará lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

Asimismo, se podrá utilizar tuberías multicapa (Pe-Al-Pe y Pex-Al-Pex) construidas y probadas de acuerdo a la Norma Internacional ISO 17484-1, o la que la reemplace, o a su equivalente peruano, la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 17484-1 o la que la reemplace. La instalación de las tuberías multicapa (Pe-Al-Pe y Pex-Al-Pex) se realizará de acuerdo a lo establecido en la respectiva Norma Técnica Peruana vigente.

Las Instalaciones Internas diseñadas para operar a presiones mayores a cuatro (4) bar se registrarán por lo dispuesto en las normas internacionales NFPA, ASME, ANSI, ASTM, API en su versión actualizada, en defecto de las Normas Técnicas Peruanas (NTP).

Los planos de las edificaciones deben indicar las líneas de Gas Natural (as built), los Consumidores son responsables de mantener dichos planos disponibles y actualizados en todo momento.

e) Instaladores

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de diseño, construcción, reparación, mantenimiento y modificación de Instalaciones Internas se denominarán Instaladores Internos, quienes deberán:

i) Cumplir con la reglamentación y normas técnicas peruanas vigentes y en su defecto con las normas técnicas internacionales consideradas en el presente Reglamento para tal fin. Para el caso de los materiales, instrumentos, aparatos y artefactos que se utilicen en una Instalación Interna, el Instalador deberá utilizar sólo aquellos que cumplan con las normas y especificaciones mencionadas;

ii) Registrarse ante el OSINERGMIN, de acuerdo al procedimiento que dicho organismo establezca;

iii) Cumplir con el procedimiento establecido por OSINERGMIN para la habilitación de Suministros en Instalaciones Internas;

El procedimiento del registro ante OSINERGMIN deberá tener en cuenta criterios mínimos que dicho organismo establecerá.

Para acceder al registro del OSINERGMIN, a los Instaladores Internos que efectúen proyectos para Consumidores menores a 300 m³/mes se les podrá exigir que cuenten con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual hasta por un monto de una (1) UIT. Para el caso de los Instaladores Internos, que efectúen proyectos para Consumidores mayores a 300 m³/mes, se les exigirá una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual hasta por un monto de veinte (20) UIT. Las Pólizas de Seguro deberán encontrarse vigentes y ser expedidas por una Compañía de Seguros establecida legalmente en el país de acuerdo con las normas correspondientes.

Cuando por una deficiente o defectuosa Instalación Interna se afecte a éstas, a bienes muebles o al inmueble en el que se encuentren, la responsabilidad por los daños será asumida por el Instalador Interno por un periodo de tres (3) años, salvo que el Consumidor u otro Instalador efectúe alguna modificación en dichas instalaciones.

Artículo 72º.- La medición se registrará por los siguientes principios:

a) *El equipo de medición debe ser instalado por el Concesionario en lugar accesible para su control. Deberá ser precintado por el Concesionario al momento*

de su instalación y en cada oportunidad en que efectúe intervenciones en el mismo. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 27º del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

a) El equipo de medición deberá ser instalado en lugar accesible para su control. Deberá ser precintado por el Concesionario luego de su instalación y en cada oportunidad en que se efectúe intervenciones en éste. Si la instalación es efectuada por un Instalador deberá comunicarse de este hecho al Concesionario, a fin que éste pueda precintar el medidor.

b) La unidad de volumen a los efectos de la medición será de un Metro Cúbico Estándar.

c) El Concesionario, previa notificación obligatoria, tiene el derecho a acceder razonablemente a la Acometida e Instalaciones Internas y a todos los bienes suministrados por el Concesionario en oportunidades justificadas, a fin de inspeccionar las instalaciones del Consumidor inherentes a la prestación del servicio, lectura de medidores o inspección, verificación o separación de sus instalaciones relacionada con el Suministro o para el retiro de las instalaciones. Los costos de dichas actividades serán de cuenta y cargo del Concesionario, salvo que las mismas hayan sido ocasionadas por actos u omisiones del Consumidor.

d) Las intervenciones que realice el Concesionario en el equipo de medición deberán ser puestas en conocimiento del Consumidor, con una anticipación de un (1) día, mediante constancia escrita, salvo que se trate de casos de consumo no autorizado en los que será suficiente la presencia de representantes de OSINERG para intervenir sin notificación escrita previa. En este último caso el Consumidor será notificado al momento de la intervención y de no encontrarse presente, el representante de OSINERG dejará constancia de ello y autorizará la intervención.

e) El equipo de medición no puede ser removido ni alterado por el Consumidor ni por el Concesionario. El Concesionario sólo podrá removerlo o alterarlo por razones de mantenimiento o reemplazo y en otros casos que expresamente le autorice OSINERG.

f) *Cuando el equipo de medición sufra deterioros debido a defectos en las Instalaciones Internas del Consumidor o por hechos de terceros ajenos al Concesionario, el Consumidor deberá abonar el reemplazo o reparación del equipo de medición dañado y reparar sus Instalaciones Internas. En este caso el Concesionario queda facultado a suspender el servicio y a restituirlo sólo una vez superadas satisfactoriamente las anomalías, y efectuados los pagos y cumplidos los requisitos correspondientes. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 27º del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

f) Cuando el equipo de medición, para el caso de los Consumidores Regulados cuyo consumo sea inferior o igual a 300 m³/mes, sufra deterioros debido a defectos en las Instalaciones Internas del Consumidor, por hechos propios o de terceros ajenos al Concesionario, éste procederá a efectuar el reemplazo o reparación del equipo de medición a costo del Consumidor; asimismo, dicho Consumidor deberá efectuar la reparación de sus Instalaciones Internas. En similar supuesto, para el caso de los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes, éstos deberán reemplazar o reparar el equipo de medición a su costo y reparar sus Instalaciones Internas. En este último caso, las reparaciones se efectuarán sobre la base de un proyecto que debe ser aprobado por el Concesionario.

En estos casos, el Concesionario deberá suspender el servicio mientras los desperfectos no sean reparados y restituir el mismo una vez superadas satisfactoriamente las anomalías y cumplidos los pagos correspondientes al Concesionario, de ser el caso.

g) Si el desperfecto del equipo de medición se debiera a problemas derivados del Sistema de Distribución, la reparación o reposición correrá por cuenta del Concesionario.

h) Para fines de verificación, el Consumidor, a su costo, podrá requerir al Concesionario la información detallada de sus consumos siempre que resulte técnicamente viable. (*)

(*) Literal incluido por el Artículo 27º del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005.

Artículo 73°.- El Consumidor podrá solicitar al Concesionario la contrastación de los equipos de medición del Suministro, la cual se registrará por la respectiva norma técnica de contrastación.

Si los resultados de la contrastación demuestran que el equipo opera dentro del margen de precisión, el Consumidor asumirá todos los costos que demande efectuar la contrastación.

Si el equipo no funcionara dentro del margen de precisión, el Concesionario procederá a reemplazar el equipo y recalcular y refacturar el Suministro. En estos casos los costos de la contrastación serán asumidos por el Concesionario.

En ambos casos la refacturación de los consumos se efectuará según lo establecido en el Artículo 77°.

Artículo 74°.- El Concesionario no garantizará el servicio al Consumidor por consumos mayores a la capacidad contratada, pudiendo suspender el servicio de considerarlo necesario.

Artículo 75°.- El Concesionario deberá efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de aviso previo al Consumidor ni intervención de las autoridades competentes en los siguientes casos:

a) Cuando estén pendientes de pago facturas o cuotas de dos (2) meses, debidamente notificadas, derivadas de la prestación del servicio de Distribución, con los respectivos intereses y moras;

b) Cuando se consuma Gas Natural sin contar con la previa autorización del Concesionario o cuando se vulnere las condiciones de Suministro; y,

c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por desperfecto de las instalaciones involucradas, estando ellas bajo la administración de la empresa o sean ellas de propiedad del Consumidor. Esta acción debe ser puesta en conocimiento de OSINERG de forma inmediata.

El Concesionario deberá enviar la respectiva notificación de cobranza al Consumidor que se encuentre con el Suministro cortado, en la misma oportunidad en que lo realiza para los demás Consumidores, quedando facultado a cobrar un cargo mínimo mensual.

Los cobros por corte y reconexión serán fijados periódicamente por la CTE.

Mediante Resolución la CTE especificará la metodología y criterios empleados. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 042-2001-EM publicado el 21-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 75°.- El Concesionario deberá efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de aviso previo al Consumidor ni intervención de las autoridades competentes en los casos siguientes:

a) Cuando estén pendientes de pago facturas o cuotas de dos (2) meses, debidamente notificadas, derivadas de la prestación del servicio de Distribución, con los respectivos intereses y moras;

b) Cuando se consuma Gas Natural sin contar con la previa autorización del Concesionario o cuando se vulnere las condiciones de Suministro;

c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por desperfecto de las instalaciones involucradas, estando ellas bajo la administración de la empresa o sean ellas de propiedad del Consumidor. Esta acción debe ser puesta en conocimiento de OSINERG de forma inmediata; y,

d) Cuando detecte la presencia de Instalaciones fraudulentas o antitécnicas en los predios de los Consumidores.” (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 053-2001-EM publicado el 09-12-2001, cuyo texto es el siguiente:

“d) Cuando detecte la presencia de Instalaciones fraudulentas o antitécnicas en los predios de los Consumidores o daños o afectaciones a las Acometidas o al resto del Sistema de Distribución causados por éstos.”

El Concesionario deberá enviar la respectiva notificación de cobranza al Consumidor que se encuentre con el Suministro cortado, en la misma oportunidad en que lo realiza para los demás Consumidores, quedando facultado a cobrar un cargo mínimo mensual.

Los cobros por corte y reconexión serán propuestos por el Concesionario y aprobados por OSINERG.

Mediante Resolución, el OSINERG especificará la metodología y criterios empleados”. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 75°.- El Concesionario deberá efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de aviso previo al Consumidor ni intervención de las autoridades competentes en los casos siguientes:

a) Cuando esté pendiente el pago de dos (2) recibos o cuotas de dos (2) meses, debidamente notificadas, derivadas de la prestación del servicio de Distribución.

b) Cuando se consuma Gas Natural sin contar con la previa autorización del Concesionario o cuando se vulnere las condiciones del servicio de Distribución acordadas en el respectivo Contrato de Suministro o las normas aplicables.

c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o la propiedad de terceros por desperfectos de las instalaciones involucradas. Esta acción debe ser puesta en conocimiento de OSINERG de forma inmediata.

d) Cuando el Concesionario detecte la presencia de instalaciones fraudulentas, no autorizadas o antitécnicas en los predios de los Consumidores o daños o afectaciones a las Acometidas o al resto del Sistema de Distribución causados por el Consumidor, incluyendo aquellas afectaciones originadas por la indebida operación o mantenimiento de sus instalaciones.

e) Cuando el Consumidor impida el acceso al personal de la Concesionaria para la revisión de las Instalaciones Internas, equipos y Acometida, así como para la toma de lecturas de los medidores.

f) En caso se detecte manipulación indebida de cualquier instalación de la Concesionaria; y,

g) En caso de efectuar reventa de gas natural a favor de terceros vía redes de distribución, salvo las excepciones previstas en el presente Reglamento.

El Concesionario deberá enviar la respectiva notificación de cobranza al Consumidor que se encuentre con el Suministro cortado, en la misma oportunidad que para los demás Consumidores, quedando facultado a cobrar un cargo mínimo mensual.

Los cobros por corte y reconexión serán propuestos por el Concesionario y aprobados por el OSINERG. Mediante Resolución, el OSINERG especificará la metodología y criterios empleados.

h) Cuando existiendo un contrato o acuerdo de financiamiento para la conversión a Gas Natural que incluye entre otros: instalaciones internas, externas, equipos y accesorios necesarios para el uso del Gas Natural, según lo previsto en los artículos 66° y 106° del Reglamento, se encuentre pendiente de pago la cuota pactada. Para el caso del Consumidor Regulado menor o igual a 300 m³/mes, se aplica lo señalado en el literal a) anterior.

El Concesionario deberá enviar la respectiva notificación de cobranza al Consumidor que se encuentre con el Suministro cortado, en la misma oportunidad que para los demás Consumidores, quedando facultado a cobrar un cargo mínimo mensual.

Los cobros por corte y reconexión serán propuestos por el Concesionario y aprobados por el OSINERGMIN. Mediante Resolución, el OSINERGMIN especificará la metodología y criterios empleados. (*)

(*) Literal incluido por el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008.

Artículo 76°.- En los casos de utilización ilícita del Sistema de Distribución, adicionalmente al cobro de los gastos de corte, pago de Gas Natural consumido y otros, las personas involucradas podrán ser denunciadas ante el fuero penal.

Artículo 77°.- Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, el Concesionario procederá a la recuperación de tales importes o al reintegro según sea el caso.

El monto a recuperar por el Concesionario se calculará utilizando la tarifa vigente a la fecha de detección. La recuperación se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.



El reintegro al Consumidor se efectuará, a su elección, mediante el descuento de unidades de energía o volumen, según corresponda, en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizado el Concesionario para el caso de deuda por consumos de Gas Natural.

Tanto la recuperación como el reintegro se efectuarán por un período máximo de doce (12) meses. La recuperación se efectuará por un Período máximo de un (1) mes en aquellos casos en que no existan indicios suficientes para determinar el Período total en el que se ha cobrado al Consumidor un importe inferior al que efectivamente correspondía.

En todos los casos deberán considerarse los consumos anteriores a la detección y/o posteriores a la subsanación, y adicionalmente cualquier circunstancias que permita apreciar el consumo real, adoptándose para recuperación o reintegro el criterio que permita la mayor representatividad del consumo.

Artículo 78°.- Los estudios, proyectos y obras, así como la operación, mantenimiento y abandono de las instalaciones necesarias para la prestación del servicio al Consumidor, deberán ser efectuados cumpliendo con las Normas de Seguridad establecidas en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 79°.- El Consumidor, cuando considere que la prestación del servicio de Distribución no le es otorgada de acuerdo a los estándares de calidad previstos en el Reglamento, las normas técnicas pertinentes, el Contrato y el respectivo Contrato de Suministro, o cuando no esté de acuerdo con los montos que le han facturado, podrá presentar sus reclamaciones al Concesionario.

Si dentro del plazo de treinta (30) días calendario el Concesionario no se pronunciara o no subsanara lo reclamado, el recurso de reclamación se considerará fundado.

Si el Concesionario se pronunciara dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, y el usuario no estuviere conforme con dicho pronunciamiento, podrá acudir a OSINERG a fin que éste emita pronunciamiento como última instancia administrativa.

Capítulo Segundo

Áreas para Instalaciones y Obras en Vías Públicas

Artículo 80°.- En todo proyecto de habilitación urbana o en la construcción de edificaciones ubicadas dentro de los planes de expansión en un Área de Concesión, deberá reservarse las áreas suficientes para la instalación de las respectivas estaciones de regulación, en caso de ser requerido por el Concesionario. La DGH deberá cursar aviso a las municipalidades respectivas, sobre las áreas comprendidas dentro de los planes de expansión de los Concesionarios.

Los urbanizadores están obligados a coordinar con el Concesionario la ejecución de las obras relativas a la distribución de gas.

Artículo 81°.- El Concesionario podrá abrir los pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas que se encuentren dentro del Área de Concesión, previa notificación a la municipalidad respectiva, quedando obligado a efectuar la reparación que sea menester dentro del plazo otorgado por dicha municipalidad.

Artículo 82°.- Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones de Distribución que sea necesario ejecutar como consecuencia de obras de ornato, pavimentación y, en general, por razones de cualquier orden, serán sufragados por los interesados o quienes lo originen.

Estos trabajos serán ejecutados por el Concesionario. Para tal efecto se presentará el presupuesto respectivo que deberá ser cancelado por el interesado o quienes lo originen, previamente a su iniciación. Estos pagos no darán lugar a ningún tipo de reembolso por parte del Concesionario.

Capítulo Tercero

Fiscalización

Artículo 83°.- Es materia de fiscalización por el OSINERGMIN:

a) El cumplimiento de las disposiciones señaladas en la Ley, el presente Reglamento y los Contratos.

b) *El cumplimiento de las normas de seguridad sobre diseño, construcción, operación, mantenimiento y abandono del Sistema de Distribución; así como las normas relativas a las Instalaciones Internas. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

b) El cumplimiento de las normas de seguridad sobre diseño, construcción, operación, mantenimiento, abandono del Sistema de Distribución y Sistema de Integridad de Ductos.

c) Los demás aspectos que se relacionen con la prestación del servicio de Distribución.

Artículo 84°.- Son obligaciones de OSINERGMIN:

a) Velar porque la propiedad, el ambiente y la seguridad pública estén debidamente protegidos durante la construcción y la operación del Sistema de Distribución.

b) *Realizar inspecciones técnicas al Sistema de Distribución e Instalaciones Internas. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

b) Realizar inspecciones técnicas al Sistema de Distribución.

c) Proponer a la DGH la expedición o modificación de normas vinculadas a especificaciones técnicas sobre el diseño y la construcción de las obras, operación, mantenimiento y comercialización del Gas Natural.

d) *Expedir las bases metodológicas vinculadas a la norma de calidad del servicio de Distribución. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

d) Expedir los procedimientos de fiscalización vinculados a la Norma del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

e) Supervisar la aplicación de las Tarifas de Distribución aprobadas por la CTE.

f) Proponer al MEM la escala detallada de multas por infracciones al presente Reglamento, normas técnicas y directivas pertinentes, así como los procedimientos para su aplicación, lo que será aprobado por Resolución Ministerial del sector Energía y Minas.

g) Imponer las multas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento, normas técnicas y directivas pertinentes

h) Ordenar la suspensión del servicio de Distribución o la suspensión de ejecución de obras, cuando exista peligro inminente para las personas, bienes o el ambiente. La reanudación del servicio o ejecución de obras será dispuesta por OSINERG cuando cese la situación de peligro.

i) Expedir una directiva que regule el procedimiento de reclamaciones de Consumidores.

j) Informar a la DGH, cuando corresponda, si se han producido hechos que ameritan la terminación del Contrato.

k) Emitir informes técnicos previstos en el presente Reglamento.

TÍTULO IV

USO DE BIENES PÚBLICOS Y DE TERCEROS

Artículo 85°.- El Concesionario tiene derecho a gestionar permisos, derechos de uso y servidumbre y la expropiación de terrenos de propiedad privada, según corresponda, de conformidad con los Artículos 82°, 83° y 84° de la Ley.

Asimismo, está facultado a usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de dominio público, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones.

Artículo 86°.- La servidumbre para la ocupación de bienes públicos y privados, podrá ser:

a) De ocupación de bienes públicos y/o privados indispensables para la instalación del Sistema de Distribución.

- b) De paso para construir vías de acceso; y,
c) De tránsito para custodia, conservación y reparación del Sistema de Distribución.

Las servidumbres que se imponga por los Sistemas de Distribución subterráneas comprenderán la ocupación de la superficie del suelo y subsuelos necesarios.

Artículo 87°.- Es atribución del MEM imponer con carácter forzoso el establecimiento de servidumbre, así como modificar las establecidas. Para tal efecto el MEM deberá escuchar al titular del predio sirviente, siguiendo el procedimiento administrativo que se indica en el presente Reglamento.

Al imponerse o modificarse la servidumbre, se señalarán las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ella comprenda.

Artículo 88°.- El derecho de establecer una servidumbre al amparo de la Ley y del presente Reglamento, obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado. Esta indemnización será fijada por acuerdo de partes; en caso contrario la fijará el MEM, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 101°. El titular de la servidumbre estará obligado a construir y a conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicio por causa de la servidumbre. Además, tendrá derecho de acceso al área necesaria de dicho predio con fines de vigilancia y conservación de las instalaciones que haya motivado la servidumbre, debiendo proceder con la precaución del caso para evitar daños y perjuicios, quedando sujeto a la responsabilidad civil y/o penal pertinentes.

Artículo 89°.- La servidumbre confiere al Concesionario el derecho de tender tuberías a través de propiedades de terceros, y el de ocupar los terrenos de las mismas que se requieran para las estaciones reguladoras y otras instalaciones que sean necesarias para la habilitación y operación de las obras, previa indemnización y/o compensación a que hubiere lugar.

Artículo 90°.- La constitución de la servidumbre no impide al propietario del predio sirviente que pueda cercarlo o edificar en él, siempre que ello no se efectúe sobre las tuberías y su zona de influencia y deje el medio expedito para la conservación y reparación de las instalaciones, respetando las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Anexo 1.

Artículo 91°.- El MEM podrá imponer a favor del Concesionario y a solicitud de éste, servidumbre de ocupación temporal de los terrenos del Estado, de las Municipalidades, de las entidades de propiedad del Estado o de particulares, destinada a almacenes, depósitos de materiales, colocación de tuberías o cualquier otro servicio que sea necesario para la construcción de las obras. La servidumbre de ocupación temporal da derecho al propietario del predio sirviente a percibir el pago de las indemnizaciones o compensaciones que establece el presente Reglamento, durante el tiempo necesario para la ejecución de las obras.

La servidumbre otorgada a la que se refiere el presente Artículo se extingue con la conclusión de las obras para la que fue autorizada.

Artículo 92°.- La servidumbre de vías de acceso y de tránsito para los fines del servicio, se constituirán con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, en cuanto los sean aplicables.

Artículo 93°.- Una vez consentida o ejecutoriada la resolución administrativa que establezca o modifique la servidumbre, el Concesionario deberá abonar directamente o consignar judicialmente a favor del propietario del predio sirviente, el monto de la valorización respectiva, antes de la iniciación de las obras e instalaciones.

La contradicción judicial a la valorización administrativa deberá interponerse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al pago o consignación y sólo dará lugar a percibir el reajuste del monto señalado.

Una vez efectuado el pago, el MEM dará posesión de la parte requerida del predio sirviente al Concesionario solicitante, a fin de que cumpla el propósito para el que se constituye la servidumbre.

En caso de oposición del propietario o conductor del predio sirviente, el Concesionario podrá hacer uso del derecho concedido con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 94°.- La solicitud de imposición de una o más servidumbres, deberá ser presentada a la DGH,

acompañada de los siguientes requisitos:

- a) Naturaleza y tipo de la servidumbre;
- b) Duración;
- c) Justificación técnica y económica;
- d) Relación de los predios afectados, señalando el nombre y domicilio de cada propietario, si fuese conocido. En los casos previstos en el tercer párrafo del Artículo 96, el solicitante deberá adjuntar declaración jurada de haber agotado todos los medios para establecer la identidad y el domicilio del propietario;
- e) Descripción de la situación y uso actual de los terrenos y aires a afectar;
- f) Memoria descriptiva y planos de las servidumbres solicitadas, a los que se adjuntará copia de los planos donde se ubica el área afectada de cada uno de los predios sirvientes con cuyos propietarios no exista acuerdo sobre el monto de la indemnización;
- g) Copia del (los) acuerdo(s) que el solicitante haya suscrito con los propietarios de los predios afectados. El acuerdo debe estar formalizado con la certificación de la firma de las partes por Notario Público o Juez de Paz. En los casos en que no exista acuerdo entre las partes, el solicitante deberá presentar las valorizaciones respectivas de las áreas afectadas por cada servidumbre;
- h) Otros que se juzguen necesarios.

Sólo procede acumular en una solicitud dos (2) ó más tipos de servidumbre señaladas en el presente Reglamento, cuando entre éstos exista el elemento de conexión para el funcionamiento de una misma obra.

Artículo 95°.- Si la solicitud presentada no reúne los requisitos especificados en el Artículo precedente, será observada por la DGH y sólo se tramitará si el interesado subsana las omisiones, dentro de un plazo máximo de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de su notificación; caso contrario, la solicitud se tendrá por abandonada.

Artículo 96°.- Una vez admitida la solicitud, la DGH correrá traslado al propietario del predio sirviente a que se refiere el inciso f) del Artículo 94°, adjuntando copia de la petición y de los documentos que la sustentan, quien deberá exponer su opinión dentro del plazo máximo de veinte (20) días calendario.

Si la servidumbre afecta inmuebles de propiedad del Estado, de municipalidades o de cualquier otra institución pública, la DGH pedirá, previamente, informe a la respectiva entidad o repartición. Si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior las referidas entidades no remitieran el informe requerido, se entenderá que no tienen observaciones a la solicitud de imposición de servidumbre.

Cuando el propietario del predio afectado no sea conocido o fuese incierto, o se ignore su domicilio, o en cualquier otra situación análoga que impida conocer, determinar o localizar al propietario, la DGH notificará al solicitante con el modelo del aviso para que lo publique a su cargo dentro del plazo de diez (10) días calendario de notificado. La publicación se efectuará por dos (2) días consecutivos en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación donde se encuentra ubicada el área sobre la que se solicita la imposición de servidumbre, o la mayor parte de ella.

Dentro del plazo de quince (15) días calendario de notificado con el aviso, el interesado presentará a la DGH las páginas completas de los diarios antes referidos, donde aparezca la publicación ordenada.

Para los casos a que se refiere el tercer párrafo del presente artículo, el plazo de veinte (20) días calendario para presentar oposición se contará desde la fecha de la última publicación del aviso.

Artículo 97°.- Si se presentara oposición al establecimiento de la servidumbre, la DGH notificará al Concesionario para que absuelva el trámite, dentro del tercer día de notificado.

La oposición deberá ser debidamente fundamentada por quien la interpone, debiendo acompañar la información que considere justificatoria a su derecho.

Artículo 98°.- Si el Concesionario se allanara o no absolviera la oposición planteada dentro del término fijado, el MEM expedirá la correspondiente resolución, dentro del término de siete (7) días calendario.

Artículo 99°.- En caso que el Concesionario absuelva la oposición, la DGH recibirá la sustentación de las partes y las pruebas pertinentes, dentro del plazo perentorio de



diez (10) días calendario de notificado el Concesionario con la oposición. Vencido el término, previo informe de la DGH, el MEM expedirá la correspondiente resolución, dentro del término de diez (10) días calendario.

Artículo 100°.- La resolución que emita el MEM, imponiendo o modificando servidumbres, sólo podrá ser contradicha judicialmente, en lo referente al monto fijado como indemnización.

Artículo 101°.- Vencidos los plazos para presentar oposición, y/o resueltas las que se hayan presentado, se procederá a determinar el monto de la indemnización que en cada caso debe ser pagada por el solicitante, si no ha sido materia de acuerdo entre las partes.

Para tal efecto, la DGH encargará la valorización de las áreas afectadas a peritos tasadores designados por cualquiera de las instituciones siguientes: Cuerpo Técnico de Tasaciones, Consejo Nacional de Tasaciones, Colegio de Arquitectos del Perú, o Colegio de Ingenieros del Perú. El monto de los honorarios correspondientes a la entidad tasadora, será de cargo del solicitante de la servidumbre.

Artículo 102°.- El monto de la indemnización fijada por el MEM, será abonado por el solicitante directamente al propietario, de conformidad con lo previsto en el Artículo 93°. En los casos señalados en el tercer párrafo del Artículo 93° y/o cuando el propietario del predio afectado se niegue a recibir la indemnización, el solicitante consignará judicialmente el monto de la indemnización dentro del plazo de diez (10) días calendario siguientes a la notificación de la Resolución, quedando sujeto dicho pago a las normas del Código Civil y del Código Procesal Civil.

Si vencido el plazo, el solicitante no cumpliera con el pago establecido en el párrafo anterior, perderá el derecho a implantar la servidumbre.

Efectuado el pago o la consignación en forma oportuna, el peticionario podrá exigir lo dispuesto en los dos últimos párrafos del Artículo 93°.

La impugnación de la consignación, no suspenderá en ningún caso el ejercicio del derecho de servidumbre.

Artículo 103°.- El MEM, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de las servidumbres establecidas cuando:

- Quien solicitó la servidumbre no lleve a cabo la construcción de instalaciones u obras respectivas dentro del plazo señalado al imponerse la misma;
- El propietario o conductor del predio sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de doce (12) meses consecutivos;
- Sin autorización previa, se destine la servidumbre a fin distinto para el cual se solicitó; y
- Se dé término a la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.

TÍTULO V

TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 104°.- El Sistema de Distribución estará compuesto por:

- Estación de Regulación de Puerta de Ciudad (City Gate);
- Las Redes de Distribución según nivel de presión;
- Las Estaciones Reguladoras; y
- Las Acometidas. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 18° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 104°.- El Sistema de Distribución estará compuesto por:

- Estación de Regulación de Puerta de Ciudad (City Gate);
- Las Redes de Distribución según nivel de presión; y
- Las Estaciones Reguladoras.

Artículo 105°.- La Tarifa de Distribución deberá proveer al Concesionario los recursos para cubrir los costos eficientes de la prestación del servicio.

Artículo 106°.- Los cargos que se deben facturar al Consumidor comprenden:

- El precio del Gas Natural;

- La tarifa por Transporte; y
- La tarifa de Distribución.

La tarifa de Distribución, que es la retribución máxima que recibirá el Concesionario y que se aplicará al Consumidor, estará compuesta por los siguientes costos: El Margen de Distribución, el Margen Comercial y el costo de las Acometidas. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 042-2001-EM publicado el 21-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 106°.- Los cargos que se deben facturar al Consumidor comprenden:

- El precio del Gas Natural;
 - La tarifa por Transporte;
 - La tarifa de Distribución; y
 - El costo de la Acometida, cuando esta sea vendida al Consumidor a través del concesionario.
- e) Los tributos que no se encuentren incorporados en la tarifa de Distribución." (*)

(*) Literal incorporado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2002-EM, publicado el 27-04-2002.

La tarifa de Distribución, que es la retribución máxima que recibirá el Concesionario y que se aplicará al Consumidor, estará compuesta por los costos siguientes: el Margen de Distribución y el Margen Comercial". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 106°.- Los cargos que se deben facturar al Consumidor comprenden:

- El precio del Gas Natural;
- La tarifa por Transporte;
- La tarifa de Distribución;
- El costo total de la Acometida o los respectivos cargos mensuales cuando sea financiada por el Concesionario o por un tercero a los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes.
- El costo total de la Instalación Interna o los respectivos cargos mensuales cuando sea financiado por el Concesionario o por un tercero.
- Financiamiento de deudas por consumo, de ser el caso.
- Los tributos que no se encuentren incorporados en la tarifa de Distribución.
- Los cargos por mantenimiento de la Acometida para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes.
- El costo total o los cargos por el financiamiento realizado para facilitar el proceso de conversión, la adquisición de equipos, accesorios y aparatos gasodomésticos, así como la infraestructura requerida por los usuarios industriales, comerciales y residenciales para el uso del Gas Natural.

La tarifa de Distribución, que es la retribución máxima que recibirá el Concesionario y que se aplicará al Consumidor, estará compuesta por los costos siguientes: el Margen de Distribución y el Margen Comercial." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 19° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 106°.- Los cargos que el Concesionario debe facturar al Consumidor comprenden:

- El costo del Gas Natural para atender al Consumidor;
- El costo por Transporte para atender al Consumidor;
- La tarifa de Distribución;
- El costo total de la Acometida o los respectivos cargos mensuales cuando sea financiada por el Concesionario o por un tercero de ser el caso.
- El costo total del Derecho de Conexión o los respectivos cargos mensuales cuando sea financiado por el Concesionario o por un tercero, de ser el caso.
- El costo total de la Tubería de Conexión o los respectivos cargos mensuales cuando sea financiado por el Concesionario o por un tercero, de ser el caso.

g) El costo total de la Instalación Interna o los respectivos cargos mensuales cuando sea financiada por el Concesionario o por un tercero, de ser el caso

h) Financiamiento de deudas por consumo, de ser el caso.

i) Los tributos que no se encuentren incorporados en la tarifa de Distribución.

j) Los cargos por mantenimiento de la Acometida para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes que elijan al Concesionario o a un tercero para la realización de esta actividad.

k) El costo total o los cargos por el financiamiento realizado para facilitar el proceso de conversión, la adquisición de equipos, accesorios y aparatos gasodomésticos, así como la infraestructura requerida por los usuarios industriales, comerciales y residenciales para el uso del Gas Natural.

La tarifa de Distribución, es la retribución máxima que recibirá el Concesionario y que se aplicará al Consumidor, estará compuesta por los costos siguientes: el Margen de Distribución y el Margen Comercial.

Artículo 107°.- Los costos de Transporte y de Distribución se asignarán a cada categoría de Consumidor. La CTE definirá dichas categorías de Consumidores y los procedimientos de asignación, de forma tal que se promueva la eficiencia del sector.

La tarifa de Distribución deberá estructurarse de forma tal que otorgue al Consumidor opciones para pagar los costos de la Acometida según se indica:

a) A través de la factura mensual mediante un cargo fijo o variable.

b) Mediante el pago del presupuesto de la Acometida y un cargo por su mantenimiento y reposición (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 042-2001-EM publicado el 21-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 107°.- Los costos de Transporte y de Distribución se asignarán a cada categoría de Consumidor. Las categorías de Consumidores serán propuestas por el Concesionario para aprobación del OSINERG”.

(*) Artículo modificado por el Artículo 20° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 107°.- Las categorías de Consumidores serán propuestas por el Concesionario, teniendo como base los rangos de consumo, para la aprobación de OSINERGMIN y deberán considerar como mínimo unas especiales que involucren al GNV y al generador eléctrico.

Los costos de Transporte y de Distribución se asignarán a cada categoría de Consumidor de forma tal que se obtengan tarifas finales competitivas respecto del sustituto.

Todos los Consumidores conectados al Sistema de Distribución pagarán la tarifa correspondiente a su categoría tarifaria, independientemente de la ubicación o el nivel de presión del suministro.

Adicionalmente, OSINERGMIN definirá factores y cuentas de equilibrio tarifario entre los Consumidores de bajo consumo y el resto, de tal forma de garantizar el equilibrio entre los costos y los ingresos aprobados. Dichas cuentas deberán ser especificadas en el Manual de Contabilidad Regulatoria aprobado por OSINERGMIN para fines de supervisión.

OSINERGMIN podrá considerar la aplicación de volúmenes mínimos para cada categoría de Consumidor, los cuales serán una exigencia para permanecer en una determinada categoría.

Artículo 108°.- El Margen de Distribución se basará en una empresa eficiente y considerará el valor presente de los siguientes componentes:

- Anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo de las inversiones destinadas a prestar el servicio de distribución (ductos, estaciones reguladoras, compresoras, etc.);
- Costo estándar anual de operación y mantenimiento de las redes y estaciones reguladoras;
- Demanda o consumo de los Consumidores, según corresponda;
- Pérdidas estándares; y
- La tasa de actualización establecida en el presente Reglamento.

La CTE definirá los procedimientos necesarios para la aplicación del presente Artículo.

Artículo 109°.- La anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo de las inversiones representa la retribución anual que garantice la recuperación y la rentabilidad de las inversiones destinadas a prestar el servicio de distribución. Dicha anualidad será calculada tomando en consideración la tasa de actualización y un Período de recuperación de hasta treinta (30) años, según lo defina la CTE.

Artículo 110°.- Las inversiones de las instalaciones del Sistema de Distribución que se considerarán en el cálculo del Margen de Distribución y Margen Comercial corresponderán al Valor Nuevo de Reemplazo que representará el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes, considerando además:

- Los gastos financieros durante el Período de la construcción, calculados con una tasa de interés que no podrá ser superior a la Tasa de Actualización;
- Los gastos y compensaciones por el establecimiento de las servidumbres utilizadas; y,
- Los gastos por concepto de estudios y supervisión.

Para la fijación del Valor Nuevo de Reemplazo, el Concesionario presentará la información sustentatoria, pudiendo la CTE rechazar fundadamente la incorporación de bienes innecesarios. Para dicha presentación la CTE establecerá los plazos, formatos, procedimientos y medios. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2002-EM, publicado el 27-04-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 110°.- Las inversiones de las instalaciones del Sistema de Distribución que se considerarán en el cálculo del Margen de Distribución y Margen Comercial corresponderán al Valor Nuevo de Reemplazo que representará el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio, con la tecnología y precios vigentes. Dicho costo incluye:

- a) Las inversiones eficientes, requeridas en la etapa de construcción para la prestación del servicio, sujeto a las restricciones existentes al momento de la instalación.
- b) Los costos financieros durante el período de la construcción, calculados con una tasa de interés que no podrá, ser superior a la Tasa de Actualización;
- c) Los costos administrativos y tributarios que fueron requeridos durante la etapa de la construcción y que están justificados, así como las restricciones al momento de la instalación;
- d) Los costos y compensaciones por el establecimiento de las servidumbres utilizadas; y,
- e) Los costos por concepto de estudios y supervisión.

Para la fijación del Valor Nuevo de Reemplazo, el Concesionario presentará la información sustentatoria, pudiendo el OSINERG rechazar fundadamente la incorporación de bienes y costos innecesarios. Para dicha presentación el OSINERG establecerá los plazos, formatos, procedimientos y medios.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 21° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 110°.- Las inversiones de las instalaciones del Sistema de Distribución que se considerarán en el cálculo del Margen de Distribución y Margen Comercial corresponderán tanto al Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) que representará el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes, así como también, las inversiones consideradas en el Plan Quinquenal. Dicho costo incluye:

- a) Las inversiones requeridas para la prestación del servicio, sujetos a las restricciones existentes al momento de la instalación.
- b) Los costos financieros durante el período de la construcción, calculados con una tasa de interés que no podrá ser superior a la Tasa de Actualización;
- c) Los costos administrativos y tributarios que fueron requeridos durante la etapa de la construcción,



debidamente justificados, así como las restricciones al momento de la instalación;

- d) Los costos y compensaciones por el establecimiento de las servidumbres utilizadas; y,
- e) Los costos por concepto de estudios y supervisión.

Las inversiones señaladas en el inciso a) incluyen el Valor Nuevo de Reemplazo, y la proyección razonable, contenida en el Plan Quinquenal, para abastecer la demanda considerada en el período señalado en el artículo 113° del presente Reglamento.

Para la fijación del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), el Concesionario presentará la información sustentatoria, dividida según el tipo de red, pudiendo el OSINERGMIN rechazar fundadamente la incorporación de bienes y costos innecesarios. Para dicha presentación, OSINERGMIN establecerá los plazos, formatos, procedimientos y medios."

Artículo 111°.- Cada cuatro (4) años, la CTE procederá a actualizar el Valor Nuevo de Reemplazo, con la información presentada por el Concesionario empleando los formatos, procedimientos y medios establecidos por dicha CTE.

En el caso de obras nuevas o retiros, la CTE incorporará o deducirá su respectivo Valor Nuevo de Reemplazo. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2002-EM, publicado el 27-04-2002, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 111°.- Cada cuatro (4) años, el OSINERG procederá a actualizar el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), con la información presentada por el Concesionario, considerando lo señalado en el Artículo 110° y; además, definiendo los formatos, procedimientos y medios más adecuados para el logro del objetivo.

El nuevo VNR será determinado como sigue:

a) Se determinará el VNR vigente a la fecha de actualización considerando la aplicación de su correspondiente fórmula de reajuste;

b) Se evaluará un VNR preliminar Considerando lo señalado en el primer párrafo del presente artículo y los precios vigentes a la fecha de actualización. En el caso de los costos señalados en los literales c), d) y e) del Artículo 110°, se considerarán los montos incurridos al efectuarse la instalación.

c) Se determinará el reajuste del VNR como la diferencia entre el valor preliminar y el vigente. En caso que el reajuste del VNR, en valor absoluto, sea superior al 5% del VNR vigente, dicho reajuste, en valor absoluto, será igual al 5% del VNR vigente; y,

d) El nuevo VNR será igual al VNR vigente más el reajuste del VNR definido en el literal anterior.

En el caso de obras nuevas o retiros, el OSINERG incorporará o deducirá su respectivo Valor Nuevo de Reemplazo.

Cada año, el OSINERG revisará el VNR y actualizará el Margen de Distribución si los costos tributarios, no trasladables directamente a los clientes, han variado de manera tal que amerite un cambio en el VNR y en el correspondiente Margen de Distribución exclusivamente por este efecto. Los procedimientos de reajuste necesarios serán definidos por el OSINERG.

Artículo 112°.- Los costos de operación y mantenimiento corresponderán a costos eficientes de la Distribución y Comercialización, según sea el caso, comparables con valores estándares internacionales aplicables al medio. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 22° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 112°.- Los costos de operación y mantenimiento corresponderán a costos eficientes de la Distribución y Comercialización, según sea el caso, comparables con valores estándares internacionales aplicables al medio.

OSINERGMIN incluirá como parte de los costos de operación y mantenimiento, los costos de los Consumidores Regulados con consumos menores o iguales a 300 m³/mes referidos a:

- a) Mantenimiento de la Acometida;
- b) Diseño de las Instalaciones Internas típicas;

c) Inspección, supervisión y habilitación de la Instalación Interna;

- d) Revisión quinquenal de la Instalación Interna; y
- e) Promoción por la conexión de Consumidores residenciales.

Artículo 113°.- La demanda de los Consumidores será calculada a partir de la proyección de los consumos de las distintas categorías de Consumidores para un Período de treinta (30) años. El modelo de cálculo para la proyección de la demanda será elaborado y aprobado por la CTE. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 042-2001-EM publicado el 21-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 113°.- La demanda de los Consumidores será calculada a partir de la proyección de los consumos de las distintas categorías de Consumidores, elaborada por el Concesionario para un período de treinta (30) años y aprobada por OSINERG, previa evaluación". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 23° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 113°.- La demanda de los Consumidores será calculada a partir de la proyección de los consumos de las distintas categorías de Consumidores, elaborada por el Concesionario para un período de veinte (20) años y aprobada por OSINERGMIN.

Las metodología y criterios para la proyección de los consumos será definida por el OSINERGMIN.

Artículo 114°.- Las pérdidas estándares a considerar para el cálculo del Margen de Distribución comprenderán las pérdidas físicas y las comerciales, las mismas que no podrán superar el dos por ciento (2%).

Artículo 115°.- La Tasa de Actualización a utilizar en el presente Reglamento para las Tarifas de Distribución será de doce por ciento (12%) real anual. Esta tasa sólo podrá ser modificada por la CTE sustentada en un estudio encargado a consultores especializados, para lo cual deberán tomar en cuenta: la tasa libre de riesgo, el riesgo de la actividad y el riesgo del país. El valor máximo de variación entre dos regulaciones será de dos (2) puntos porcentuales de la tasa vigente. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 14° del Decreto Supremo N° 042-2001-EM publicado el 21-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 115°.- La Tasa de Actualización a utilizar en el presente Reglamento para las Tarifas de Distribución será la que defina el OSINERG teniendo en cuenta la propuesta del Concesionario. Esta tasa deberá considerar entre otros aspectos, las condiciones especiales de riesgo de las distintas Áreas de Concesión y el grado de desarrollo del mercado de Gas Natural dentro de las mismas".

La Tasa de Actualización a utilizar en el presente Reglamento para las Tarifas de Distribución será de doce por ciento (12%) real anual. Esta tasa sólo podrá ser modificada por el OSINERGMIN de oficio o a solicitud del interesado sustentada en un estudio encargado a consultores especializados, para lo cual deberán tomar en cuenta: la tasa libre de riesgo, el riesgo de la actividad y el riesgo país. El valor máximo de variación entre dos regulaciones será de dos (2) puntos porcentuales de la tasa vigente. (*)

(*) Párrafo adicionado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 053-2001-EM publicado el 09-12-2001.

Artículo 116°.- El Margen Comercial se basará en una gestión comercial eficiente y comprende:

- a) Anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo que se requiere para el desarrollo de la actividad comercial.
- b) Costos de operación y mantenimiento asociados a la atención del Consumidor.
- c) Costos de facturación y cobranza (lectura, procesamiento, emisión de recibos, reparto y cobranza).

Artículo 117°.- La actividad de comercialización podrá ser efectuada por empresas comercializadoras en forma independiente a partir del décimo segundo año de suscrito el Contrato, debiendo para el efecto la DGH en coordinación con la CTE, expedir en su oportunidad la reglamentación correspondiente. En tanto ello no suceda,

el Margen de Comercialización deberá ser facturado de la siguiente forma:

- a) Los costos de atención al Consumidor deberán ser añadidos al Margen de Distribución.
- b) Los costos de facturación y cobranza a través de un cargo fijo mensual por cliente.

Artículo 118°.- Los cargos por la Acometida se estructurarán según las siguientes opciones:

a) **Cargo de facturación mensual:** Se empleará una metodología similar a la utilizada en el cálculo del Margen de Distribución, para lo cual deberá tomar en cuenta la anualidad de la inversión de la conexión y los costos relacionados con su operación y mantenimiento. En este caso la inversión quedará registrada a favor del Concesionario.

b) **Presupuesto de Conexión y cargo por mantenimiento y reposición de la Acometida:** La CTE regulará los correspondientes pagos que el Consumidor deberá efectuar por concepto de Presupuesto de Acometida según los tipos de Acometida aprobados por dicha Comisión. El cargo por mantenimiento y reposición de la Acometida se calculará como el valor que permita cubrir los costos de mantenimiento futuros y la reposición en un plazo de treinta (30) años. En este caso la inversión quedará registrada a favor del Consumidor y corresponderá al Concesionario su reposición. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 042-2001-EM publicado el 21-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 118°.- Los cargos por Acometida serán asumidos por el Consumidor y fijados libremente con el Concesionario mediante negociación directa dentro del tope máximo fijado por OSINERG, en base a la propuesta presentada por el Concesionario. El mantenimiento de la Acometida y las Instalaciones Internas serán de cargo del Consumidor y deberá realizarse en periodos quinquenales por el Concesionario.

1. Las opciones comerciales para el pago de la Acometida serán diseñados por el Concesionario y antes de su aplicación deben ser aprobados por el OSINERG.

2. Las condiciones mínimas que contendrán los contratos comerciales serán presentados por el Concesionario al OSINERG para su aprobación.

3. La forma, oportunidad y frecuencia de pago del mantenimiento de la Acometida será definido por el Concesionario y aprobado por el OSINERG.

4. La reposición de la Acometida puede ser tratada como una opción adicional a ser elegida por el cliente. Dicha opción deberá ser diseñada por el Concesionario y aprobada por el OSINERG.

5. El período de garantía de la Acometida deberá estar claramente especificado en los contratos de venta. Todas las cláusulas sobre la garantía de la Acometida (período de vida útil, etc.) deberán estar especificadas en los contratos y aprobados por el OSINERG”. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 053-2001-EM publicado el 09-12-2001, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 118°.- Los cargos por Acometida serán asumidos por el Consumidor, previo acuerdo entre el Concesionario y el Consumidor mediante negociación directa dentro del tope máximo fijado por el OSINERG, en base a la propuesta presentada por el Concesionario. El mantenimiento de la Acometida será de cargo del Consumidor y deberá realizarse en periodos quinquenales por parte del Concesionario.

El Concesionario publicará una lista actualizada de los precios unitarios de los componentes que intervienen en la Acometida.

Asimismo, el OSINERG podrá requerir al Concesionario la información sustentatoria de los costos de los componentes que conforman la Acometida, a efectos de evitar la discriminación y fomentar la transparencia en la prestación del servicio.

Los costos de mantenimiento de la Acometida tienen un tope máximo fijado por OSINERG.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 30° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 118°.- Los cargos de las Acometidas financiadas por el Concesionario para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes, serán asumidos por éstos, dentro de los topes máximos establecidos por el OSINERG. Para tal efecto, el Concesionario presentará al OSINERG, una propuesta de topes máximos de Acometidas con el detalle de los componentes y de los costos de operación requeridos, correspondientes a los tipos de Acometidas que el mercado local requiera. La vigencia de la regulación de topes máximos de Acometidas será por cuatro (4) años.

Para los Consumidores Independientes, el cargo de la Acometida se establece previo acuerdo de éstos con el Concesionario mediante negociación directa y, a falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la dirimencia del OSINERG.

El Concesionario tiene la obligación de presentar y proponer anualmente al OSINERGMIN la regulación de nuevos tipos de Acometidas, considerando aquellos adicionales que el mercado haya demandado, a fin de que el OSINERG establezca y apruebe los topes máximos de nuevas Acometidas.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 24° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 118°.- La regulación de la Acometida se rige por los siguientes principios:

a) Para Consumidores con consumos menores o iguales a 300 m³/mes:

Los tipos de Acometida son definidos por el Concesionario. La regulación de los cargos por las Acometidas se efectúa por periodos similares a los de las tarifas de distribución, y la incorporación de nuevos tipos se hará anualmente.

OSINERGMIN definirá los topes máximos que el Concesionario podrá cobrar por la Acometida de acuerdo a la propuesta que éste presente.

El Concesionario podrá ofrecer a los Interesados diversas formas de pagar la Acometida. En caso este ofrezca financiamiento, deberá señalarse claramente la tasa de interés a aplicar y el período de pago.

b) Para Consumidores con consumos mayores a 300 m³/mes:

La Acometida puede ser adquirida por el Consumidor a cualquier proveedor de acuerdo a las especificaciones técnicas definidas por el Concesionario, en ese sentido el precio no se encuentra sujeto a regulación. OSINERGMIN podrá informar sobre los precios referenciales de la Acometida.

El Concesionario será el responsable de mantener una base de datos con las Acometidas instaladas y registrar la información relevante para la difusión pública y el control por parte de OSINERGMIN.

OSINERGMIN elaborará un informe anual sobre la evolución del mercado de las Acometidas y lo publicará en su página web.”

Artículo 119°.- Corresponde al Consumidor elegir expresamente una de las opciones indicadas en el artículo anterior, al momento de solicitar el Suministro. Para este fin el Concesionario deberá alcanzar al Consumidor la información necesaria que permita una adecuada elección. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 31° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 119°.- El mantenimiento de la Acometida para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea inferior o igual a 300 m³/mes, deberá realizarse en periodos quinquenales por parte del Concesionario y los cargos se incluirán en la tarifa de Distribución.

Para el caso de las Acometidas de los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes, el mantenimiento será de cargo del Consumidor y deberá realizarse por el Concesionario en periodos anuales y/o mensuales, de acuerdo con el Manual de Operaciones y Mantenimiento al que se refiere al artículo 54 del Anexo 1 del presente Reglamento. Los costos de mantenimiento de la Acometida tienen un tope máximo fijado por OSINERG.

Los Consumidores Independientes asumirán el costo del mantenimiento de la Acometida, previo acuerdo con



el Concesionario. A falta de acuerdo, cualquiera de las partes puede solicitar la dirimencia del OSINERG.

Para el caso de las Acometidas de los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes y Consumidores Independientes, el pago por mantenimiento de la Acometida se efectúa en forma posterior a su realización. El Concesionario podrá ofrecer el financiamiento para el mantenimiento de la Acometida. En este caso, el Consumidor elegirá pagar al contado o a crédito en cuotas, a una tasa de interés no mayor a la señalada en el artículo 66°. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 25° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-12-2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 119°.- La regulación de los cargos por mantenimiento de las Acometidas se efectúa por períodos similares a las de las tarifas de distribución, y la incorporación de nuevos tipos se hará anualmente. La regulación del mantenimiento de la Acometida se rige por los siguientes principios:

a) Para Consumidores con consumos menores o iguales a 300 m³/mes:

El mantenimiento de las Acometidas es responsabilidad del Concesionario. El costo del mantenimiento es regulado por OSINERGMIN y se incluirá como parte de los costos de Operación y Mantenimiento definidos en el artículo 112° del presente Reglamento.

b) Para Consumidores con consumos mayores a 300 m³/mes:

El mantenimiento de las Acometidas será de cuenta, cargo y responsabilidad del Consumidor y podrá realizarla con el Concesionario o con cualquier Instalador Interno registrado en OSINERGMIN, de acuerdo al manual o programa de mantenimiento aprobado por el Concesionario vigente al momento de la Instalación de la Acometida.

En caso exista desacuerdo entre el Concesionario y el Consumidor por la definición del programa de mantenimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar a OSINERGMIN la respectiva dirimencia en la vía que corresponda.

El Concesionario esta obligado a publicitar los diversos programas de mantenimiento de las Acometidas instaladas.

OSINERGMIN elaborará un informe anual sobre la evolución del mercado del mantenimiento de las Acometidas y lo publicará en su página web."

Artículo 120°.- La tarifa aprobada por la CTE, que tiene el carácter de valor máximo, incluirán fórmulas de actualización. Los factores a considerar para el reajuste de la tarifa podrán ser:

- Índice de precios al por mayor.
- Promedio General de Sueldos y Salarios.
- Tipo de cambio.
- Derechos arancelarios.
- Precios internacionales de materiales, según corresponda.

Artículo 121°.- La tarifa inicial y su plazo de vigencia, serán los establecidos en el Contrato, siendo el plazo de vigencia máximo de ocho (8) años, contado a partir de la Puesta en Operación Comercial. La primera regulación tarifaria que efectúe la CTE se llevará a cabo al término del plazo indicado anteriormente.

Las tarifas revisadas y las fórmulas de actualización tendrán una vigencia de cuatro (4) años y sólo podrán

(*) Artículo modificado por el Artículo 26° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 121°.- La tarifa inicial y su plazo de vigencia, serán los establecidos en el Contrato, siendo el plazo de vigencia máximo de ocho (8) años, contado a partir de la Puesta en Operación Comercial. La primera regulación tarifaria que efectúe el OSINERGMIN se llevará a cabo al término del plazo indicado anteriormente.

Las tarifas revisadas y las fórmulas de actualización tendrán una vigencia de cuatro (4) años y sólo podrán

recalcularse en un plazo menor, si sus reajustes duplican el valor inicial de las tarifas durante el Período de su vigencia.

De existir variaciones significativas respecto de las bases utilizadas para la aprobación de la tarifa, se podrá realizar el recalcular tarifario correspondiente. La metodología para la determinación de las variaciones significativas serán definidas en el procedimiento que establecerá OSINERGMIN en coordinación con el Concesionario.

Mientras el OSINERGMIN no apruebe una nueva tarifa, seguirá vigente la tarifa existente.

Artículo 122°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior toda revisión de las Tarifas que fije la CTE, deberá obligatoriamente incluir dentro del procedimiento que establezca la CTE, la celebración de una audiencia pública que garantice de la mejor manera posible la participación de los interesados.

Artículo 123°.- La revisión tarifaria es de naturaleza prospectiva por lo que no se reconocerá en ese proceso, ni luego de él, diferencias entre la tasa de rentabilidad que fue utilizada para el cálculo inicial de las Tarifas y la que hubiera resultado efectivamente durante los años previos a la revisión.

Artículo 124°.- La CTE, con una anticipación mínima de veinticuatro (24) meses a la primera revisión tarifaria, establecerá el procedimiento para la elaboración de los estudios tarifarios que deberá contener los componentes tarifarios y fórmulas de ajuste.

Los Concesionarios deben elaborar su propuesta tarifaria en base al referido procedimiento y presentarla dentro del plazo que señale la CTE.

La CTE, recibidos los estudios comunicará a los Concesionarios sus observaciones si las hubiere; debiendo éstos absolverlas en un plazo máximo de veinte (20) días.

Absueltas las observaciones o vencido el término sin que ello se produjera, la CTE establecerá la Tarifa de Distribución para cada Concesión.

Artículo 125°.- En caso que el Contrato haya considerado una tarifa inicial que comprenda el Margen del Transportista y el Margen de Distribución en Alta Presión, la CTE trasladará dicho precio al Consumidor final, adicionado a la tarifa los cargos que corresponda a partir de los reguladores de alta/baja presión.

Artículo 126°.- La CTE dispondrá la publicación de las Tarifas y sus fórmulas para su cálculo y reajuste por una sola vez. Los Concesionarios deberán publicar las Tarifas resultantes de la aplicación de las fórmulas tarifarias emitidas por la CTE en el diario de mayor circulación donde se ubica la Concesión, con fecha anterior a la aplicación de las mismas. Igualmente está obligado a exhibir dichos valores en sus oficinas de atención al público.

Artículo 127°.- Las partes interesadas podrán interponer recursos de reconsideración contra la Resoluciones de la CTE, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano o a su notificación, lo que ocurra primero.

El recurso de reconsideración deberá ser resuelto dentro de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de su interposición, con lo que quedará agotada la vía administrativa.

El recurso de reconsideración deberá ser presentado con los respectivos estudios técnicos y/o documentación sustantativa que constituyan nueva prueba instrumental.

Las solicitudes de reconsideración podrán ser efectuadas por OSINERG, en representación de los usuarios.

Artículo 128°.- Tratándose de Concesiones otorgadas por licitación o concurso público, la tarifa inicial o la forma de su determinación será incluida en las Bases.

Para los casos de Concesión otorgada por solicitud de parte, la tarifa inicial será la aprobada por la CTE en base a la propuesta tarifaria a que se refiere el inciso k) del Artículo 18°.

TÍTULO VI

PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 129°.- La protección del Ambiente en materia de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, se rige por el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-

EM, sus normas modificatorias, complementarias y conexas, el Decreto Legislativo N° 613 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y demás disposiciones pertinentes. El Concesionario podrá aplicar, además de dichas normas y disposiciones nacionales, otras más exigentes aceptadas por la industria internacional de Hidrocarburos para circunstancias similares. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 27° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 129°.- La protección del Ambiente en materia de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, se rige por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y demás disposiciones pertinentes. El Concesionario podrá aplicar, además de dichas normas y disposiciones nacionales, otras más exigentes aceptadas por la industria internacional de Hidrocarburos para circunstancias similares.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Dentro de los cinco (5) años contados desde la publicación del presente Reglamento no se admitirán solicitudes de parte para el otorgamiento de Concesión en los Departamentos de Lima, Ica, Arequipa, Cusco, Ayacucho y Junín. (*)

(*) Disposición dejada sin efecto por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2003-EM, publicado el 29-01-2003.

Segunda.- Los Contratos de Concesión suscritos con anterioridad a la expedición del Reglamento, se rigen por lo dispuesto en ellos, siendo de aplicación el Reglamento en todo aquello que resulte pertinente y no contradictorio con los mismos. Tratándose de instalaciones nuevas, dichos Concesionarios, deberán cumplir con las Normas de Seguridad previstas en el Reglamento.

Sin perjuicio de lo indicado en esta Disposición, los Concesionarios podrán solicitar la adecuación de sus Contratos al Reglamento.

Tercera.- Las resoluciones de fijaciones de tarifas de distribución de Gas Natural amparadas en el Reglamento previo a esta modificación, continuarán vigentes según lo señalado en las propias resoluciones. (*)

(*) Disposición adicionada por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 042-2001-EM publicado el 21-07-2001. Posteriormente dicha disposición fue modificada por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 053-2001-EM publicado el 09-12-2001, cuyo texto es el siguiente:

Tercera.- Dentro de los tres (3) años contados a partir de la publicación del presente Reglamento el Concesionario previo acuerdo con la DGH podrá solicitar al OSINERG la primera regulación tarifaria antes de la aplicación de la tarifa inicial o de la culminación del plazo de vigencia señalado en el primer párrafo del Artículo 121° del Reglamento. Presentada la solicitud, el OSINERG coordinará con el Concesionario los procedimientos para la elaboración de los estudios tarifarios a que se refiere el Artículo 124° del Reglamento en un plazo máximo de dos (2) meses, estableciendo además, un plazo razonable para la elaboración y presentación de la propuesta tarifaria por parte del Concesionario.

Cuarta.- En tanto no se cuente con la Norma Técnica Peruana para la instalación de tuberías compuestas de Pe-Al-Pe y/o Pex-Al-Pex en Instalaciones Internas residenciales y comerciales de Gas Natural, se tomará en cuenta el procedimiento establecido en el Anexo 2 del presente Decreto Supremo.

Asimismo, en tanto no sea posible que las tuberías cuenten con la certificación bajo la Norma Internacional ISO 17484-1 o la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 17484-1, se aceptará el uso de tuberías construidas y probadas de acuerdo a la norma australiana AS 4176 o al estándar de calidad GASTEC QA 198. (*)

(*) Disposición Transitoria incluida por el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- La DGH queda facultada a dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley y el Reglamento.

Segunda.- Las concesiones otorgadas al amparo de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, se rigen por dicha Ley y sus normas complementarias. En todo lo no previsto en dichas normas, será de aplicación lo establecido en el Reglamento.

Tercera.- Dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses, el Concesionario deberá desarrollar e implementar un Sistema de Integridad de Ductos para el Sistema de Distribución que opere, debiéndose aplicar en la parte pertinente, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, así como la norma ASME B31.8S en lo que corresponda. (*)

(*) Disposición incluida por el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008.

Cuarta.- Durante un plazo de ciento veinte (120) días calendario, para el caso de la ventilaciones y evacuación de los productos de la combustión de las Instalaciones Internas residenciales y comerciales, se aplicará la NTP 111.022 y NTP 111.023 según corresponda. (*)

(*) Disposición incluida por el Artículo 30° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008.

Quinta.- Los Concesionarios facturarán el Gas Natural a las Estaciones de Compresión y Plantas de Licuefacción según los precios y tarifas que correspondan al tipo de consumidor final. (*)

(*) Disposición incluida por el Artículo 31° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008.

ANEXO 1

NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II	DISEÑO
TÍTULO III	INSTALACION Y CONSTRUCCION
Capítulo Primero	Instalación de Líneas
Capítulo Segundo	Supervisión e inspección
Capítulo Tercero	Soldadura de tuberías de acero y Pruebas No Destructivas
Capítulo Cuarto	Pruebas de presión
Capítulo Quinto	Montaje de Estaciones y documentación de obra
TÍTULO IV	CONTROL DE CORROSION
TÍTULO V	OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
TÍTULO VI	SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL
TÍTULO VII	ABANDONO
TÍTULO VIII	REGISTROS
TÍTULO IX	NORMAS COMPLEMENTARIAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Las presentes Normas de Seguridad, tienen por objeto establecer las disposiciones de seguridad



para el diseño, construcción, operación, mantenimiento y Abandono de los Sistemas de Distribución. Así mismo establecer las normas relativas a la protección del personal, los usuarios y público en general; y, la protección de las instalaciones asociadas con la Distribución.

Artículo 2°.- Definiciones.

Para los efectos de estas Normas de Seguridad se entenderá por:

2.1 Abandono: Trabajos efectuados para dejar fuera de servicio una instalación de Distribución en forma segura.

2.2 Estación: Estación de regulación/reducción de presión, de medición, odorización, o una combinación de ellos.

2.3 Líneas: Las tuberías del Sistema de Distribución.

2.4 Manual de Diseño: Documento que incluye la lista y los volúmenes de demanda de Gas Natural de los Consumidores; los cálculos de flujo, la memoria descriptiva del proyecto, planos generales del proyecto, especificaciones generales de materiales y equipos, y especificaciones generales de construcción.

2.5 Manual para la Construcción: Documento que contiene las normas específicas para la instalación y pruebas de las líneas principales y de servicio, las estaciones de regulación, medición y demás instalaciones del Sistema de Distribución. Incluye todos los aspectos de seguridad relacionados con la construcción del Sistema de Distribución.

2.6 Manual de Operación y Mantenimiento: Documento que contiene los procedimientos detallados para la operación del Sistema de Distribución, así como los procedimientos y planes de mantenimiento de las instalaciones.

2.7 Plan de Contingencia: Plan de acción a seguirse en casos de emergencia.

2.8 Protección Catódica: Técnica para prevenir la corrosión de una superficie metálica, mediante la conversión de esta superficie en el cátodo de una celda electroquímica.

2.9 Pruebas No Destructivas: Pruebas para la inspección de las tuberías de acero con el fin de encontrar imperfecciones, usando radiografía, ultrasonido u otros métodos que no causen daños al material, esfuerzos o rotura del mismo.

2.10 Revestimiento: Sistema de protección de superficies metálicas contra la corrosión mediante el sellado de la superficie.

2.11 SCADA: Sistema de Supervisión, Control y Monitoreo de Condiciones Operativas ("Supervisory, Control and Data Acquisition").

Artículo 3°.- Las presentes Normas de Seguridad son aplicables para la Distribución mediante una red de ductos y equipamiento asociado, desde un Sistema de Transporte o fuente de suministro local, hasta la entrada del sistema de medición de los Consumidores.

Artículo 4°.- Las siglas utilizadas en las presentes Normas de Seguridad tienen los siguientes significados:

4.1 AGA: American Gas Association

4.2 AIA: American Insurance Association for Fire Protection

4.3 ANSI: American National Standards Institute

4.4 API: American Petroleum Institute

4.5 ASCE: American Society of Civil Engineers

4.6 ASME: American Society of Mechanical Engineers

4.7 ASTM: American Society for Testing and Materials

4.8 AWS: American Welding Society

4.9 CSA: Canadian Standards Association

4.10 ISO (IOS): International Organization for Standardization

4.11 MSS: Manufacturers Standardization Society of the Valve and Fitting Industry

4.12 NACE: National Association of Corrosion Engineers

4.13 NFPA: National Fire Protection Association

Artículo 5°.- Las actividades comprendidas en el diseño, construcción, operación, mantenimiento y Abandono de los Sistemas de Distribución, deben ser ejecutadas y supervisadas por personal que tenga la suficiente experiencia y el conocimiento necesarios para ejercer sus funciones a cabalidad.

Artículo 6°.- Las actividades comprendidas dentro de los alcances de este Reglamento, deberán cumplir con las

presentes Normas de Seguridad, y demás regulaciones nacionales vigentes.

Aquellos aspectos no normados deberán desarrollarse de acuerdo a las prácticas internacionalmente aceptadas.

Artículo 7°.- En caso de discrepancia entre los Títulos II al VIII de las presentes Normas de Seguridad y las normas complementarias listadas en el Título IX, prevalecerán las que brinden mayor seguridad.

Artículo 8°.- La presente Norma de Seguridad incorpora a la norma ANSI/ASME B31.8 Gas Transmission and Distribution Piping Systems como requerimiento obligatorio en todas las actividades de diseño, construcción, operación, mantenimiento y Abandono de los Sistemas de Distribución. Los Títulos II al IX siguientes establecen requerimientos adicionales a dicha norma.

Artículo 9°.- Si por razones excepcionales no se pudiera cumplir las presentes Normas de Seguridad en algún punto específico, el Concesionario deberá solicitar al OSINERG la respectiva exoneración, para lo cual deberá presentar adjunto a su solicitud el estudio técnico sustentatorio que lo justifique.

Una vez revisado el estudio técnico sustentatorio, OSINERG resolverá en un plazo no mayor a sesenta (60) días si procede o no la exoneración solicitada, comunicándole tal hecho a la DGH. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 042-2001-EM publicado el 21-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 9°.- Si por razones justificables no se pudiera cumplir en algún punto específico, las Normas de Seguridad contenidas en el presente Anexo, el Concesionario deberá solicitar al OSINERG la respectiva exoneración o la aprobación de un sistema alternativo que cumpla los fines de la norma, para lo cual deberá presentar adjunto a su solicitud, el estudio técnico sustentatorio que lo justifique.

Una vez revisado el estudio técnico sustentatorio, OSINERG resolverá en un plazo no mayor de sesenta (60) días, si procede la exoneración o la aplicación del sistema alternativo, haciéndolo de conocimiento de la DGH. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 32° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

Una vez revisado el estudio técnico sustentatorio, OSINERGMIN resolverá en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, si procede la exoneración o la aplicación del sistema alternativo, haciéndolo de conocimiento de la DGH.

Artículo 10°.- El Concesionario considerará en forma prioritaria, la integridad y salud públicas, en todas las fases y actividades de los Sistemas de Distribución: Diseño, construcción, operación, mantenimiento y Abandono.

Artículo 11°.- El Concesionario deberá tener una política de protección de la Salud Pública, la cual considerará prioritariamente la capacitación de la población comprendida dentro de la Concesión y aledaña a la misma. La capacitación estará referida a la utilización adecuada del Gas Natural, las prácticas de seguridad y comportamiento a seguir en casos de emergencia. Para tal fin el Concesionario deberá instruir a la población por medios periodísticos y mediante la distribución de folletos.

TÍTULO II

DISEÑO

Artículo 12°.- A efectos de obtener el informe técnico a que hace referencia el inciso m) del Artículo 18° del Reglamento, o, de ser el caso, de acuerdo a lo que establezcan las Bases para el otorgamiento de concesión mediante licitación o concurso público, el Concesionario deberá presentar al OSINERG el Manual de Diseño.

Artículo 13°.- Los planos detallados para la construcción así como las especificaciones detalladas de materiales y equipos serán desarrolladas en base a lo indicado en el Manual de Diseño.

De producirse situaciones que obligaran al Concesionario a realizar modificaciones a los manuales ya revisados por el OSINERG, el Concesionario deberá gestionar ante dicho Organismo la emisión de nuevo informe técnico el cual será requisito para proceder con la ejecución de los cambios.

Artículo 14°.- Las instalaciones para la Distribución de Gas Natural deben ser diseñadas teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Se debe considerar todas las fuerzas externas que pudieran causar sobre esfuerzos a las tuberías, tales como: Sismos, vibraciones, efectos térmicos, etc., de manera de garantizar una instalación antisísmica para evitar riesgos de rotura y fugas de Gas Natural.

b) Las redes de Distribución deben ser evaluadas en cuanto a la vulnerabilidad sísmica de sus diversos componentes, bajo los diferentes escenarios sísmicos que puedan afectar el área geográfica en la que están instalados, conforme al Reglamento Nacional de Construcciones.

c) Las tuberías y accesorios del Sistema de Distribución podrán ser de acero, cobre o de material plástico según las limitaciones establecidas en la norma ANSI/ASME B31.8. Es responsabilidad del Concesionario el acreditar ante el OSINERG el cumplimiento de los requerimientos de calidad de materia prima y del procedimiento de fabricación de las tuberías y accesorios. No se permite el uso de tuberías y accesorios de cloruro de polivinilo, PVC o polibutileno.

Artículo 15°.- El Concesionario debe establecer un Programa de Control de Calidad para la supervisión de la fabricación de las tuberías, accesorios y equipamiento para el Sistema de Distribución, así como también para la instalación y reparación de este sistema.

Artículo 16°.- Para el tendido de las Líneas de Distribución deberán cumplirse las siguientes especificaciones:

a) Las Líneas del Sistema de Distribución deberán ser instaladas bajo tierra y a una profundidad mínima de acuerdo a las características de la zona que atraviesa y a los criterios indicados en la Norma ANSI/ASME B31.8.

b) En los cruces de las Líneas de Distribución con carreteras y vías férreas, las Líneas deben tener protección mecánica adicional.

c) La separación entre las Líneas y cualquier otra instalación de servicio que corra en paralelo deberá ser no menor de treinta centímetros (0,30 m).

d) Para los cruces entre Líneas y líneas de otros servicios, no se permitirá separaciones de menos de treinta centímetros (0,30 m).

e) *Las Líneas deben ser enterradas a menor profundidad que las líneas de desagüe. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 33° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008, cuyo texto es el siguiente:

e) Las Líneas deben ser enterradas a menor profundidad que las líneas de desagüe. El tendido se exime del cumplimiento de esta disposición cuando, debido a la poca profundidad a la que se pudiesen encontrar las líneas de desagüe, el tendido por encima de estas últimas conlleve el incumplimiento de la mínima profundidad a la que deben encontrarse las líneas, según lo establecido en las normas técnicas y manuales correspondientes.

f) *Todas las Líneas de material plástico deberán ser instaladas con un cable de conducción eléctrica para facilitar su ubicación con instrumentos detectores. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 18° del Decreto Supremo N° 042-2001-EM, publicado el 21-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

f) Con el fin de tener un control del sistema de distribución, el Concesionario deberá llevar un registro claro y preciso del trazado de los gasoductos urbanos construidos, utilizando la tecnología a su alcance. Se recomienda el empleo de los mapas en medio magnético.

g) Se debe instalar señalización apropiada para identificar la ubicación de las Líneas.

Artículo 17°.- La instalación de válvulas se sujetará a lo siguiente:

a) La distancia entre las válvulas de bloqueo de las Líneas debe estar de acuerdo con la Norma ANSI/ASME B31.8.

b) Se deben instalar válvulas de bloqueo a la entrada de cada estación de regulación de presión. La distancia

entre la válvula y los reguladores debe ser la adecuada, para permitir la operación de la válvula de bloqueo durante una emergencia.

c) Se debe instalar una válvula de bloqueo inmediatamente antes de cada regulador, y cuando no exista regulador se instalará antes de cada medidor.

Artículo 18°.- El Concesionario deberá odorizar el Gas Natural al inicio del Sistema de Distribución, es decir inmediatamente después de recibido del Sistema de Transporte o fuente de suministro, de manera de facilitar la detección de su presencia en la atmósfera como consecuencia de alguna fuga.

El odorante y sus productos de combustión no deben ser tóxicos, corrosivos o dañinos, para las personas e instalaciones.

Artículo 19°.- La presión del Gas Natural debe ser regulada al inicio del Sistema de Distribución (City Gate), para adecuar la presión proveniente del sistema de Transporte o fuente de suministro, a los niveles de presión compatibles con el Sistema de Distribución.

Las Líneas deben estar equipadas con dispositivos de regulación de presión de capacidad adecuada, diseñados para regular la presión, de acuerdo con los parámetros operativos previstos para los diferentes puntos del sistema.

Deben instalarse dispositivos de protección del sistema contra sobrepresiones accidentales.

Artículo 20°.- El Sistema de Distribución estará implementado con:

a) Un sistema de medición ubicado en el punto de recepción del Sistema de Distribución.

b) Medidores del Gas Natural entregado a cada Consumidor.

c) Medidores de caudal y presión estratégicamente ubicados en el Sistema, con función de transmisión remota hacia el Sistema SCADA, según se indica en el Artículo 21°.

Cuando por requerimientos tarifarios sea necesaria la medición de capacidades o demandas máximas, el Sistema de Distribución deberá incluir los equipos adecuados para ello.

En general los sistemas de medición deberán ser instalados en lugares accesibles, y ventilados. No deberán ser instalados en las proximidades de materiales combustibles. Asimismo, deberán cumplir con lo especificado en la Norma AGA – Gas Measurements Manual.

Artículo 21°.- El Concesionario debe instalar sistemas de telemetría en el Sistema de Distribución para monitorear la presión y el flujo del sistema en puntos estratégicos del mismo. Estos parámetros serán transmitidos al sistema de Supervisión, Control y Monitoreo de Condiciones Operativas (SCADA).

Las estaciones de medición y regulación de presión deben contar con sistemas de detección de humo, Gas Natural, fuego y otros que sean aplicables, los cuales también estarán interconectados al sistema SCADA.

Artículo 22°.- El Concesionario debe contar con un sistema redundante de comunicaciones propio para el respaldo del sistema SCADA.

El Concesionario debe implementar a todo su personal y vehículos de intervención y de atención de emergencias, con aparatos de radio receptores-transmisores de última tecnología, en adición a los sistemas telefónicos de tipo móvil o fijo.

Artículo 23°.- Las estaciones principales deberán cumplir con las siguientes características:

a) Las estaciones de medición y regulación de presión, deben estar equipadas con unidades de generación auxiliar o de suministro de potencia ininterrumpida (UPS), equipos de protección contra incendio, y centro de control.

b) El centro de control de la estación debe estar adecuadamente separado del equipamiento al cual controla.

c) Las edificaciones se deberán construir con materiales incombustibles.

d) Las líneas de conducción eléctrica y telefónica, deben tener cubierta protectora para prevenir daños mecánicos y mordedura de roedores.



Artículo 24°.- Todas las tuberías de acero e instalaciones metálicas del Sistema de Distribución deben ser protegidas contra la corrosión externa según se indica en el Título IV de las presente Normas de Seguridad.

Artículo 25°.- En cualquier Estación de Distribución, el nivel de emisión de ruido no debe exceder de 60 decibeles medidos en el límite de propiedad de la Estación.

Artículo 26°.- Las tuberías y componentes del Sistema de Distribución y el equipamiento de las Estaciones de medición, regulación de presión y los sistemas de odorización deben ser probados y certificados previamente en fábrica.

TÍTULO III

INSTALACIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Artículo 27°.- Manual para la Construcción

Antes del inicio de la construcción, deberá entregarse al OSINERG el Manual para la Construcción y un programa de construcción.

Las especificaciones para las diferentes fases de los trabajos de construcción del Sistema de Distribución contenidos en el Manual para la Construcción, deben contener los suficientes detalles para verificar que han sido elaboradas de acuerdo con las presentes Normas de Seguridad y con otras normas aplicables.

La ejecución de los trabajos de construcción deberán realizarse en estricto cumplimiento de lo establecido en las presentes Normas de Seguridad, el Manual de Diseño, el Manual para la Construcción y demás documentos que hayan sido entregados al OSINERG.

Capítulo Primero

Instalación de Líneas

Artículo 28°.- Para la Instalación de Líneas, el Concesionario deberá efectuar las coordinaciones necesarias, cumpliendo como mínimo con lo siguiente:

a) Para la confección de los planos de obra para el tendido de las Líneas del Sistema de Distribución, deberá coordinar con los Municipalidades, autoridades locales pertinentes y las compañías que brindan los diversos servicios (agua, desagüe, energía eléctrica, telefonía, televisión por cable, etc.), para tomar conocimiento de la ubicación exacta de las líneas de los otros servicios.

b) Previamente al inicio de los trabajos de excavación para el tendido de las Líneas, deberá notificar a la Municipalidad de la zona.

c) Finalizados los trabajos de instalación, el Concesionario deberá alcanzar a la Municipalidad y compañías de servicios, los planos conforme a las obras de las instalaciones realizadas.

Artículo 29°.- Se debe tener cuidado en la selección de los equipos y métodos utilizados para la manipulación, transporte, y almacenamiento de tubería, para prevenir daños de la misma.

Se deberá tener especial cuidado con la tubería y accesorios de material plástico para protegerlos de la luz solar durante su almacenamiento por largos periodos.

Artículo 30°.- El proceso de soldadura de tuberías de acero del Sistema de Distribución, se realizará de acuerdo a lo indicado en el Título III Capítulo Tercero de las presentes Normas de Seguridad.

El proceso de unión de tuberías de material plástico del Sistema de Distribución, se realizará de acuerdo a lo indicado en la Norma ANSI/ASME B31.8. Podrán utilizarse los métodos de fusión por calor, electrofusión o mecánicos. Estos trabajos de unión deberán ser realizados de acuerdo a procedimientos previamente calificados, los cuales deberán haber sido probados y certificados como capaces de lograr uniones tan fuertes como las tuberías que están uniéndose. Asimismo antes de realizar estos trabajos, deberán calificarse a los operarios.

Artículo 31°.- La Instalación de Líneas se rige por los siguientes principios:

a) La profundidad de las zanjas donde irán instaladas las Líneas del Sistema de Distribución, debe estar de acuerdo a las especificaciones de diseño.

b) El fondo de las zanjas debe ser conformado de

manera de que funcione como una adecuada cama-soporte para las Líneas.

c) Las tuberías deben ser depositadas en las zanjas evitando se originen esfuerzos no permisibles ni deformaciones. En el caso de tubería de acero, se cuidará que su revestimiento no sufra daño alguno. En el caso de tubería plástica se cuidará que no sufra cortes ni raspaduras.

d) La funcionalidad del sistema que será usado para localizar las tuberías plásticas de polietileno enterradas debe ser verificado antes de finalizar la instalación, incluyendo la verificación de la continuidad del cable de conducción eléctrica.

e) Las tuberías plásticas deberán protegerse con tuberías de mayor diámetro ("conduit" o "casings") en los lugares donde se considere que podrían estar sometidas a daños externos o deterioros.

f) El relleno de las zanjas debe estar constituido íntegramente por material libre de piedras, restos de pavimento, etc. El relleno debe ser realizado de manera que se impida que las tuberías y sus revestimientos (en el caso de tubería de acero), sufran daños por el material de relleno o por subsecuentes trabajos en la superficie.

g) El relleno deberá ser compactado cumpliendo con lo establecido en el Reglamento Nacional de Construcciones. Se deberá limpiar el área de trabajo de todo vestigio y restaurar la superficie a las condiciones originalmente encontradas.

h) A lo largo de las calles con un porcentaje igual o superior al noventa por ciento 90% de edificación continua de más de cuatro (4) pisos de altura y con espacios sin pavimentar de menos de dos (2) metros entre la edificación y la Línea, el espesor mínimo de las tuberías que operen a una presión mayor a diez (10) bar (145 lbf/in²) deberá ser de nueve coma cinco (9,5) mm. Además, en caso que esta situación se prolongue por más de (uno) 1 kilómetro a lo largo del trazado de la tubería, como ocurre en los sectores centrales de las principales ciudades, la presión deberá limitarse a un máximo de diez (10) bar (145 lbf/in²).

En estas mismas zonas, las Líneas que operen a presiones sobre seis (6) bar (87 lbf/in²) deberán contar con válvulas de corte automático, espaciadas, como máximo, a mil seiscientos (1 600) metros.

i) Los Concesionarios deberán entregar a los Municipios correspondientes, planos donde se señale el trazado de las tuberías que se localicen dentro de la respectiva comuna y las distancias mínimas a edificaciones que se hubieren considerado en dicho trazado, a efecto que dichas Municipalidades cuenten con estos antecedentes al autorizar nuevas construcciones, edificaciones u otras obras civiles o la habilitación de espacios abiertos destinados a esparcimiento o a la concurrencia masiva de personas.

Si una construcción, edificación u obra civil interfiriera con las distancias mínimas que se hubieran considerado en la construcción de un Sistema de Distribución, el Concesionario deberá dar aviso al OSINERG, quien, en coordinación con la DGH establecerá las medidas adicionales de seguridad que sea pertinente adoptar.

Artículo 32°.- Las Líneas que operen a presiones menores o iguales a diez (10) bar (145 lbf/in²) cumplirán con lo siguiente:

a) Las tuberías de cobre o plástico sólo podrán utilizarse para presiones de hasta seis (6) bar (87 lbf/in²).

b) La distancia mínima desde las Líneas a las edificaciones, será de (un) 1 metro, excepto en las Acometidas. Si lo anterior no fuera posible, tal distancia podrá ser reducida, siempre y cuando se utilicen sistemas de protección para las tuberías. El diseño de tales sistemas de protección, así como las distancias mínimas a considerar en estos casos, deberá ser aprobado previamente por OSINERG. En todo caso, las distancias mínimas no podrán ser inferiores a treinta (30) cm.

c) Las Acometidas que se construyan utilizando tuberías plásticas deberán estar enterradas. En ningún caso podrá utilizarse tubería plástica en el interior de las edificaciones.

d) Los reguladores que atiendan Instalaciones Internas, que operen a presiones inferiores a cincuenta (50) milibar (0,73 lbf/in²), deberán contar con un dispositivo de bloqueo automático que actúe cuando la presión de suministro descienda de los valores mínimos establecidos por la empresa distribuidora.

Artículo 33°.- Las Líneas que operen a más de diez (10) bar (145 lbf/in²) de presión, cumplirán con lo indicado en los siguientes incisos.

Para efecto del presente Artículo, el factor de diseño F, resultante de las condiciones de diseño y operación, será el que se calcule de acuerdo a la fórmula indicada en el punto 841.11 (a), de la Norma ANSI/ASME B31.8, para lo cual deberán utilizarse los valores reales de los parámetros en ella incluidos.

a) Deberá cumplirse el requisito de distancia mínima a edificaciones existentes o en etapa de construcción con licencia de construcción aprobado a la fecha de la solicitud de Concesión, conforme a la tabla siguiente:

TABLA 1

DISTANCIAS MÍNIMAS A EDIFICACIONES, EN METROS, SEGÚN DIÁMETRO Y PRESIÓN

Diámetro Nominal de Tubería en pulgadas		Máxima Presión de Operación	
Mayor que	Hasta	10 a 19 bar (145 a 275 lbf/in ²)	100 bar (1.450 lbf/in ²)
0	6	10	20
6	12	12	23
12	18	16	28
18	24	19	37
24	30	22	44
30	36	26	55
36	42	33	65

En el caso de presiones intermedias se deberá interpolar linealmente.

b) No obstante lo señalado en el inciso anterior, cuando el factor de diseño F, resultante de las condiciones de diseño y operación, sea igual o menor que tres décimos (0,3), las distancias a edificaciones indicadas en la Tabla 1 podrán ser reducidas a los valores mínimos señalados en la Tabla 2, siempre que se cumplan las condiciones que se precisan en ella:

TABLA 2

DISTANCIAS MÍNIMAS A EDIFICACIONES, EN METROS, SEGÚN PRESIÓN Y ESPESOR DE LA TUBERÍA

(Para $F \leq 0,3$)

Máxima Presión de Operación Bar (lbf/in ²)	Espesor Nominal de la Tubería en milímetros		
	(a)	(b)	(c)
	$e > 11,1$	$9,5 < e < 11,1$	$e < 9,5$
10 (145) < p < 30 (435)	3	6	14
30 (435) < p < 50 (725)	3	7	16
50 (725) < p < 80 (1.160)	3	9	20
80 (1.160) < p < 100 (1.450)	3	12	24

c) En los casos en que no fuere posible dar cumplimiento a las condiciones que hacen aplicable la Tabla 2, para rebajar las distancias mínimas de las Líneas a las edificaciones deberán utilizarse sistemas de protección para las tuberías. El diseño de tales sistemas de protección, así como las distancias mínimas a las edificaciones a considerar en estos casos, deberá ser aprobado previamente por OSINERG en coordinación con la DGH. En todo caso, las distancias mínimas a edificaciones no podrán ser inferiores a tres (3) metros.

A objeto de facilitar el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el OSINERG deberá establecer las características generales de diseño de tales sistemas de protección.

En el caso de tuberías de diámetros externos de dos y tres octavos (2,375) pulgadas y de uno coma trescientos quince (1,315) pulgadas, el empleo de sistemas de protección, en los términos antes indicados, permitirá utilizar las distancias indicadas en la columna (b) de la Tabla 2 cuando los espesores nominales de las tuberías

sean iguales o superiores a siete coma uno (7,1) mm y cuatro coma cinco (4,5) mm respectivamente.

Como excepción a lo indicado en el inciso b), se aceptará que, en el caso de tuberías cuyo diámetro externo sea igual o menor que diez y tres cuartos (10 $\frac{3}{4}$) pulgadas y su espesor igual o mayor a nueve coma dos (9,2) mm, puedan emplearse las distancias indicadas en la columna (b) de la tabla 2.

d) Las distancias mínimas a edificaciones indicadas en los incisos a) y b), podrán ser reducidas en las zonas definidas como clase de ubicación 1 ó 2 según la Norma ANSI/ASME B31.8, cuando se utilicen los criterios de control de propagación de fractura indicados en el punto 841.11 (c) de dicha norma, cualquiera sea el diámetro de la tubería. Las alternativas de reducción de distancias serán las siguientes:

I Cuando el factor de diseño F sea igual o menor que un medio (0,5), se podrá utilizar los valores de la Tabla 2.

II Cuando el factor de diseño F sea igual o menor que seis décimos (0,6) y el espesor nominal de la tubería sea igual o superior a once coma uno (11,1) mm, se podrán utilizar las distancias mínimas indicadas en la columna (c) de la Tabla 2, siempre que se utilicen valores de energía de la prueba Charpy, especificada en el punto 841.11, (c), (2) de la norma ANSI/ASME B31.8, iguales al mayor valor resultante de la aplicación de las fórmulas alternativas allí indicadas, con un valor mínimo absoluto de cuarenta (40) Joule (29,5 lbf*ft).

e) Las distancias mínimas a edificaciones indicadas en los incisos a) y b) no serán exigibles en el caso que las edificaciones estén ubicadas en recintos destinados a procesar, almacenar o expender gas natural comprimido. En estos casos, se estará a lo que dispongan las normas y reglamentos técnicos específicos.

f) Las tuberías proyectadas para ser instaladas en zonas que, a la fecha de su ejecución, correspondan a clases de ubicación 3 ó 4, según la definición de la Norma ANSI/ASME B31.8, deberán operar a presiones iguales o inferiores a cincuenta (50) bar (725 lbf/in²). Sólo en el caso en que existan comprobadas limitaciones topográficas o geológicas, o imprescindible necesidad de suministro a redes de distribución, las tuberías podrán operar a presiones mayores en dichas zonas, pero en tal caso su trazado y presión deberán ser aprobado previamente por la DGH.

g) Los tramos que se instalen en plazas, parques, calles o caminos públicos deberán tener un espesor nominal igual o superior a once coma uno (11,1) mm o, alternativamente, un espesor nominal no menor a nueve coma uno (9,5) mm, pero en este caso, las tuberías deberán estar ubicadas a una profundidad mínima de un 40% mayor que las indicadas en la Norma ANSI/ASME B31.8, para la clase de ubicación que corresponda. Como excepción, podrán emplearse tuberías de diámetro externo igual o menor a diez y tres cuartos (10 $\frac{3}{4}$) pulgadas y de espesor nueve coma dos (9,2) mm, siempre que se dé cumplimiento al requisito de mayor profundidad antes indicado.

Asimismo, los tramos de tubería que sean instalados en zonas en las que existan proyectos de obras que involucren el movimiento de tierra u obras de pavimentación, deberán quedar ubicados a una profundidad tal que las obras asociadas a dichos proyectos no afecten la seguridad de la tubería. La existencia de proyectos de obras en una zona determinada deberá ser consultada con la autoridad correspondiente.

Como alternativa al cumplimiento de los requisitos de profundidad y espesor a que se refieren los incisos anteriores, podrán emplearse sistemas de protección para las tuberías, de acuerdo a lo señalado en el inciso c).

Artículo 34°.- La construcción de cruces de las Líneas con cursos de agua, líneas férreas, autopistas y carreteras, debe realizarse siguiendo estrictamente el diseño especificado en forma individual para cada caso.

Se debe tener especial cuidado en realizar la protección contra la corrosión exterior de las tuberías de acero en cada cruce, según sea especificado en el diseño individual respectivo.

No se permitirá realizar cruces aéreos utilizando tubería plástica.

Artículo 35°.- La detección y reparación de defectos en las tuberías y accesorios, debe realizarse cumpliendo



como mínimo las exigencias indicadas en la Norma ANSI/ASME B31.8. La reparación de defectos mediante parchado de las tuberías de acero, no está permitida.

El estado del revestimiento de las tuberías de acero, debe revisarse antes y después de su instalación en las zanjas.

Capítulo Segundo

Supervisión e inspección

Artículo 36°.- La supervisión e inspección para la instalación del Sistema de Distribución, debe asegurar la buena calidad del material, la correcta construcción de sus instalaciones y las pruebas de verificación y aceptación; conforme se especifican en las presentes Normas de Seguridad.

El OSINERG podrá fiscalizar cualquiera de las fases del proyecto.

Artículo 37°.- En todas las fases de los trabajos de instalación del Sistema de Distribución, se deberá extremar los cuidados para prevenir explosiones e incendios. Se debe contar en cada lugar de trabajo con extintores de fuego en cantidad y tamaño apropiados, de acuerdo a la Norma NFPA N° 10.

Capítulo Tercero

Soldadura de tuberías de acero y Pruebas No Destructivas

Artículo 38°.- Antes de realizar cualquier actividad de soldadura de las tuberías de acero del Sistema de Distribución, se deberá realizar la calificación del procedimiento de soldadura y la calificación de soldadores.

La calificación del procedimiento de soldadura, la calificación de soldadores, y el procedimiento de soldadura de las tuberías de acero del Sistema de Distribución, se deberán realizar cumpliendo lo indicado en la Norma ANSI/ASME B31.8, y en la Norma API 1104, en lo que sea aplicable.

No se aceptarán uniones mecánicas para instalar tuberías de acero.

Artículo 39°.- La calidad de la soldadura de las tuberías de acero del Sistema de Distribución debe ser inspeccionada por Pruebas No Destructivas, según lo establecido en la Norma ANSI/ASME B31.8.

Capítulo Cuarto

Pruebas de presión

Artículo 40°.- Las Líneas del Sistema de Distribución deben ser sometidas a pruebas de presión después de su instalación y antes de que el Sistema inicie su operación.

Artículo 41°.- Con una anticipación no menor a veinte (20) días al inicio de las pruebas, deberá remitirse al OSINERG un programa de pruebas indicando las secciones a probar, condiciones de la prueba, instrumentos a emplear, fluido de prueba, procedimientos detallados y fechas previstas para su ejecución. OSINERG podrá observar la documentación presentada hasta diez (10) días antes de iniciarse las pruebas, si no se ajusta a las especificaciones técnicas del Manual de Construcción y de la Norma ANSI/ASME B31.8. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 32° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 41°.- Con una anticipación no menor a veinte (20) días al inicio de las pruebas de las Redes de Alta Presión, deberá remitirse al OSINERG un programa de pruebas indicando las secciones a probar, condiciones de la prueba, instrumentos a emplear, fluido de prueba, procedimientos detallados y fechas previstas para su ejecución. OSINERG podrá observar la documentación presentada hasta diez (10) días antes de iniciarse las pruebas, sino se ajustan a las especificaciones técnicas del Manual de Construcciones y de la Norma ANSI/ASME B31.8.

Artículo 42°.- El Concesionario deberá registrar en forma continua la presión y la temperatura del fluido durante la prueba de presión de manera redundante (dos instrumentos diferentes por cada magnitud medida). Cada

media hora verificará las lecturas de los instrumentos para comprobar la precisión y correcto funcionamiento de los mismos.

Artículo 43°.- Las uniones por soldadura de las tuberías de acero que no hayan sido sometidas a prueba de presión deben ser inspeccionadas al 100% con ensayos no destructivos.

Artículo 44°.- El Sistema de Distribución debe ser sometido a una prueba para detectar las posibles fugas según los requerimientos de la norma ANSI/ASME B31.8.

Capítulo Quinto

Montaje de Estaciones y documentación de obra

Artículo 45°.- Los trabajos de montaje de la Estación de medición y regulación de presión del sistema de distribución, deben realizarse de acuerdo a lo especificado en el Manual para la Construcción.

Artículo 46°.- El Concesionario deberá contar con planos detallados conforme a obra al finalizar los trabajos y antes del inicio de la operación del Sistema de Distribución.

El Concesionario, bajo responsabilidad, obtendrá de los proveedores y contratistas de construcción la totalidad de la documentación referida a la instalación del Sistema de Distribución. El OSINERG está facultado a requerir al Concesionario la entrega de dicha documentación cuando lo considere necesario para el cumplimiento de su función.

TÍTULO IV

CONTROL DE CORROSIÓN

Artículo 47°.- Las Líneas de acero enterradas del Sistema de Distribución, deben estar protegidas de la corrosión exterior mediante sistemas de revestimiento de superficie y Protección Catódica.

Artículo 48°.- El estado del revestimiento de las tuberías debe revisarse antes y después de su instalación.

Artículo 49°.- Las instalaciones metálicas enterradas, deberán ser protegidas catódicamente en un plazo no mayor de seis (6) meses después de iniciada la operación. Los criterios técnicos para los sistemas de Protección Catódica serán tomados de la Norma NACE RP-01-69.

Artículo 50°.- Las instalaciones metálicas del Sistema de Distribución deben estar eléctricamente aisladas de cualquier instalación ajena al sistema. Se permitirán interconexiones eléctricas entre conjuntos metálicos del Sistema de Distribución, cuando estos sean protegidos catódicamente como una unidad. Se deben instalar los suficientes puntos de medida de potencial en las Líneas metálicas enterradas del Sistema de Distribución, para monitorear periódicamente el funcionamiento del sistema de Protección Catódica.

Artículo 51°.- Las instalaciones metálicas del Sistema de Distribución que estén expuestas a la atmósfera, deberán ser protegidas de la corrosión exterior mediante la aplicación de sistemas de revestimiento de superficies.

Los sistemas de revestimiento de superficies a emplear, deben ser cuidadosamente seleccionados considerando las condiciones climatológicas (temperatura, humedad, presencia de hongos, etc.) del lugar en el que se encuentre ubicada la instalación.

Se debe tener especial cuidado en la aplicación y conservación de los revestimientos en las zonas en que las instalaciones penetren en tierra.

Artículo 52°.- El Concesionario deberá evaluar la conveniencia de inyectar inhibidores de corrosión, instalar drenajes en los puntos bajos de las tuberías, así como la toma de otras medidas para prevenir la corrosión interior de las tuberías metálicas del Sistema de Distribución.

TÍTULO V

OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

Artículo 53°.- Para iniciar la operación del Sistema de Distribución, el Concesionario deberá contar con un informe favorable del OSINERG. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 33° del Decreto Supremo N° 063-2005-EM, publicado el 28-12-2005, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 53°.- Para iniciar la operación de las Redes de distribución que transporten gas natural a presiones mayores que 20 bar o cualquier ampliación de éstas, el Concesionario deberá contar con un Informe Favorable del OSINERG.

Artículo 54°.- Antes de iniciar la operación del Sistema de Distribución, el Concesionario debe entregar al OSINERG el Manual de Operación y Mantenimiento, el mismo que deberá elaborarse cumpliendo lo estipulado en la Norma ANSI/ASME B31.8 y debe incluir lo siguiente, sin perjuicio de lo establecido en dicha norma:

- a) Procedimientos e instrucciones detalladas para la operación y mantenimiento del sistema de distribución durante una operación normal.
- b) Procedimientos de operación en condiciones de emergencia operativa.
- c) Procedimientos para los trabajos de mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo.
- d) Procedimientos para inyectar el odorante y para verificar que éste sea detectado en todo el Sistema de Distribución.
- e) Programa de vigilancia de las Líneas principales del sistema de distribución especialmente en zonas inestables o donde se estuvieran realizando actividades de construcción, para observar y tomar acciones correctivas.
- f) Programa de inspecciones de detección de fugas.
- g) Programa de mantenimiento de equipos e instalaciones de medición, regulación y de seguridad por sobrepresión.
- h) Procedimientos de reparación de las tuberías, considerando el tipo de material y falla.
- i) Programa de control de corrosión de las tuberías y sistemas metálicos.
- j) Programa de mantenimiento de válvulas de bloqueo de las Líneas.

Artículo 55°.- El Concesionario está obligado a conservar las instalaciones en buenas condiciones de funcionamiento, cumpliendo todos los procedimientos, instrucciones y programas indicados en el Manual de Operación y Mantenimiento.

Artículo 56°.- El Concesionario deberá presentar a OSINERG, en el mes de noviembre de cada año, los programas detallados de mantenimiento del Sistema de Distribución correspondientes al año siguiente. Así mismo, en el mes de marzo de cada año deberá presentar los resultados de la ejecución de los programas de mantenimiento del año anterior.

TÍTULO VI

SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL

Artículo 57°.- El Concesionario deberá elaborar el Manual de Seguridad del Sistema de Distribución, el mismo que deberá ser entregado al OSINERG antes del inicio de la operación del sistema. Este manual deberá ser de conocimiento de todo su personal. Los aspectos mínimos a ser cubiertos son:

- a) El perfil de seguridad de los trabajos de operación y mantenimiento.
- b) Identificación de riesgos mayores y su localización.
- c) Instrucciones sobre la disponibilidad y uso de los equipos de seguridad y contraincendio.
- d) Instrucciones acerca del sistema de recepción, identificación y clasificación de emergencias.
- e) Instrucciones acerca de las acciones a seguir en caso de accidentes.
- f) Planes detallados de emergencia para los casos de fuego o explosión.

Artículo 58°.- El Concesionario deberá entregar al OSINERG, antes del inicio de la operación del Sistema de Distribución, un Plan de Contingencias para emergencias y desastres, debiendo además cumplir con lo siguiente

- a) El Plan de Contingencias deberá ser actualizado por lo menos una vez al año.
- b) Todo el personal deberá recibir entrenamiento sobre este Plan, dejándose registrado los resultados del entrenamiento.

c) El Plan deberá contener información sobre las medidas a tomarse en caso de producirse una fuga de Gas Natural, explosiones, accidentes, incendios, evacuaciones.

d) El Plan deberá contener información sobre procedimientos, personal, equipo específico para prevenir y controlar fugas de Gas Natural.

e) El Plan deberá contener procedimientos a seguir para establecer una comunicación efectiva y sin interrupciones entre el personal del Concesionario, las autoridades locales, las autoridades policiales, Defensa Civil, Compañías de Bomberos, representantes gubernamentales, la DGH, OSINERG y otras entidades vinculadas a la atención de emergencias.

Artículo 59°.- El Concesionario deberá implementar un sistema que proporcione respuestas inmediatas a los avisos de los usuarios o de terceros por las anomalías en las instalaciones de Distribución. Los avisos de fuga o de olor a Gas Natural, deben atenderse con absoluta prioridad. El Concesionario deberá brindar servicio de atención de emergencias durante las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año.

Artículo 60°.- Cada vez que se produzca una rotura, avería, fuga, explosión, incendio en el Sistema de Distribución, el Concesionario deberá adoptar las acciones correctivas inmediatas; y deberá comunicar la emergencia inmediatamente a las autoridades y dependencias que figuren en el Plan de Contingencias. Dentro de las cuarentiocho (48) horas siguientes de haber sido detectada la emergencia, el Concesionario deberá emitir un informe preliminar para el OSINERG, en el que se indique detalladamente el lugar de la emergencia y los alcances y procedimientos de reparación y restauración. Posteriormente deberá enviar dentro de los siete (07) días de producida la emergencia, el informe definitivo.

Artículo 61°.- El Concesionario debe establecer procedimientos para el análisis de fallas, accidentes e incidentes que se produzcan en el Sistema de Distribución, con el objeto de determinar sus causas de manera de minimizar la posibilidad de una repetición.

Artículo 62°.- El Concesionario deberá establecer un programa educacional que permita a los usuarios y a la población en general, reconocer y reportar una emergencia en el Sistema de Distribución.

Artículo 63°.- El Concesionario es responsable por la ejecución de los trabajos que se realicen en el Sistema de Distribución, los mismos que deberán ejecutarse en concordancia con las normas y prácticas de seguridad aplicables.

Artículo 64°.- El Concesionario contará con una unidad de seguridad para asesorar en este aspecto en todas las actividades que se realicen en el Sistema de Distribución. Las responsabilidades de esta unidad deberán incluir los aspectos de seguridad de la operación y el mantenimiento, así como la supervisión de la ejecución del programa integral de seguridad.

Artículo 65°.- El programa integral de seguridad que el Concesionario deberá implementar, considerará también la difusión y entrenamiento en los aspectos de seguridad para todos sus trabajadores y contratistas, a través de charlas, cursos, carteles, boletines, prácticas. Los aspectos que como mínimo deberá contemplar el programa serán: planes de emergencia y contingencia, primeros auxilios, técnicas de conducción de vehículos, uso de ropa y equipos de seguridad.

Artículo 66°.- El Concesionario deberá informar anualmente al OSINERG respecto al cumplimiento de las actividades de seguridad, incluyendo también las estadísticas de accidentes.

Artículo 67°.- El Concesionario deberá mantener y aplicar en sus instalaciones una política de salud, higiene y bienestar para sus trabajadores de acuerdo a estándares internacionales y a las normas que le sean de aplicación.

TÍTULO VII

ABANDONO

Artículo 68°.- Los Planes de Abandono Temporales o Definitivos y la puesta en operación de las Líneas que hayan estado desactivadas, deberán realizarse según lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado y según la Norma ANSI/ASME B31.8.



No se iniciará ninguna labor de Abandono Temporal o Definitivo sin dar aviso al OSINERGMIN con 30 (días) de anticipación.

TÍTULO VIII

REGISTROS

Artículo 69°.- El Concesionario debe mantener archivos físicos y mecanizados conteniendo la siguiente información:

- Estándares y especificaciones de los materiales utilizados en la instalación del sistema tales como tuberías, equipos, accesorios, etc.
- Registros de las pruebas de presión.
- Planos y documentos "conforme a obra".
- Protocolos de comisionado y actas de recepción de equipos, instrumentos y sistemas.
- Registros periódicos del estado de la Protección Catódica de las tuberías de acero enterradas.
- Registros de los programas de control de la corrosión de las tuberías de acero.
- Registros de los resultados de las inspecciones y vigilancia de las Líneas del Sistema de Distribución, del programa de detección de fugas y de las reparaciones efectuadas.
- Registro de los reportes de accidentes, incidentes y emergencias del Sistema de Distribución.
- Registro de las modificaciones realizadas en el Sistema de Distribución.

TÍTULO IX

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 70°.- Las normas que se indican a continuación son de aplicación complementaria en el diseño, construcción, operación y mantenimiento para el servicio de Distribución, en la versión que esté vigente al momento de desarrollar la actividad normada.

ANSI/ASME B31.1	Power Piping
ANSI/ASME B31.2	Fuel gas Piping
ANSI/ASME B31.3	Chemical Plant and Petroleum Refinery Piping
ANSI B16.5	Steel Pipe Flanges and Flanged Fittings
ANSI B16.9	Factory-made Wrought Steel Buttwelding Fittings
ANSI B16.11	Forged Steel Fittings, Socked-welding and Threaded
ANSI B16.34	Steel Valves (Flanged and Buttwelding End)
ANSI B1.1	Unified Inch Screw Threads
ASME B36.10M	Welded and Seamless Wrought Steel Pipe
ASME SI-1	ASME Orientation and Guide for Use of SI (Metric Units)
ANSI/AWS A3.0	Welding Terms and Definitions
ANSI B16.40	Manually Operated Thermoplastic Gas Shut-offs and Valves in Gas Distribution Systems
API RP 5C6	Welding Connections to Pipe
API 5L	Line Pipe
API 6D	Pipeline Valves
API RP 500	Classification of Location for Electrical Installations at Petroleum Facilities
API 1104	Standard for Welding Pipelines and Related Facilities
API 2004	Inspection for Fire Protection
ANSI/BPV	Code Boiler and Pressure Vessel Code, section VIII and IX
ASTM B75	Specification for Seamless Copper Tube
ASTM D2513	Thermoplastic Gas Pressure Pipe, Tubing and Fittings
ASTM F1055	Electro fusion Type Polyethylene Fittings
ASTM D 2683	Socket-Type Polyethylene Fittings for Outside-Diameter-Controlled Polyethylene Pipe
ASTM D 3261	Butt heat Fusion Polyethylene (PE) Plastic Fittings for Polyethylene (PE) Plastic Pipe and Tubing
ASTMA 53	Pipe, Steel Black and Hot-Dipped, Zinc Coated Welded and Seamless

ASTMA-539	Electric-Resistance-Welded Coiled Steel Tubing for Gas and Fuel Oil Lines
ASTMA 105	Forging, Carbon Steel, for Piping Components
ASTMA 106	Seamless Carbon Steel Pipe for High Temperature Services
ASTMA 234	Pipe Fittings of Wrought Carbon Steel and Alloy Steel for Moderate and elevated Temperature
ASTMA 372	Carbon and Alloy Steel Forgings for Thin-Walled Pressure Vessels
MSS SP-25	Standard Marking System for Valves, Fittings, Flanged and Union
MSS SP-44	Steel Pipe Line Flanges
MSS SP-75	Specification for High Test Wrought Welding Fittings
AGA	Gas Measurements Manual
	Part 2 - Displacement Metering
	Part 3 - Orifice Meters
	Part 4 - Gas Turbine Metering
NFPA 1	Fire Prevention Code
ANSI/NFPA 10	Portable Fire Extinguishers
ANSI/NFPA 70	USA National Electric Code
ANSI/NFPA 220	Type of Building Construction
AIA	Recommendation of The American Insurance Association for Fire Protection
NACE RP-01-69	Control of External Corrosion on Underground or Submerged Metallic Piping System
NACE RP-02-75	Application of Organic Coatings to the External Surface of Steel Pipe for Underground Service
CSA-Z245.21	External Polyethylene Coating for Pipe
ASCE	Guidelines for the Seismic Designs of Oil and Gas Pipeline Systems
ISO 1027-1983	Radiographic Image Quality Indicators for Non-Destructive Testing-Principles and Identification
ISO 3898-1987	Basis for Designs of Structures- Notation - General Symbols
ISO 5579-1985	Non Destructive testing-Radiographic Examination of Metallic Materials by X and Gamma Rays
ISO 9000 series	Quality Management and Quality Assurance Standards

ANEXO 2 (*)

PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS MULTICAPAS COMPUESTAS DE PE-AL-PE Y/O PEX-AL-PEX EN INSTALACIONES RESIDENCIALES Y COMERCIALES DE GAS NATURAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

Establecer el procedimiento que se debe cumplir en el diseño y construcción de las instalaciones para Suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales con tuberías compuestas de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX, así como las pruebas a que se deben someter tales instalaciones para verificar su operabilidad y seguridad.

Artículo 2°.- Campo de Aplicación

Las instalaciones para Suministro de gas consideradas en este procedimiento comprenden los sistemas de tubería multicapa compuesta de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX, sus accesorios, válvulas y otros componentes que conformen cualquier línea individual interior, línea matriz o línea montante (líneas definidas por la NTP 111.011 - 2006) y que comprenden desde la salida de la válvula de servicio al final de la tubería de conexión hasta los puntos donde se empalman los conectores de los artefactos de consumo.

Las tuberías de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX pueden utilizarse tanto en interiores de las edificaciones como en los tramos enterrados de las instalaciones internas fuera de las edificaciones.

La tubería de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX no debe operar a temperaturas superiores a 60° C ni por debajo de -20° C.

Artículo 3°.- Compatibilidad de tuberías, accesorios y herramientas

Dado que las diferentes marcas comerciales de tuberías de Pe-Al-Pe no son dimensionalmente compatibles, se prohíbe emplear accesorios o herramientas de instalación de marcas diferentes a la de la tubería.

Artículo 4°.- Restricción en el uso de accesorios no metálicos

Pueden emplearse accesorios no metálicos siempre y cuando cumplan las siguientes exigencias:

- 1) Que en exteriores sean enterrados bajo la superficie del suelo (no se consideran enterrados los empotrados o embebidos en muros o placas de piso).
- 2) Sean producidos específicamente para su uso en instalaciones de gas combustible.

CAPÍTULO SEGUNDO
MATERIALES Y ACCESORIOS
Artículo 5°.- Tuberías Multicapas Compuestas de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX

Las tuberías compuestas de Pe-Al-Pe y PeX-Al-PeX deben contar con capas concéntricas, cada una de ellas de espesor constante. Las capas interior y exterior son en polietileno (PE) y/o polietileno reticulado (PE-X), estrechamente unidas con adhesivo fundido a una capa central de aluminio, longitudinalmente traslapada y soldada, que es el núcleo de la tubería. Todas las capas se extruyen conjuntamente en un solo paso.

Las capas interna y externa son lisas y la capa central de aluminio evita la difusión del gas a presión, proveyendo tanto hermeticidad como flexibilidad y resistencia a la corrosión.

Las tuberías compuestas de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX deben ser del tipo aprobado para gas y recomendadas para este tipo de servicio por el fabricante.

Adicionalmente, deberán cumplir con alguna de las siguientes normas técnicas:

- a.) NTP-ISO 17484-1: SISTEMAS DE TUBERÍAS DE PLÁSTICO. Sistema de tubos multicapas para instalaciones de gas a interiores con una presión de operación máxima de hasta 5 bar (500 KPa). Parte 1: Especificaciones para los sistemas.
- b.) Norma Internacional: ISO 17484-1: Multi-Layer Pipe Systems for Indoor Gas Installations with a Maximum Operating Pressure Up to and Including 5 bar. Part 1: Specifications for systems.
- c.) Norma Australiana: AS 4176 - Polyethylene/Aluminium and Cross-Linked Polyethylene/Aluminium Macro-Composite Pipe Systems for Pressure Applications.
- d.) Estándar de calidad: GASTEC QA 198 – Aluminium/crosslinked polyethylene (PE-X) and Aluminium/polyethylene composite piping systems for indoor gas installations.

Artículo 6°.- Accesorios para las Tuberías de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX

Los accesorios para las tuberías compuestas de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX deben ser del tipo aprobado para gas y recomendados para este servicio por su fabricante.

Deberán cumplir con alguna de las siguientes normas técnicas:

- a.) NTP-ISO 17484-1: SISTEMAS DE TUBERÍAS DE PLÁSTICO. Sistema de tubos multicapas para instalaciones de gas a interiores con una presión de operación máxima de hasta 5 bar (500 KPa). Parte 1: Especificaciones para los sistemas.
- b.) Norma Internacional: ISO 17484-1: Multi-Layer Pipe Systems for Indoor Gas Installations with a Maximum Operating Pressure Up to and Including 5 bar. Part 1: Specifications for systems.
- c.) Norma Australiana: AS 4176 - Polyethylene/Aluminium and Cross-Linked Polyethylene/Aluminium Macro-Composite Pipe Systems for Pressure Applications.
- d.) Estándar de calidad: GASTEC QA 198 – Aluminium/crosslinked polyethylene (PE-X) and Aluminium/polyethylene composite piping systems for indoor gas installations.

Artículo 7°.- Válvulas para las Tuberías de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX

Las válvulas de la instalación deben cumplir lo establecido en la Norma ISO 17484-1: Multi-Layer Pipe Systems for Indoor Gas Installations with a Maximum Operating Pressure Up to and Including 5 bar. Part 1: Specifications for systems y, de forma complementaria, con lo establecido en la NTP 111.011 - 2006 en el numeral 8. Especificación Técnica para Válvulas de Corte y Válvulas de Servicio.

CAPÍTULO TERCERO
DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES
Artículo 8°.- Diseño y dimensionamiento de instalaciones internas con tuberías Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX

Se cumplirá en lo que sea pertinente lo establecido en la NTP 111.011 - 2006, en su numeral 12. Consideraciones Generales en la Construcción del Sistema de Tuberías, o el que lo reemplace.

Artículo 9°.- Protección de tuberías

Las tuberías no deberán estar expuestas a la luz solar directa, excepto cuando estén fabricadas especialmente para ese tipo de uso, en caso de no ser así pueden enterrarse o protegerse de la luz solar con una cubierta.

Artículo 10°.- Características de tuberías y accesorios

Los accesorios de unión para la tubería Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX deben tener propiedades de materiales y características dimensionales (diámetros, espesores y tolerancias) en correspondencia con la tubería a la que han de unirse.

Artículo 11°.- Uniones

Las uniones se realizarán con accesorios mecánicos apropiados para tubería Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX y aprobados para uso con gas.

En las uniones roscadas se debe aplicar compuesto sellador o sellante, como lo establece el numeral 13.2.10 de la NTP 111.011 - 2006, o el que lo reemplace.

Artículo 12°.- Extremos roscados

Se permiten accesorios con un extremo roscado cuando sean necesarios, como ocurre cuando se requiere conectar a algún equipo roscado (como ejemplos están los medidores, reguladores, válvulas y conectores para gasodoméstico u artefacto de gas).

Artículo 13°.- Conexiones

Debido a las diferencias que existen en cuanto al procedimiento de realizar las conexiones, propias de cada marca comercial de tubería y accesorios de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX, el procedimiento detallado de conexión será el especificado por el fabricante de la tubería.

Artículo 14°.- Procedimiento de Instalación

En general, el procedimiento de instalación requiere de las siguientes actividades en secuencia:

- 1) Corte perpendicular de la tubería. Se realiza con cortatubo para tubería plástica. No debe emplearse cortatubo de tubería metálica. La cuchilla del cortatubo debe estar en buen estado y afilada.
- 2) Se retira la tuerca y el anillo seccionado del accesorio.
- 3) Se empujan la tuerca y el anillo seccionado dentro del tubo.
- 4) Se bisela el interior de la tubería con una herramienta escarriadora.
- 5) Se posiciona el accesorio y se empuja el tubo para introducirlo.
- 6) Se aprieta la unión.

El método descrito es a compresión, entre las paredes internas del accesorio y el anillo interno que se coloca al tubo. Alternativamente hay otros métodos de unión en que se prensa el accesorio.

Artículo 15°.- Capacitación de Instaladores

Todos los instaladores y el personal de dirección de las instalaciones en el campo debe contar con capacitación



suficiente y acreditación, recibidas del fabricante o de un instructor técnicamente competente, antes de usar una marca en particular de tubería compuesta de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX para gas. De cambiarse a otra marca el sistema de tuberías para las instalaciones, deberán ser capacitados en el empleo de la nueva marca.

La capacitación debe cubrir cómo utilizar y unir la tubería y otorgar la competencia para seleccionar el diámetro apropiado de tubería y calcular su capacidad de flujo de gas.

Artículo 16°.- Cambios de Dirección

Los cambios de dirección en la instalación se pueden realizar mediante curvas suaves, realizadas en frío y con las herramientas propias para ello recomendadas por el fabricante.

Deberán respetarse el procedimiento de curvado y los radios mínimos de curvatura fijados por el fabricante de la tubería.

Cuando no sea posible ejecutar una curva por ser demasiado estrecho el sitio, pueden utilizarse un accesorio para el cambio de dirección (codo).

Artículo 17°.- Sujeción de Tuberías

Se atenderán las exigencias de la NTP 111.011-2006, en su numeral 15. Sujeción de las Tuberías, o el que lo reemplace, con las siguientes variaciones:

a. Las distancias entre los dispositivos de anclaje serán:

Distancias entre los Dispositivos de Anclaje			
Material de Tubería	Diámetro	Horizontal	Vertical
Pe-Al-Pe y Pex-Al-Pex	12 mm (1/2")	2.5 m (98")	Un anclaje en la base de cada piso. Una guía a mitad del piso y una guía en la parte superior.
	20 mm (3/4")		
	25 mm (1")		

b. Por no estar sujeta la tubería Pe-Al-Pe y/o Pex-Al-Pex a problemas de corrosión, no se requiere el elemento aislante exigido en el subnumeral 15.3 de la NTP 111.011.

Las grapas o elementos de sujeción pueden ser de materiales metálicos o plásticos

Artículo 18°.- Etiquetado de la Tubería

Toda instalación realizada con tubería de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX debe contar con una etiqueta de identificación del fabricante de la tubería instalada que indique la marca comercial utilizada. La etiqueta se instalará cerca al medidor, mas no directamente en éste, dada la posibilidad de que sea reemplazado y se pierda así la etiqueta.

Esta precaución evitará que se empleen en futuras reparaciones o modificaciones accesorios o herramientas de una marca distinta, que pueden ser incompatibles con la tubería instalada.

Normalmente, con los pedidos de tubería que suministra, el fabricante entrega etiquetas adhesivas para este propósito.

Artículo 19°.- Ensayo de Hermeticidad de las Tuberías

Se atenderán las exigencias de la NTP 111.011 - 2006, en su numeral 17. Prueba de Hermeticidad, o el que lo reemplace, excepto que la presión y tiempo de prueba serán no menores de:

Presiones y Tiempos para el Ensayo de Hermeticidad		
Presión de Operación De la Tubería	Presión Mínima de Ensayo	Tiempo Mínimo de Ensayo
$P \leq 13.8 \text{ kPa}$ ($P \leq 2 \text{ psig}$) ($P \leq 138 \text{ mbar}$)	69 kPa (10 psig) (690 mbar)	30 minutos
$13.8 \text{ kPa} < P \leq 70 \text{ kPa}$ ($2 \text{ psig} < P \leq 10.2 \text{ psig}$) ($136 \text{ mbar} < P \leq 700 \text{ mbar}$)	207 kPa (30 psig) (2.069 bar)	1 hora

Artículo 20°.- Conexión de Artefactos

Se atenderán las exigencias de la NTP 111.011 - 2006, en su numeral 19.3 Conexión del sistema de tuberías a los Artefactos a Gas, o el que lo reemplace, con la siguiente adición:

La instalación interna con tubería Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX requiere que todo artefacto o gasodoméstico sea conectado mediante alguno de los medios establecidos en los literales a) al c) del subnumeral 19.3 de la Norma. No se puede utilizar conectores fabricados con tubería de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX.

CAPÍTULO CUARTO

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 21°.- Normas Complementarias

Las normas que se indican a continuación son de aplicación complementaria en el diseño, construcción, operación y mantenimiento para la instalación de tuberías compuestas de Pe-Al-Pe y/o Pex-Al-Pex en instalaciones residenciales y comerciales de gas natural, en la versión que esté vigente al momento de desarrollar la actividad normada.

- NTP 111.011: Gas Natural Seco. Sistema de Tuberías para Instalaciones Internas Residenciales y Comerciales.
- NTP 399.012: Colores de Identificación de Tuberías para Transporte de Fluidos en Estado Gaseoso o Líquido en Instalaciones Terrestres y Envases.
- AS 4176: Polyethylene/Aluminium and Cross-Linked Polyethylene/Aluminium Macro-Composite Pipe Systems for Pressure Applications.
- ISO 17484-1: Multi-Layer Pipe Systems for Indoor Gas Installations with a Maximum Operating Pressure Up to and Including 5 bar. Part 1: Specifications for systems.
- NTP-ISO 17484-1: SISTEMAS DE TUBERÍAS DE PLÁSTICO. Sistema de tubos multicapas para instalaciones de gas a interiores con una presión de operación máxima de hasta 5 bar (500 KPa). Parte 1: Especificaciones para los sistemas.
- GASTEC QA 198 – Aluminium/crosslinked polyethylene (PE-X) and Aluminium/polyethylene composite piping systems for indoor gas installations.

(* Anexo incluido por el Artículo 34° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008.

229421-3

MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

Aprueban Bases para la entrega del "Reconocimiento a Personas Adultas Mayores e Instituciones Públicas y Privadas que han destacado por su trabajo o actividades a favor de las Personas Adultas Mayores"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 334-2008-MIMDES**

Lima, 18 de julio de 2008

VISTO:

La Nota N° 105-2008-MIMDES/DGFC/DIPAM de la Dirección de Personas Adultas Mayores del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución 45/106, del 14 de diciembre de 1990 la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, de la que el Perú es miembro, designó el 01 de octubre de cada año, como el Día Internacional de las Personas Adultas Mayores;

Que, mediante Ley No. 28803 – Ley de las Personas Adultas Mayores, se aprobó el marco normativo que garantiza los mecanismos legales para el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución Política y los Tratados Internacionales vigentes de las personas adultas mayores, para mejorar su calidad de vida y lograr su integración plena al desarrollo social, económico,